

**Segunda parte**

**ESTUDIOS E INFORMES SOBRE CUESTIONES CONCRETAS**

# I.—COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

## 1. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Ginebra, 5 a 16 de enero de 1976) (A/CN.9/116)

### ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1-7
I. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS . . . . .	8-11
II. FORMACIÓN Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS . . . . .	12-14
III. TRABAJOS FUTUROS . . . . .	15

### Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías fue creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en 1969. La Comisión, en su 44.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 26 de marzo de 1969, pidió al Grupo de Trabajo que viese cómo podía modificarse la Convención de La Haya de 1964 relativa a una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías a fin de hacerla susceptible de mayor aceptación por países de sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes, y que preparase un nuevo texto en el que se recogiesen dichas modificaciones <sup>1</sup>.

2. El Grupo de Trabajo está integrado actualmente por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Brasil, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Kenya, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

3. El Grupo de Trabajo celebró su séptimo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 5 al 16 de enero de 1976. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo excepto Filipinas, Kenya y Sierra Leona.

4. Asistieron igualmente al período de sesiones observadores de los siguientes miembros de la Comisión: Argentina, Australia, Grecia, Noruega, República Federal de Alemania y Somalia, así como observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho

Privado (UNIDROIT) y Cámara de Comercio Internacional (CCI).

5. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de su Mesa:

*Presidente* : Sr. Jorge Barrera-Graf (México)

*Relator* : Sr. Roland Loewe (Austria)

En espera de la llegada del Presidente, el Grupo de Trabajo eligió al Sr. Gyula Eörsi (Hungría) como Presidente Interino. El Sr. Eörsi presidió las dos primeras sesiones del Grupo de Trabajo, celebradas el 5 de enero de 1976.

6. Se presentaron al Grupo de Trabajo los siguientes documentos:

a) Programa provisional y anotaciones (A/CN.9/WG.2/WP.24);

b) Texto revisado del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobado o diferido para ulterior examen por el Grupo de Trabajo durante sus seis primeros períodos de sesiones (A/CN.9/100, anexo I) \*;

c) Observaciones y propuestas de los gobiernos sobre el texto revisado de una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.20, reproducido en el documento A/CN.9/100, anexo II) \*;

d) Cuestiones pendientes con respecto al texto revisado de una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías: Informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.21 y Add.1, reproducidos en el documento A/CN.9/100, anexos III y IV) \*\*;

e) Proyecto de comentario al proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías: nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.22);

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618) (Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, II, A).*

\* *Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975, segunda parte, I, 3.*

\*\* *Ibid.*, I, 4 y 5.

f) Observaciones y propuestas del observador de Noruega acerca de las disposiciones del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobadas o aplazadas para examen ulterior por el Grupo de Trabajo en sus seis primeros periodos de sesiones (A/CN.9/WG.2/WP.25);

g) Convención de La Haya de 1964 relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos para la compraventa internacional de mercaderías, con anexos [tomada del *Registro de Textos de Convenciones y otros Instrumentos relativos al Derecho Mercantil Internacional*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.3)];

h) Análisis de las respuestas y observaciones de los gobiernos acerca de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos para la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/31, párrs. 144 a 156) \*\*\*;

i) Draft of a law for the unification of certain rules relating to validity of contracts of international sale of goods, followed by an explanatory report (UNIDROIT, Etude XVI/B, Doc. 22, U.D.P. 1972, en francés e inglés únicamente);

j) Les conditions de validité au fond des contrats de vente, Rapport de Droit Comparé présenté pour le compte de UNIDROIT par le Max Planck Institut für Ausländisches und Internationales Privatrecht de Hambourg (UNIDROIT Yearbook 1966, págs. 175 a 410, en francés únicamente).

7. A petición de algunos representantes, la Secretaría también sometió a la consideración del Grupo de Trabajo una copia de las notas que había preparado para sus propios archivos, en las que hacía observaciones acerca de ciertos aspectos del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobados o diferidos para ulterior examen por el Grupo de Trabajo durante sus seis primeros periodos de sesiones.

### I.—Proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías

8. En su séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo terminó el examen de las cuestiones que habían quedado pendientes con respecto a los artículos 57 a 69 del proyecto de convención y en algunos otros artículos en que subsistían cuestiones sin resolver. Seguidamente, el Grupo estudió, en lectura definitiva, el texto del proyecto de convención. A tal fin, estableció un Grupo de Redacción compuesto por el Presidente del Grupo de Trabajo y los representantes de Austria, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Otros miembros del Grupo de Trabajo y observadores de otros Estados miembros de la Comisión y de organizaciones internacionales interesadas aportaron una notable contribución a la labor del Grupo de Redacción. Se pidió al Grupo de Redacción que formulase, habida cuenta de las decisiones de fondo adoptadas por el Grupo de Trabajo, el proyecto de ciertos artículos. Asimismo se pidió al Grupo de Redacción que se asegurase de que se

seguían las fórmulas empleadas en la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, en toda la medida de lo posible, siempre que en el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías hubiese un texto similar. Además, se pidió al Grupo de Redacción que redactase el texto en presente, que introdujese todos los cambios de estilo necesarios para asegurar la uniformidad de expresión dentro de la convención y que se cerciorase de que las versiones del proyecto de convención en los cuatro idiomas eran congruentes entre sí.

9. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que preparase un proyecto de comentario sobre el proyecto de convención, basándose a tal efecto en los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus periodos de sesiones, así como en los diversos estudios efectuados por los representantes y por la Secretaría acerca de los principales problemas que planteaba la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. En su séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo dispuso, para su examen, de una Nota del Secretario General que contenía un proyecto de comentario al proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.22). El proyecto de comentario había sido preparado basándose en el texto del proyecto de convención que figuraba en el anexo I del informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada durante su sexto período de sesiones (A/CN.9/100)\*. El Grupo estimó que convendría que el proyecto de convención aprobado en su séptimo período de sesiones fuera acompañado de un comentario, por cuanto de esa forma sería más fácil consultar los trabajos preparatorios y determinar los criterios en que se basaban las fórmulas empleadas en el proyecto de convención. Por esta razón, el Grupo pidió a la Secretaría que revisase el proyecto de comentario teniendo en cuenta las deliberaciones y conclusiones de su séptimo período de sesiones, y decidió someterlo a la Comisión como anexo II del presente informe \*\*. En el comentario, además de explicarse las disposiciones del proyecto de convención y las razones que había tenido el Grupo de Trabajo para adoptarlas, se señalaban las disposiciones respecto de las cuales los miembros del Grupo de Trabajo habían formulado reservas. En opinión del Grupo de Trabajo, la Comisión podría adoptar, en un ulterior período de sesiones, una decisión definitiva sobre las cuestiones respecto de las cuales no se había podido llegar a ningún consenso.

10. El Grupo de Trabajo ha aprobado por consenso el texto del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías. No obstante, respecto de algunos artículos, algunos representantes de miembros del Grupo de Trabajo han reservado su posición con el propósito de plantear las cuestiones en el pleno de la Comisión. En el comentario, cuando procede, se ha hecho mención de estas reservas.

11. Al someter a la Comisión el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías

\* Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975, segunda parte, I, 2.

\*\* Los anexos I y II se reproducen por separado en el presente capítulo del Anuario en las secciones 2 y 3 respectivamente.

\*\*\* Ibid., vol. I : 1968-1970, tercera parte, I, A, 1.

que figura en el anexo I del presente informe \*, el Grupo de Trabajo ha concluido la parte principal del mandato que le confirió la Comisión. El Grupo de Trabajo no consideró las disposiciones referentes a la aplicación de la convención, como tampoco las cláusulas finales. El Grupo pidió a la Secretaría que preparase unos proyectos de disposiciones para su examen por la Comisión en un ulterior período de sesiones.

## II.—Formación y validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías

12. El Grupo de Trabajo señaló que la Comisión, en su séptimo período de sesiones, había pedido al Grupo que, una vez concluida su labor relativa al proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, examinase el establecimiento de normas uniformes que regulasen la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, basándose en el proyecto de ley para la unificación de ciertas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el UNIDROIT, en relación con sus trabajos sobre las normas uniformes que regulaban la formación de tales contratos. El Grupo de Trabajo observó también que cuando la Comisión, en su séptimo período de sesiones, estudió la petición del UNIDROIT de que examinase el proyecto de ley del UNIDROIT sobre la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, se expresó la opinión de que tal vez fuera conveniente incluir las normas relativas a la formación y a la validez en un solo instrumento, y asimismo se estimó que se debería considerar la conveniencia de formular unas normas uniformes que regulasen la formación y validez de los contratos en general, en la medida en que guardasen relación con el comercio internacional.

13. El Grupo de Trabajo, después de deliberar, opinó unánimemente que en su próximo período de sesiones

\* Los anexos I y II se reproducen por separado en el presente capítulo del *Anuario* en las secciones 2 y 3 respectivamente.

debería iniciar los trabajos sobre unas normas uniformes que regulasen la formación de los contratos y debería tratar de formular tales normas sobre una base más amplia que la compraventa internacional de mercaderías. Si, en el curso de sus trabajos, se comprobase que no podrían regularse en el mismo texto los principios en que se basaban los contratos de compraventa y otros tipos de contratos, el Grupo limitaría sus trabajos a los contratos de compraventa solamente. El Grupo de Trabajo opinó además que debería considerar si era procedente combinar la totalidad o parte de las normas sobre la validez con las normas sobre la formación. El Grupo de Trabajo decidió someter estas conclusiones a la consideración de la Comisión en su noveno período de sesiones. A este respecto, el Grupo pidió a la Secretaría que informase acerca del propuesto programa de trabajo a los representantes que formaban parte de la Comisión, con objeto de que dieran a conocer su opinión en el noveno período de sesiones de la Comisión.

14. A fin de preparar su próximo período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase, en consulta con el UNIDROIT, uno o varios estudios en los que :

a) Se sometiese a análisis crítico la Ley Uniforme de La Haya, de 1964, sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, y el proyecto de ley del UNIDROIT sobre la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, y

b) Se examinase la viabilidad y la conveniencia de regular ambas cuestiones en un solo instrumento.

## III.—Trabajos futuros

15. El Grupo de Trabajo examinó la fecha de celebración de su octavo período de sesiones. El Grupo decidió pedir a la Comisión que fijase la celebración de ese período de sesiones de modo que se iniciara el martes 4 de enero de 1977 y terminara el viernes 14 de enero de 1977, en Nueva York.

## 2. Texto del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/116, anexo D)\*

### PARTE 1. DISPOSICIONES DE FONDO

<i>Capítulo</i>	<i>Artículos</i>
I. AMBITO DE APLICACIÓN . . . . .	1-7
II. DISPOSICIONES GENERALES . . . . .	8-13
III. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR . . . . .	14-33
Sección I. Entrega de la cosa y de los documentos . . . . .	15-18
Sección II. Conformidad de la cosa . . . . .	19-25
Sección III. Recursos en casos de incumplimiento del contrato por el vendedor . . . . .	26-33
IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR . . . . .	34-46
Sección I. Pago del precio . . . . .	35-40
Sección II. Recepción . . . . .	41
Sección III. Recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador . . . . .	42-46

\* 17 de marzo de 1976.

<i>Capítulo</i>	<i>Artículos</i>
V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR	47-63
Sección I. Transgresión previsible . . . . .	47-49
Sección II. Exoneración . . . . .	50
Sección III. Efectos de la resolución . . . . .	51-54
Sección IV. Daños y perjuicios . . . . .	55-59
Sección V. Conservación de la cosa . . . . .	60-63
VI. TRANSMISIÓN DE LOS RIESGOS . . . . .	64-67

## Parte I.—Disposiciones de fondo

### CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

#### *Artículo 1*

1) Esta Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes :

- a) Cuando los Estados son Estados contratantes; o
- b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2) No se ha de tener en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualquiera transacción entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.

#### *Artículo 2*

Esta Convención no se aplica a las compraventas :

- a) De bienes adquiridos para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en el momento de la celebración del contrato, no tuviera conocimiento, ni hubiera razón para que lo tuviera, de que los bienes se compraban para ese uso;
- b) En subasta;
- c) Judiciales;
- d) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;
- e) De buques, embarcaciones o aeronaves;
- f) De electricidad.

#### *Artículo 3*

1) Esta Convención no se aplica a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consiste en proporcionar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se asimilan a las compraventas los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encarga las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

#### *Artículo 4*

Esta Convención es igualmente aplicable cuando ha sido elegida como una ley del contrato por las partes.

#### *Artículo 5*

Las partes pueden excluir la aplicación de esta Convención, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

#### *Artículo 6*

A los efectos de esta Convención :

a) Si una de las partes en el contrato de compraventa tiene más de un establecimiento, su establecimiento es el que guarda la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se debe tomar en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos.

#### *Artículo 7*

[1] Esta Convención regula exclusivamente los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que dimanen de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato, ni a los efectos que este puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contenga, ni tampoco a la de cualquier uso.

[2] Esta Convención no regula los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que puedan dimanar de la existencia, en relación con alguna persona, de derechos o reclamaciones que guarden relación con la propiedad industrial o intelectual o similares<sup>1</sup>.

### CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 8*

1) Las partes están obligadas por cualquier uso que han acordado y por cualquier práctica que entre sí han establecido.

2) Salvo que se acuerde otra cosa, se considera que las partes han hecho aplicable tácitamente a ese contrato un uso del que tenían conocimiento, o que tenían motivos para conocer, y que en el comercio internacional es

<sup>1</sup> El Grupo de Trabajo decidió conservar este párrafo entre corchetes para indicar que en su opinión la Comisión debería preparar el texto de que se trata.

ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trata.

#### Artículo 9

Una transgresión cometida por una de las partes en el contrato es esencial cuando causa un perjuicio importante a la otra parte y cuando la parte que ha cometido la transgresión ha previsto o tiene razones para prever resultado.

#### Artículo 10

1) Las notificaciones previstas en esta Convención deben hacerse por los medios adecuados, en vista de las circunstancias.

2) La declaración de resolución del contrato sólo adquiere eficacia cuando se notifica a la otra parte.

3) Si la notificación de resolución, o si cualquiera de los avisos exigidos en el artículo 23 se envían por el medio de comunicación apropiado dentro del plazo establecido, el hecho de que no llegue, o de que no llegue dentro de ese plazo, o de que su contenido haya sido transmitido de manera inexacta no privan al remitente del derecho de prevalerse de ellos.

#### [Artículo 11

El contrato de compraventa no tiene que constar por escrito ni está sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. Puede probarse por medio de testigos]<sup>2</sup>.

#### Artículo 12

Si conforme a lo dispuesto en esta Convención, una parte tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal está obligado a resolver la ejecución en especie sólo en el caso de que ésta, en virtud de su propio derecho, pueda ser ordenada por el tribunal respecto a contratos de compraventa similares no regidos por esta Convención;

#### Artículo 13

En la interpretación y la aplicación de lo dispuesto en esta Convención deben tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad.

### CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

#### Artículo 14

El vendedor debe entregar la mercadería, remitir cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitir la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones requeridas en el contrato y en esta Convención.

#### SECCIÓN I. ENTREGA DE LA COSA Y DE LOS DOCUMENTOS

#### Artículo 15

Si el vendedor no está obligado a entregar la cosa en un lugar determinado, la entrega se efectúa :

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo decidió conservar este párrafo entre corchetes para indicar que en su opinión la Comisión debería preparar el texto de que se trata.

a) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa, haciendo entrega de ella al primer porteador, para que la transmita al comprador;

b) En los casos no comprendidos en el apartado precedente si el contrato se refiere a

i) Una cosa cierta, o

ii) A una cosa no identificada que ha de extraerse de una masa determinada o que debe ser manufacturada o producida,

y en el momento de la celebración del contrato las partes tenían conocimiento del lugar en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenía su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

#### Artículo 16

1) Si el vendedor debe hacer entrega de la cosa a un porteador y si ella no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el vendedor debe enviar al comprador un aviso de expedición en que se especifique la cosa.

2) Si el vendedor tiene que disponer el transporte de la cosa, debe celebrar los contratos necesarios para ello hasta el lugar señalado por el medio de transporte adecuado a las circunstancias y en las condiciones usuales para ese transporte.

3) Si no tiene que concertar un seguro de transporte, el vendedor debe proporcionar al comprador, a requerimiento de éste, toda la información disponible necesaria para la concertación de tal seguro.

#### Artículo 17

El vendedor debe entregar la cosa :

a) Cuando se ha fijado una fecha, o puede determinarse una fecha con arreglo a lo pactado o al uso, en la respectiva fecha; o

b) Cuando, con arreglo a lo pactado o al uso, se ha fijado o puede determinarse un plazo (por ejemplo, un mes o una estación determinada), en cualquier momento dentro de dicho plazo, a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha; o

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.

#### Artículo 18

Si el vendedor está obligado a entregar documentos relativos a la cosa, deberá entregar dichos documentos en el momento, el lugar y en la forma fijados en el contrato.

#### SECCIÓN II. CONFORMIDAD DE LA COSA

#### Artículo 19

1) El vendedor debe entregar mercaderías conforme a la cantidad, calidad o designación previstas en el contrato, y envasadas o embaladas de la manera estipulada en éste.

Salvo que se haya pactado otra cosa, las mercaderías no se ajustan a lo estipulado en el contrato a menos que :

a) Se presten a las finalidades para las cuales se utilizarían normalmente mercancías descritas de la misma manera;

b) Se presten a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, excepto cuando de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor;

c) Posean las cualidades de una muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Están envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercaderías.

2) El vendedor, en virtud de los incisos a a d del párrafo 1, no es responsable de falta alguna de conformidad de las mercancías, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad.

#### Artículo 20

1) El vendedor, conforme al contrato y a la presente Convención, es responsable de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos al comprador, aun cuando esa falta de conformidad sólo resulte evidente después de ese momento.

2) El vendedor es también responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1 y debida al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de cualquier garantía expresa de que la cosa seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a su finalidad particular, o de que conservará las cualidades o características especificadas durante un período determinado.

#### Artículo 21

Si el vendedor ha entregado cosas antes de la fecha de entrega puede, hasta esa fecha, entregar la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes, o bien subsanar cualquier falta de conformidad de las cosas entregadas, siempre que el ejercicio de tal derecho no cause al comprador inconvenientes o gastos excesivos. No obstante, el comprador conserva cualquier derecho a exigir daños y perjuicios como se prevé en el artículo 55.

#### Artículo 22

1) El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar en el plazo más breve que sea factible en las circunstancias.

2) Si en el contrato se establece el transporte de la cosa, el examen podrá aplazarse hasta que la cosa haya llegado al lugar de destino.

3) Si el comprador ha reexpedido la cosa sin haber tenido razonablemente la oportunidad de examinarla, y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor conocía o debía haber conocido la posibilidad de tal reexpedición, el examen podrá ser aplazado hasta que la cosa haya llegado a su nuevo destino.

#### Artículo 23

1) El comprador pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la denuncia al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto o en que debería haberla descubierto.

2) En todo caso, el vendedor pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la denuncia al vendedor a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega efectiva de la cosa al comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período contractual de garantía.

#### Artículo 24

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 22 y 23 cuando la falta de conformidad se refiera a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

#### Artículo 25

El vendedor debe entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros, a menos que el comprador convenga en aceptar la cosa sujeta a tales derechos o reclamaciones.

### SECCIÓN III. RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR

#### Artículo 26

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato, y esta Convención, el comprador puede :

a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 27 a 33;

b) Reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 59.

2) El comprador no pierde ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aunque ejerza otros recursos.

3) Si el comprador reclama el incumplimiento del contrato, el vendedor no tiene derecho a solicitar de un juez o de un tribunal arbitral ningún plazo de gracia.

#### Artículo 27

1) El comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, a menos que haya planteado un recurso incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador sólo puede exigir la entrega de mercaderías sustitutivas cuando la falta de conformidad constituya una transgresión esencial, y la petición de mercaderías sustitutivas se haya formulado en relación con el aviso dado conforme al artículo 23, o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

#### Artículo 28

El comprador puede demandar que se ejecute el contrato dentro de un plazo suplementario de duración

razonable. En tal caso, el comprador no puede durante ese plazo recurrir a recurso alguno por el incumplimiento del contrato, a menos que el vendedor haya declarado que no satisfará la petición.

#### *Artículo 29*

1) El vendedor puede, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una transgresión esencial del contrato y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 30 o haya declarado que el precio deba reducirse con arreglo al artículo 31.

2) Si el vendedor pide al comprador que le comunique si acepta la ejecución del contrato y éste no satisface esta petición dentro de un período razonable, el vendedor puede ejecutar el contrato dentro del plazo indicado en su petición o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable. El comprador no puede, dentro de ninguno de esos plazos, recurrir a recurso alguno que sea incompatible con la ejecución del contrato por el vendedor.

3) Se presumirá que el aviso del vendedor de que ejecutará el contrato dentro de un plazo especificado o dentro de un período razonable incluye una petición, con arreglo al párrafo 2 de este artículo, de que el comprador le comunique su decisión.

#### *Artículo 30*

1) El comprador puede declarar resuelto el contrato :  
a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye una transgresión esencial del contrato, o

b) Si se ha pedido al vendedor que efectúe la entrega conforme al artículo 28 y no han entregado las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme a ese artículo; o ha declarado que no atenderá la petición.

2) Sin embargo, en los casos en que el vendedor ha efectuado la entrega, el comprador pierde su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace dentro de un plazo razonable :

a) Respecto de una entrega tardía, después de que haya sabido que se ha efectuado la entrega; o

b) Respecto de cualquier transgresión distinta de la entrega tardía, después del momento en que haya descubierto o debería haber descubierto esa transgresión, o, si el comprador ha pedido al vendedor que ejecute el contrato conforme al artículo 28, después de la expiración del plazo suplementario, o después de que el vendedor haya declarado que no atenderá la petición.

#### *Artículo 31*

Si la cosa no es conforme al contrato, e independientemente de que se haya o no pagado el precio, el comprador puede declarar que este se reduce en la misma proporción en que el valor de la cosa en el momento de la celebración

del contrato se ha visto disminuido a causa de tal falta de conformidad.

#### *Artículo 32*

1) Si el vendedor sólo entrega parte de la cosa o si sólo parte de la cosa entregada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 27 a 31 respecto de la parte que falta o que no es conforme.

2) El comprador sólo puede declarar la resolución total del contrato si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total y conforme al contrato constituye una transgresión esencial de éste.

#### *Artículo 33*

1) Si el vendedor entrega la cosa antes de la fecha fijada, el comprador puede aceptar o rechazar esa entrega.

2) Si el vendedor entrega una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede aceptar o rechazar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador acepta la totalidad o parte de la cantidad excedente, debe de pagarla al precio del contrato.

### CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

#### *Artículo 34*

El comprador debe de pagar el precio de la cosa y proceder a su recepción en los términos establecidos en el contrato y en la presente Convención.

#### SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

#### *Artículo 35*

El comprador debe de tomar las medidas necesarias para el pago del precio o para la expedición de documentos que aseguren el pago, tales como cartas de crédito o garantías bancarias.

#### *Artículo 36*

Cuanto la venta se celebra sin que se haya fijado el precio, ni se haya estipulado expresa o tácitamente un medio para determinarlo, el comprador debe de pagar el precio que el vendedor cobrase habitualmente en el momento de la celebración del contrato. Si no se puede determinar ese precio, el comprador debe de pagar el precio generalmente aplicable en aquel momento a mercaderías vendidas en circunstancias semejantes.

#### *Artículo 37*

Si el precio se fija en función del peso de la cosa, en caso de duda dicho precio se fija en función del peso neto.

#### *Artículo 38*

1) El comprador debe de pagar el precio al vendedor en el establecimiento de éste. No obstante, si el pago debe de hacerse contra entrega de la cosa o de documentos, el precio se paga en el lugar de la entrega.

2) El vendedor debe de soportar todo aumento de los gastos relativos al pago que sea motivado por un cambio

en razón de que, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave empeoramiento de la capacidad de cumplirlo, o del crédito de la otra parte, o su comportamiento al prepararse a ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente, constituyen motivos para inferir que la otra parte no va a cumplir una parte sustancial de sus obligaciones.

2) Si el vendedor ha remitado la cosa antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1 del presente artículo, puede oponerse a la entrega de la cosa al comprador, incluso si éste es tenedor de un documento que le conceda el derecho de obtenerla. El presente párrafo se refiere únicamente a los derechos entre el comprador y el vendedor sobre la cosa.

3) La parte que difiera la ejecución del contrato, antes o después de remitida la cosa, está obligada a notificarlo a la otra parte inmediatamente, y debe continuar la ejecución del contrato si la otra parte otorga garantías suficientes de cumplir. Si la otra parte no ofrece garantías en un plazo razonable después de recibida la notificación, la parte que ha diferido la ejecución puede declarar la resolución del contrato.

#### Artículo 48

1) Si en los contratos que establecen entregas sucesivas el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas da a la otra parte motivos justos para temer una transgresión esencial de obligaciones futuras, ésta puede declarar resuelto el contrato para el futuro, si lo hace dentro de un plazo razonable.

2) El comprador que declara resuelto el contrato respecto de futuras entregas puede también, si lo hace al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de las entregas ya efectuadas si, por razón de su interdependencia, no se pueden utilizar las entregas ya efectuadas para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato.

#### Artículo 49

Si con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato resulta claro que una parte va a cometer una transgresión esencial del mismo, la otra parte puede notificar a la primera que declara resuelto el contrato.

### SECCIÓN II. EXONERACIÓN

#### Artículo 50

1) Si una parte no ha cumplido una de sus obligaciones, no es responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, que evitase o que superase el impedimento.

2) Si el incumplimiento del vendedor se debe al de un subcontratista, el vendedor sólo queda exento de responsabilidad si está exonerado conforme a lo dispuesto en el

párrafo 1 del presente artículo y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

3) La exoneración prevista por el presente artículo sólo surte efecto durante el período anterior a la cesación del impedimento.

4) La parte que no haya cumplido su obligación debe notificar a la otra parte el impedimento y el efecto de este sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o hubiera debido conocer el impedimento, es responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

### SECCIÓN III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

#### Artículo 51

1) En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afecta a las disposiciones relativas al arreglo de controversias.

2) Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente puede reclamar *de la otra parte* la restitución de lo que ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. So las dos partes demandan restitución, deben realizarla concurrentemente.

#### Artículo 52

1) El comprador pierde su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa sustancialmente en el estado en que la haya recibido.

2) El párrafo 1 de este artículo no es aplicable :

a) Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla sustancialmente en el estado en que la haya recibido no es debido a un acto del comprador; o

b) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen previsto en el artículo 22; o

c) Si la cosa o una parte de ella se ha vendido en el curso normal de operaciones, o ha sido consumida o transformada por el comprador utilizándola normalmente antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad.

#### Artículo 53

El comprador que haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo, por aplicación del artículo 52, conservará todos los demás recursos.

#### Artículo 54

1) Si se exige al vendedor que restituya el precio, este tiene que pagar, además, los intereses del mismo, al tipo fijado conforme al artículo 58, a partir de la fecha en que se haya pagado el precio.

del establecimiento del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato.

#### Artículo 39

1) El comprador debe de pagar el precio cuando el vendedor, de conformidad con el contrato y con la presente Convención, pone a disposición del comprador la cosa o un documento que rija su disposición. El vendedor puede hacer que el pago sea condición para la entrega de la cosa o de los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de la cosa, el vendedor puede expedirla estipulando que la cosa o los documentos que rijan su disposición sólo se entregue al comprador en el lugar de destino contra el pago del precio.

3) El comprador no está obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar la cosa, a menos que los procedimientos convenidos por las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.

#### Artículo 40

El comprador debe de pagar el precio en la fecha fijada o en la que sea determinable conforme al contrato o a la presente Convención, sin necesidad de ninguna formalidad.

### SECCIÓN II. RECEPCIÓN

#### Artículo 41

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste :

- a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y
- b) En hacerse cargo de la cosa.

### SECCIÓN III. RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

#### Artículo 42

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le impone el contrato y esta Convención, el vendedor puede :

- a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 43 a 46;
- b) Reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 59.

2) El vendedor no queda privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aun cuando ejerza otros recursos.

3) Si el vendedor reclama el incumplimiento del contrato, el comprador no tiene derecho a solicitar de un juez o de un tribunal arbitral ningún plazo de gracia.

#### Artículo 43

El vendedor, a menos que haya acudido a algún recurso que sea incompatible con ello, puede exigir al comprador que pague el precio, reciba la cosa o cumpla cualquiera de las demás obligaciones que le corresponden.

#### Artículo 44

El vendedor puede demandar el cumplimiento dentro de un plazo suplementario de duración razonable. En tal caso, durante ese período de tiempo, el vendedor no puede acudir a ningún recurso por transgresión de contrato, a menos que el comprador haya declarado que no atenderá el requerimiento.

#### Artículo 45

1) El vendedor puede declarar resuelto el contrato :

a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le impone el contrato y la presente Convención constituye una transgresión esencial del contrato; o

b) Si se ha pedido al comprador que pague el precio o reciba las mercaderías y, conforme al artículo 44, no ha pagado el precio o recibido las mercancías dentro del plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 44; o si ha declarado que no atenderá el requerimiento.

2) Sin embargo, en los casos en que el comprador ha pagado el precio, el vendedor pierde su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho :

a) Respecto del cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado el cumplimiento; o

b) Respecto de cualquier transgresión distinta del cumplimiento tardío, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que el vendedor tenga o deba haber tenido conocimiento de tal transgresión o, si el vendedor ha requerido al comprador, dentro de un plazo razonable, el cumplimiento conforme al artículo 44, después de expirado el plazo aplicable o después de que el comprador haya declarado que no atenderá el requerimiento.

#### Artículo 46

1) Si corresponde al comprador según el contrato especificar la forma, las dimensiones u otras características de la cosa, y no efectúa tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente, o dentro de un plazo razonable después del requerimiento del vendedor, éste puede, sin perjuicio de cualquier otro derecho que le pueda corresponder, realizar la especificación de acuerdo con cualesquiera necesidades del comprador que puedan serle conocidas.

2) Si el vendedor efectúa la especificación, está obligado a informar al comprador de los detalles de ésta y a fijar un plazo razonable para que éste pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza ésta, la efectuada por el vendedor tiene carácter obligatorio.

### CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

#### SECCIÓN I. TRANSGRESIÓN PREVISIBLE

#### Artículo 47

1) Cualquiera de las partes puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta fundado hacerlo

2) El comprador tiene que rendir cuentas al vendedor de todos los beneficios que ha obtenido de la cosa o parte de ella :

- a) Si tiene que restituir la cosa o parte de ella ; o
- b) Si le es imposible restituir toda la cosa o parte de ella, sustancialmente en el estado en que la ha recibido, pero ha declarado la resolución del contrato o ha exigido al vendedor que entregue otras cosas en su lugar.

#### SECCIÓN IV. DAÑOS Y PERJUICIOS

##### *Artículo 55*

Los daños y perjuicios causados por una violación del contrato cometida por una de las partes consisten en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de la violación. Dichos daños y perjuicios no pueden exceder de la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debió haber previsto al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que conocía o debía haber conocido entonces, como consecuencia posible de la transgresión del contrato.

##### *Artículo 56*

1) Si se resuelve el contrato, y de manera razonable, y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una cosa sustitutiva, o el vendedor revende la cosa, la parte que reclame daños y perjuicios puede, si no se acoge a lo dispuesto en los artículos 55 ó 57, exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la cosa sustitutiva.

2) Los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo 1 de este artículo pueden comprender la pérdida suplementaria, incluido el lucro cesante, si concurren las condiciones previstas en el artículo 55.

##### *Artículo 57*

1) Si se resuelve el contrato y hay un precio corriente para la cosa, la parte que reclame daños y perjuicios puede, si no invoca las disposiciones del artículo 55 o del artículo 56, reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en la fecha de la resolución del contrato.

2) Para el cálculo de los daños y perjuicios previstos en el párrafo 1 de este artículo, el precio corriente que debe tomarse en consideración es el prevaleciente en el lugar en que debía haberse efectuado la entrega de la cosa, o si no hay precio corriente en tal lugar, el precio en otro lugar que pueda razonablemente sustituirlo, habida cuenta de las diferencias del costo del transporte de la cosa.

3) Los daños y perjuicios previstos en el párrafo 1 de este artículo pueden incluir la pérdida suplementaria, incluido el lucro cesante, si concurren las condiciones previstas en el artículo 55.

##### *Artículo 58*

Si la violación del contrato consiste en un retardo en el pago del precio, el vendedor en todo caso tiene derecho

a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán a un tipo igual al tipo oficial de descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento, aumentado en un 1 %, pero su derecho no puede ser inferior al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados que esté vigente en el país en que el vendedor tenga su establecimiento.

##### *Artículo 59*

La parte que invoca la violación del contrato debe adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias del caso, para disminuir la pérdida resultante de la violación, incluido el lucro cesante. Si no adopta tales medidas, la otra parte puede pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debería haberse disminuido la pérdida.

#### SECCIÓN V. CONSERVACIÓN DE LA COSA

##### *Artículo 60*

Si el comprador se retrasa en hacer la recepción de la cosa y el vendedor está en posesión de ella, o, sin estarlo, puede controlar su disposición, éste debe tomar las medidas que sean razonables para conservarla, atendidas las circunstancias. Tiene derecho a retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables en que haya incurrido.

##### *Artículo 61*

1) Si la cosa ha sido recibida por el comprador y este pretende rechazarla, debe tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para asegurar su conservación. Puede retenerla hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos en que haya incurrido, que sean razonables.

2) Si la cosa expedida al comprador ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino y ejerce el derecho de rechazarla, debe tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, siempre que pueda hacerlo sin pago del precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no se aplica cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de la cosa esté presente en el lugar de destino.

##### *Artículo 62*

La parte a la que incumbe la conservación de la cosa puede depositarla en los almacenes de un tercero a costa de la otra parte, siempre que los gastos en que se incurra sean razonables.

##### *Artículo 63*

1) La parte que tiene la aplicación de conservar la cosa de conformidad con los artículos 60 ó 61, puede venderla por cualquier medio apropiado, si la otra parte ha retardado sin razón la toma de posesión de la cosa, o su devolución, o el pago de los gastos de conservación, y ha notificado su intención de vender.

2) Si la cosa está expuesta a una pérdida o a un deterioro rápido, o si su conservación acarrea gastos excesivos, la parte a la que incumbe la conservación de la cosa de

conformidad con los artículos 60 ó 61 esta obligada a esforzarse razonablemente por venderla. En la medida de lo posible, debe notificar su intención de vender.

3) La parte que vende la cosa tiene derecho a retener del producto de la venta un monto igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta. Está obligada a acreditar el saldo a la otra parte.

## CAPÍTULO VI. TRANSMISIÓN DE LOS RIESGOS

### Artículo 64

Si los riesgos han sido transmitidos al comprador, éste tiene la obligación de pagar el precio, pese a la pérdida o deterioro de la cosa, a menos que estas circunstancias se deban a un acto del vendedor.

### Artículo 65

1) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa y el vendedor no está obligado a entregarla en un punto determinado, los riesgos se traspasan al comprador en el momento de la entrega de la cosa al primer porteador para su transmisión al comprador.

2) Si en el momento de la celebración del contrato la cosa está ya en tránsito, los riesgos se transmiten en el momento en que la cosa se entrega al primera porteador. Sin embargo, los riesgos de pérdida de la cosa vendida

en tránsito no se transmiten al comprador si en el momento de la celebración del contrato el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado, a menos que haya revelado tal circunstancias al comprador.

### Artículo 66

1) En los casos no comprendidos en el artículo 65, los riesgos se transmiten al comprador a partir del momento en que la cosa ha sido puesta a su disposición y retirada por él.

2) Si la cosa ha sido puesta a disposición del comprador pero no ha sido retirada por él, o lo ha sido con retraso, y ello constituye una transgresión del contrato, los riesgos se transmiten al comprador a partir del último momento en que podía haber retirado la cosa sin cometer una transgresión del contrato. Si el contrato se refiere a la compraventa de una cosa aún por determinar, no se considera que la cosa ha sido puesta a disposición del comprador hasta que ha sido claramente determinada a los efectos del contrato.

### Artículo 67

Si el vendedor ha cometido una transgresión esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 65 y 66 no perjudican los derechos que asisten al comprador como consecuencia de esa transgresión.

## 3. Comentario al proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/116, anexo II)\*

### ÍNDICE

#### PARTE I. DISPOSICIONES DE FONDO

<i>Capítulo</i>	<i>Artículos</i>
I. AMBITO DE APLICACIÓN . . . . .	1-7
II. DISPOSICIONES GENERALES . . . . .	8-13
III. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR . . . . .	14-33
Sección I. Entrega de la cosa y de los documentos . . . . .	15-18
Sección II. Conformidad de la cosa . . . . .	19-25
Sección III. Recursos en casos de incumplimiento del contrato por el vendedor . . . . .	26-33
IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR . . . . .	34-46
Sección I. Pago del precio . . . . .	35-40
Sección II. Recepción . . . . .	41
Sección III. Recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador . . . . .	42-46
V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR . . . . .	47-63
Sección I. Transgresión . . . . .	47-49
Sección II. Exoneración . . . . .	50
Sección III. Efectos de la resolución . . . . .	51-54
Sección IV. Daños y perjuicios . . . . .	55-59
Sección V. Conservación de la cosa . . . . .	60-63
VI. TRANSMISIÓN DE LOS RIESGOS . . . . .	64-67

\* 17 de marzo de 1976.

**Proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías**

**Parte I. Disposiciones de fondo**

**CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN**

*Artículo 1*

1) Esta Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes :

a) Cuando los Estados son Estados contratantes; o  
b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2) No se ha de tener en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualquiera transacción entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.

**LEY UNIFORME ANTERIOR**

Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), artículos 1 y 2.

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Convención sobre la prescripción), artículos 2 y 3.

**COMENTARIO**

1. Este artículo establece las normas generales para determinar si esta convención es aplicable a un contrato de compraventa de mercaderías.

*Criterio básico, párrafo 1*

2. En el párrafo 1 del artículo 1 se establece que el criterio básico para la aplicación de esta convención a un contrato de compraventa de mercaderías es que los establecimientos de las partes estén en Estados diferentes<sup>1</sup>.

3. La convención no se ocupa de la ley que rige los contratos de compraventa cuando las partes tienen sus establecimientos en un solo Estado. Esos contratos se regirán normalmente por el derecho interno de ese Estado.

4. Al concentrarse en la compraventa de mercaderías entre partes cuyos establecimientos están en Estados diferentes, la convención cumplirá sus tres objetivos principales :

- 1) Reducir la búsqueda de un foro cuyo derecho sea el más favorable;
- 2) Reducir la necesidad de recurrir a las normas del derecho internacional privado;
- 3) Proporcionar una ley de compraventa moderna adecuada a las transacciones de carácter internacional.

<sup>1</sup> Si una de las partes tiene establecimientos en más de un Estado, el establecimiento pertinente se determina en el inciso a del artículo 6.

*Criterios adicionales, incisos a y b del párrafo 1*

5. Aun cuando las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, la presente convención se aplica solamente si :

1) Los Estados en que las partes tienen sus establecimientos son Estados contratantes; o

2) Las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

6. Si los dos Estados en que las partes tienen sus establecimientos son Estados contratantes, la convención se aplica aun si las normas de derecho internacional privado del foro designarían normalmente la ley de un tercer país, tal como la ley del Estado en que se celebró el contrato. Este resultado sólo podría evitarse si el litigio tuvo lugar en un tercer Estado no contratante, y las reglas de derecho internacional privado de ese Estado aplicarán la ley del foro, es decir, su propia ley, o la ley de un cuarto Estado no contratante al contrato.

7. Incluso si una o ambas partes en el contrato tienen sus establecimientos en un Estado que no es un Estado contratante, la convención es aplicable si las reglas de derecho internacional privado del foro llevan a la aplicación de la ley de un Estado contratante. En esa situación la cuestión consiste en determinar cuál ley sobre compraventa de ese Estado se aplicará. Si las partes en el contrato son de diferentes Estados, la ley sobre compraventa apropiada será esta convención.

8. Otra aplicación de este principio es que si dos partes de diferentes Estados han designado la ley de un Estado contratante como ley del contrato, esta convención se aplica aun cuando las partes no hayan mencionado expresamente la convención.

*Conciencia de la situación, párrafo 2*

9. Con arreglo al párrafo 2, la convención no se aplica cuando «el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes ... no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta». Un ejemplo de esta situación es el caso en que las partes parecían tener sus establecimientos en el mismo Estado, pero una de ellas actuaba como agente de un principal extranjero no revelado. En esa situación el párrafo 2 dispone que la compraventa, que parece ser entre partes cuyos establecimientos están en el mismo Estado, no se rige por la convención.

*Artículo 2\**

Esta Convención no se aplica a las compraventas :

- a) De bienes adquiridos para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en el momento de la celebración del contrato, no tuviera conocimiento, ni hubiera razón para que lo tuviera, de que los bienes se compraban para ese uso;
- b) En subasta;

\* Noruega expresó su reserva con respecto a los incisos e y f del artículo 2.

- c) Judiciales;
- d) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;
- e) De buques, embarcaciones o aeronaves;
- f) De electricidad.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículo 5 de la LUCI.

Convención sobre la prescripción, artículo 4.

## COMENTARIO

1. El artículo 2 establece las compraventas que están excluidas del ámbito de aplicación de esta convención. Las exclusiones son de tres tipos: las basadas en el propósito para el cual se compraron las mercaderías, las basadas en el tipo de transacción y las basadas en las clases de mercaderías vendidas.

*Exclusión de las ventas al consumidor, inciso a*

2. El inciso *a* de este artículo excluye las ventas al consumidor del ámbito de aplicación de esta convención. Una compraventa particular está fuera del ámbito de aplicación de esta convención si las mercaderías se compran « para uso personal, familiar o doméstico ». Sin embargo, si las mercaderías se compraran por una persona para un fin comercial, la compraventa se regiría por esta convención. Así pues, por ejemplo, las siguientes situaciones están dentro del ámbito de aplicación de la convención: la compra de una cámara por un fotógrafo profesional para utilizarla en su trabajo; la compra de jabón u otros artículos de tocador por una empresa comercial para el uso personal de los empleados; la compra de un automóvil por un comerciante en automóviles con el fin de revenderlo.

3. La exclusión de las ventas al consumidor del ámbito de aplicación de la convención se basa en que en algunos países esas transacciones son objeto de diversos tipos de leyes nacionales tendientes a proteger a los consumidores. Para evitar todo riesgo de menoscabar la eficacia de esas leyes nacionales, se consideró aconsejable excluir las ventas al consumidor de esta convención. Además, la mayoría de las ventas al consumidor son transacciones internas, y se estimó que la convención no debía aplicarse a los casos relativamente escasos en que las ventas al consumidor eran transacciones internacionales, por ejemplo, cuando el comprador era un turista con su residencia habitual en otro país<sup>2</sup> o las mercaderías se pidieron por correo.

4. Incluso si las mercaderías se compraran para uso personal, familiar o doméstico, la convención se aplicaría si « el vendedor, en el momento de la celebración del contrato, no tuviera conocimiento, ni hubiera razón para que lo tuviera, de que los bienes se compraban para ese uso ». El vendedor podría no tener razón para saber que las mercaderías se compraban para ese uso si la cantidad de las mercaderías compradas, la dirección a la que debieran enviarse u otros aspectos de la transacción fueran no usuales en una venta al consumidor.

*Exclusión de las ventas en subasta, inciso b*

5. El inciso *b* de este artículo excluye del ámbito de aplicación de esta convención las ventas en subasta. Las ventas en subasta están sujetas con frecuencia a reglas especiales con arreglo a la ley nacional aplicable, por lo que se consideró conveniente que siguieran sujetas a esas reglas aunque el mejor postor perteneciese a un Estado diferente.

*Exclusión de las ventas judiciales, inciso c*

6. El inciso *c* excluye de este artículo las ventas judiciales, porque se rigen normalmente por normas especiales en el Estado bajo cuya autoridad se hace la venta judicial. Además, esas ventas no representan una parte importante del comercio internacional y pueden considerarse por lo tanto como transacciones puramente internas.

*Exclusión de las ventas de acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda, inciso d*

7. Este inciso excluye las compraventas de acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda. Esas transacciones plantean problemas diferentes de la compraventa internacional de mercaderías habitual y, además, en muchos países están sujetas a normas obligatorias especiales. Por otra parte, en algunos sistemas jurídicos dichos documentos comerciales no se consideran « mercaderías ». Si las ventas de dichos documentos no se excluyeran, podrían producirse diferencias considerables en la aplicación de esta convención.

8. Este inciso no excluye las ventas documentarias de mercaderías del ámbito de aplicación de esta convención aunque, en algunos sistemas jurídicos, esas compraventas pueden caracterizarse como compraventa de documentos comerciales.

*Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves, inciso e*

9. Este inciso excluye del ámbito de aplicación de la convención todas las ventas de buques, embarcaciones o aeronaves. En algunos sistemas jurídicos, puede cuestionarse si los buques, embarcaciones y aeronaves son « mercaderías ». En la mayoría de los sistemas jurídicos por lo menos algunos buques, embarcaciones y aeronaves están sujetos a requisitos especiales de registro. Las reglas que especifican cuáles deben registrarse difieren ampliamente. Como el lugar pertinente de registro, y por lo tanto la ley que regiría el registro, podría no conocerse en el momento de la compraventa, la venta de todos los buques, embarcaciones y aeronaves se excluyó a fin de hacer uniforme la aplicación de esta convención.

*Exclusión de las ventas de electricidad, inciso f*

10. Este inciso excluye las ventas de electricidad del ámbito de aplicación de esta convención fundándose en que en muchos sistemas jurídicos no se considera a la electricidad como una mercadería y, en todo caso, las compraventas internacionales de electricidad crean problemas especiales que difieren de los planteados por las compraventas internacionales usuales de mercaderías.

<sup>2</sup> Véase el artículo 6 *b*.

### Artículo 3

1) Esta Convención no se aplica a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consiste en proporcionar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se asimilan a las compraventas los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encarga las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 6 de la LUCI.

Artículo 6 de la Convención sobre Prescripción.

#### COMENTARIO

1. El artículo 3 se ocupa de dos situaciones diferentes en que el contrato incluye algún acto además del suministro de mercaderías.

#### *Venta de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1*

2. Este párrafo se refiere a los contratos en que el vendedor se obliga a suministrar mano de obra o prestar otros servicios además de vender mercaderías. Constituye un ejemplo de este tipo de contrato el caso en que el vendedor acuerda vender maquinarias y se obliga a instalarlas en condiciones de funcionar, en una fábrica o a supervisar su instalación. En esos casos, en el párrafo 1 se dispone que, cuando la « parte principal » de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios, como en el contrato de montaje de fábricas, el contrato no se rige por las disposiciones de la convención.

3. Es importante señalar que este párrafo no procura determinar si las obligaciones creadas por un instrumento o una transacción configuran, en esencia, uno o dos contratos. Así, la cuestión de si las obligaciones del vendedor en relación con la venta de mercaderías y las relativas al suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios pueden considerarse como dos contratos separados (con arreglo a lo que suele denominarse la doctrina de la « divisibilidad » de los contratos), se resolverá de conformidad con el derecho nacional aplicable.

#### *Provisión de materiales por parte del comprador, párrafo 2*

4. En la primera frase del párrafo 2 de este artículo se dispone que la venta de mercaderías que hayan de ser manufacturadas por el vendedor, con arreglo a las especificaciones que haga el comprador, se rige por las disposiciones de esta Convención en las mismas condiciones que la venta de mercaderías ya manufacturadas.

5. Sin embargo, la última frase de este párrafo, « a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción », obedece al propósito de excluir del ámbito de la convención a los contratos en virtud de los cuales

el comprador se obliga a proveer al vendedor (el fabricante) una parte sustancial de los materiales necesarios para manufacturar o producir las mercaderías. Como estos contratos se relacionan más con los contratos de suministro de mano de obra o prestación de servicios que con los de compraventa de mercaderías, quedan excluidos del ámbito de esta convención con arreglo a la norma básica prevista en el párrafo 1.

### Artículo 4

Esta Convención es igualmente aplicable cuando ha sido elegida como ley del contrato por las partes.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 4 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. Este artículo constituye una invitación a las empresas comerciales para que utilicen esta convención, que se ha preparado con el fin de resolver los problemas con que tropieza el comercio internacional, incluso en los casos en que la convención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, no sería automáticamente aplicable. Este artículo podría ser de especial interés para las empresas de un Estado contratante que celebraran transacciones con empresas de los Estados no contratantes (la convención no sería aplicable en general con arreglo al artículo 1) y de los Estados contratantes (la convención sería aplicable con arreglo al artículo 1). Mediante la inclusión de una cláusula pertinente en sus contratos, estas empresas podrían asegurarse de que se aplicara la misma ley a todos sus contratos internacionales de compraventa de mercaderías. Análogamente, las empresas de Estados no contratantes en que no existe una legislación moderna en materia de compraventa aplicable a los contratos internacionales de compraventa tal vez deseen que esta convención se aplique como ley del contrato. Más aún, quizá sea conveniente que esta convención se aplique a algunos contratos internos de compraventa, especialmente si el contrato de que se trata forma parte de un conjunto de contratos que incluya una compraventa internacional de mercaderías.

2. Los tribunales de un Estado contratante tendrían que hacer cumplir esa cláusula de elección de legislación en los contratos de que conocieran. Sería una cuestión de política pública del Estado interesado la de si los tribunales de un Estado no contratante deben poner en vigor esa cláusula.

3. La elección de esta convención como ley del contrato regiría sólo las obligaciones del vendedor y del comprador derivadas del contrato de compraventa. Esta elección no afectaría a las disposiciones obligatorias del derecho interno que pudieran ser aplicables<sup>3</sup>.

### Artículo 5

Las partes pueden excluir la aplicación de esta Convención, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

<sup>3</sup> Véase el artículo 7.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículo 3 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. En el artículo 5 se señala expresamente el carácter no obligatorio de la convención. Las partes pueden también excluir su aplicación por completo si eligen una ley distinta de esa convención para que rija su contrato. Asimismo, las partes pueden establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones mediante la inclusión en su contrato de cláusulas que prevean soluciones distintas de las que se establecen en la convención.

2. Se ha eliminado la segunda frase del artículo 3 de la LUCI, en la que se disponía que « dicha exclusión puede ser expresa ó tácita », para que la referencia específica a la exclusión « tácita » no mueva a los tribunales o concluir, con fundamentos insuficientes, que se ha excluido la convención en su totalidad.

*Artículo 6*

## A los efectos de esta Convención :

a) Si una de las partes en el contrato de compraventa tiene más de un establecimiento, su establecimiento es el que guarda la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se debe tomar en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafos 2 y 3 del artículo 1 y artículo 7 de la LUCI.

Párrafos c, d y e del artículo 2 de la Convención sobre Prescripción.

## COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a la determinación del pertinente « establecimiento » de una de las partes y a los efectos de la nacionalidad de las partes o del carácter civil o comercial de las partes o del contrato sobre la aplicación de esta convención a un contrato.

*Establecimiento, inciso a*

2. El inciso a se refiere a la situación en que una de las partes en un contrato tiene más de un establecimiento. La convención plantea interrogantes respecto de dos cuestiones diferentes.

3. La primera cuestión consiste en determinar si esta convención se aplica al contrato. Para que así sea el contrato debe haber sido celebrado por partes cuyos establecimientos se encuentran en Estados diferentes<sup>4</sup>. Además, en la mayoría de los casos, esos Estados deben ser Estados contratantes<sup>5</sup>. Para los efectos de determinar

la aplicación de esta convención, no se suscita problema alguno cuando todos los establecimientos de una de las partes (X) están situados en Estados contratantes distintos de aquel en que la otra parte (Y) tiene su establecimiento. Cualquiera que sea el lugar que se designe como establecimiento de X, los establecimientos de X e Y estarán en Estados contratantes distintos. El problema sólo se suscita cuando uno de los establecimientos de X está situado o en el mismo Estado del establecimiento de Y o en un Estado no contratante. En este caso, adquiere vital importancia determinar qué establecimiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.

4. La segunda cuestión respecto de la cual es importante conocer el establecimiento pertinente se refiere a la obligación del vendedor, de conformidad con el inciso c del artículo 15, de entregar la cosa al comprador « en el lugar donde el vendedor tenía su establecimiento en el momento de la celebración del contrato. En este caso podría ser necesario elegir entre dos establecimientos en un Estado determinado del mismo modo que entre dos establecimientos en dos Estados diferentes.

5. En el inciso a se enuncia el criterio para determinar el establecimiento pertinente : es el establecimiento « que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución ». La frase « el contrato y su ejecución » se refiere a la transacción en su totalidad, con inclusión de los elementos relativos a la oferta y la aceptación, así como a la ejecución del contrato. Al determinar el establecimiento que guarde « la relación más estrecha », en el inciso a se indica que hay que tener en cuenta las « circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato ». Los factores que tal vez no conozca una de las partes al momento de celebrar el contrato incluirían la supervisión de la celebración del contrato por una casa matriz situada en otro Estado, o el origen o destino final en el extranjero de las mercaderías. Cuando estos factores no son conocidos o previstos por ambas partes en el momento de celebrarse el contrato, no se los toma en consideración.

*Residencia habitual, inciso b*

6. El inciso b se ocupa del caso en que una de las partes no tiene un establecimiento. La mayoría de los contratos internacionales los celebran empresarios con establecimientos reconocidos. Sin embargo, ocasionalmente, una persona que carece de « establecimiento » fijo puede celebrar un contrato de compraventa de mercaderías con fines comerciales, y no solamente respecto de bienes « para uso personal, familiar o doméstico », en el sentido del artículo 2 de la convención. La presente disposición prevé que, en esa situación, se tomará en consideración su residencia habitual.

*Nacionalidad de las partes, carácter civil o comercial de la transacción, inciso c*

7. El inciso c dispone que, al determinar la aplicabilidad de la convención, no se tiene en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos.

8. La cuestión de saber si esta convención es aplicable a un contrato de compraventa de mercaderías se deter-

<sup>4</sup> Véase el inciso 1 del artículo 1. Véase, no obstante, el artículo 4.

<sup>5</sup> Inciso a del párr. 1 del artículo 1.

mina básicamente por la circunstancia de si los « establecimientos » pertinentes de ambas partes están en distintos Estados contratantes. El « establecimiento » pertinente se determina en el inciso *a* de este artículo sin atender a la nacionalidad, el lugar en que se constituyó la sociedad, o el lugar en que está situada la casa matriz de una de las partes. En este inciso se refuerza esa norma, dejando en claro que no se toma en consideración la nacionalidad de las partes.

9. En algunos sistemas jurídicos, la legislación relativa a los contratos de compraventa de mercaderías varía si las partes o el contrato se califican de civiles o comerciales. En otros sistemas jurídicos, no existe esta distinción. A fin de evitar diferencias en la interpretación del ámbito de aplicación de la convención, en este inciso se dispone que la convención se aplica prescindiendo del carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

#### Artículo 7

[1] Esta Convención regula exclusivamente los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que dimanen de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato, ni a los efectos que este puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contenga, ni tampoco a la de cualquier uso.

[2] Esta Convención no regula los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que puedan dimanar de la existencia, en relación con alguna persona, de derechos o reclamaciones que guarden relación con la propiedad industrial o intelectual o similares\*.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 4, párrafo 2 del artículo 5 y artículo 8 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 7 limita el alcance de la convención, salvo otra disposición expresa de la misma, a la regulación de los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador emanados de un contrato de compraventa.

#### Formación y validez, párrafo 1

2. El único artículo de esta convención que se ocupa de la formación o la validez es el artículo 11, que dispone que el contrato de compraventa no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. Se ha incluido el artículo 11, pues, si bien guarda relación con la formación del contrato y puede considerarse que se refiere a la validez del mismo, también concierne a la prueba de las condiciones del contrato, por lo que se lo consideró esencial en esta convención.

3. Entre las disposiciones de la convención respecto de las cuales se indica claramente que no se les confiere validez por el artículo 7, se incluye el artículo 36 relativo a la determinación del precio que no esté fijado o no sea

determinable. Si la legislación del Estado correspondiente no reconoce la validez de un contrato cuando el precio no está fijado o no es determinable, el artículo 36 no confiere validez.

#### Transferencia de la propiedad, párrafo 1

4. En este artículo se pone de manifiesto que la convención no regula la transferencia de la propiedad de las mercaderías vendidas. En algunos sistemas jurídicos, la propiedad se transfiere en el momento de la celebración del contrato. En otros, la propiedad se transfiere posteriormente, por ejemplo, en el momento en que se entregan las mercaderías al comprador. Se estimó imposible unificar el principio sobre este punto y no se creyó necesario hacerlo, pues la convención prevé normas para diversas cuestiones relacionadas, al menos en ciertos sistemas jurídicos, con la transferencia de la propiedad: la obligación del vendedor de entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros que no acepte el comprador<sup>6</sup>; la obligación del comprador de pagar el precio<sup>7</sup>; la transmisión de los riesgos de pérdida o deterioro de la cosa<sup>8</sup>; la obligación de conservar la cosa<sup>9</sup>.

## CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 8

1) Las partes están obligadas por cualquier uso que han acordado y por cualquier práctica que entre sí han establecido.

2) Salvo que se acuerde otra cosa, se considera que las partes han hecho aplicable tácitamente a ese contrato un uso del que tenían conocimiento, o que tenían motivos para conocer, y que en el comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trata.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 9 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. Este artículo describe la medida en que los usos y prácticas acordados o establecidos entre las partes en el contrato tienen fuerza obligatoria para ellas.

2. Si se lee el párrafo 1 en relación con el párrafo 2, resulta que los usos en que las partes han convenido tienen fuerza obligatoria para éstas. El acuerdo puede ser expreso o tácito.

3. Para que haya un acuerdo tácito en el sentido de que un uso tendrá fuerza obligatoria para las partes, ese uso debe reunir dos condiciones: debe ser un uso « del que las partes tienen conocimiento, o hay motivos para que tengan conocimiento » y debe ser un uso « que en el comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del

<sup>6</sup> Artículo 25.

<sup>7</sup> Artículo 39.

<sup>8</sup> Artículos 64 a 67.

<sup>9</sup> Artículos 60 a 63.

\* El Grupo de Trabajo dejó este párrafo entre corchetes para indicar que se trataba de una cuestión que, en su opinión, debería ser decidida por la Comisión. Véase también la reserva de Noruega al artículo 25.

tipo correspondiente al intercambio de que se trate». La relación comercial puede limitarse a un cierto producto, una cierta región o un conjunto de asociados comerciales.

4. El factor que determina si se ha de considerar que, tácitamente, se ha hecho aplicable un uso particular a un contrato determinado, a menudo consistirá en que sea «ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate». En este caso, tal vez se afirme que «hay motivos para que [las partes] tengan conocimientos» del uso.

5. Puesto que los usos sólo adquieren fuerza obligatoria respecto de las partes porque se los ha incorporado, expresa o tácitamente, en el contrato, se los aplicará en lugar de las disposiciones discrepantes de esta convención, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad<sup>10</sup>. Por lo tanto, la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI, según la cual, en caso de contradicciones entre un uso aplicable y la Ley Uniforme, los usos prevalecerán salvo convenido en contrario de las partes, se opone a los principios constitucionales de algunos Estados y el orden público de otros, por lo que se la ha eliminado por innecesaria.

6. Este artículo no prevé una norma expresa para la interpretación de las expresiones, disposiciones o formas de contratos utilizados generalmente en el comercio internacional y respecto de las cuales las partes no han hecho interpretación alguna. En algunos casos, estas expresiones, disposiciones o formas de contratos pueden considerarse como un uso o práctica entre las partes y se aplicaría este artículo.

#### Artículo 9

Una transgresión cometida por una de las partes en el contrato es esencial cuando causa un perjuicio importante a la otra parte y cuando la parte que ha cometido la transgresión ha previsto o tiene razones para prever tal resultado.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 10 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 9 define el concepto de «transgresión esencial».

2. La definición de transgresión esencial es importante porque en ella se basan diversos recursos de que pueden valerse el comprador y el vendedor<sup>11</sup>, así como algunos aspectos del traspaso de los riesgos<sup>12</sup>.

3. El criterio básico para que una transgresión sea esencial consiste en que «cause un perjuicio importante a la otra parte [perjudicada]». La determinación de si el perjuicio es importante debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, por ejemplo, el valor pecu-

<sup>10</sup> Artículo 5.

<sup>11</sup> Véanse el párrafo 2 del artículo 27, el párrafo 1 del artículo 29, el inciso a del párrafo 1 del artículo 30, el párrafo 2 del artículo 32, el inciso a del párrafo 1 del artículo 45, el párrafo 1 del artículo 48 y el artículo 49.

<sup>12</sup> Véase el artículo 67.

nario del contrato, el perjuicio pecuniario causado por la transgresión o la medida en que ésta obstaculiza otras actividades de la parte perjudicada.

4. Además de este criterio básico que mira al perjuicio de la parte perjudicada, sólo una transgresión es esencial cuando «la parte que ha cometido la transgresión ha previsto o tiene razones para prever tal resultado», esto es, el resultado que se produjo. Debe advertirse que no es necesario que la parte que ha cometido la transgresión haya efectivamente previsto el resultado.

#### Artículo 10

1) Las notificaciones previstas en esta Convención deben hacerse por los medios adecuados, en vista de las circunstancias.

2) La declaración de resolución del contrato sólo adquiere eficacia cuando se notifica a la otra parte.

3) Si la notificación de resolución, o si cualquiera de los avisos exigidos en el artículo 23 se envían por el medio de comunicación apropiado dentro del plazo establecido, el hecho de que no llegue, o de que no llegue dentro de ese plazo, o de que su contenido haya sido transmitido de manera inexacta no privan al remitente del derecho de prevalerse de ellos.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 14 y párrafo 3 del artículo 39 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 10 establece las normas relativas a las notificaciones exigidas por esta convención.

##### *Obligación de utilizar los medios apropiados, párrafo 1*

2. El párrafo 1 deja en claro que la parte que, con arreglo a la convención debe enviar una notificación, tendrá que hacerlo por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurren. Es posible que en las circunstancias que concurren haya más de un medio usual de comunicación. En ese caso, la parte que hace la comunicación podrá valerse del que le resulte más conveniente.

3. Una comunicación es adecuada «en vista de las circunstancias» si es adecuada en la situación de las partes. Es posible que un medio de comunicación adecuado en un conjunto de circunstancias, no lo sea en otro. Por ejemplo, aunque una forma determinada de notificación puede enviarse generalmente por vía aérea, es posible que en un caso determinado la necesidad de actuar con rapidez haga que sólo las comunicaciones electrónicas, telegráficas, telefónicas o por télex constituyan un medio adecuado «en vista de las circunstancias».

##### *Notificación de resolución, párrafo 2*

4. El párrafo 2 establece que cualquier declaración de resolución de un contrato de conformidad con esta convención<sup>13</sup> sólo adquiere eficacia cuando se notifica a la otra parte.

<sup>13</sup> Los artículos 30, 45, 47, 48 y 49 establecen las normas relativas a una declaración de resolución de un contrato en circunstancias adecuadas.

*Riesgo en la transmisión, párrafo 3*

5. El párrafo 3 establece que si una parte ha enviado la notificación de resolución del contrato o una notificación de que las mercaderías no son conformes al contrato según establece el artículo 23, por un medio adecuado y dentro del plazo establecido, « el hecho de que no llegue, o de que no llegue dentro de ese plazo [requerido], o de que su contenido haya sido transmitido de manera inexacta no privan al remitente del derecho de prevalerse de ellos ». Por lo tanto, el riesgo de la pérdida o de la demora o de una transmisión defectuosa de la notificación debe ser soportado por el destinatario.

6. El párrafo 3 no se aplica a las demás notificaciones requeridas por esta Convención<sup>14</sup> ni se fija norma alguna sobre el riesgo de la transmisión en lo tocante a estas notificaciones. Cabe señalar, no obstante, que el párrafo 1 exige que todas las notificaciones se hagan por los medios adecuados en vista de las circunstancias.

*[Artículo 11 \**

El contrato de compraventa no tiene que constar por escrito ni está sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. Puede probarse por medio de testigos.]

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículo 15 de la LUCI.

Artículo 3 de la Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos.

## COMENTARIO

1. El artículo 11 dispone que el contrato de compraventa no tiene que constar por escrito ni está sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma.

2. Aun cuando puede considerarse que el artículo 11 guarda relación con una cuestión de formación o validez<sup>15</sup>, el hecho de que muchos contratos de compraventa internacional de mercaderías se celebran valiéndose de medios modernos de comunicación y de que no siempre hay un contrato por escrito, hizo que se decidiera incluirlo en la presente convención. En todo caso, cualquier sanción administrativa o penal por la transgresión de las normas de cualquier Estado en las que se exigiese que estos contratos constaran por escrito, ya sea para fines de control administrativo del comprador o vendedor, para los efectos de aplicar las leyes de control de cambios o para otros fines, seguirían en vigor respecto de una de las partes que celebrasen un contrato no escrito, aun cuando el contrato mismo fuera obligatorio para las partes.

\* El Grupo de Trabajo decidió conservar este artículo entre corchetes para indicar que en su opinión la Comisión debería preparar el texto de que se trata. La URSS reservó su posición respecto de este artículo.

<sup>14</sup> Párrafo 1 del artículo 16, párrafo 3 del artículo 29, párrafo 2 del artículo 46, párrafo 3 del artículo 47, notificación de suspensión solamente, párrafo 4 del artículo 50, párrafo 1 del artículo 63 y párrafo 2 del artículo 63.

<sup>15</sup> Las disposiciones del presente artículo figuran en casi idénticos términos en el artículo 3 de la Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Compraventa Internacional de Mercaderías, que figura como anexo a la Convención de La Haya de 1.º de julio de 1964.

*Artículo 12*

Si conforme a lo dispuesto en esta Convención, una parte tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal está obligado a resolver la ejecución en especie sólo en el caso de que ésta, en virtud de su propio derecho, pueda ser ordenada por el tribunal respecto a contratos de compraventa similares no regidos por esta Convención.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, La Haya, 1.º de julio de 1964, artículo VII.

## Artículo 16 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. En este artículo se considera la medida en que los tribunales nacionales están obligados a ordenar por sentencia el cumplimiento en especie de una obligación que se desprende de esta convención.

2. Si el vendedor no cumple sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa o a la convención, el artículo 27 dispone que « el comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato ». De manera similar, el artículo 43 autoriza al vendedor « a exigir al comprador que pague el precio, reciba la cosa o cumpla cualquiera de las demás obligaciones que le corresponden ».

3. Se plantea la cuestión de determinar si la parte agraviada puede obtener la ayuda de un tribunal para hacer exigible la obligación de la parte que no ha cumplido el contrato. En algunos sistemas jurídicos los tribunales están autorizados a ordenar el cumplimiento en especie de una obligación. En otros sistemas jurídicos los tribunales no están autorizados a ordenar ciertas formas del cumplimiento en especie y no cabría esperar que esos Estados modificaran principios fundamentales de su procedimiento judicial para poner en vigor esta convención. Por lo tanto, el artículo 12 dispone que un tribunal no está obligado a decretar la ejecución en especie en el caso de que ésta pueda exigirse por el tribunal en virtud de su propio derecho aplicable a contratos de compraventa similares no regidos por la presente convención, es decir, de contratos de compraventa internos. Por lo tanto, si en virtud de las circunstancias el tribunal está facultado a ordenar una forma particular de ejecución en especie, por ejemplo, la entrega de la cosa o el pago del precio, el artículo 12 no limita la aplicación de los artículos 27 ó 43. El artículo 12 ciñe su aplicación solamente al caso en que un tribunal no pudiese, bajo ninguna circunstancia, ordenar dicha forma de ejecución en especie.

4. Cabe señalar que los artículos 27 y 43, cuando no están limitados por este artículo, tienen el efecto de reemplazar un recurso de alcance limitado consistente en obtener una orden judicial para lograr que una parte ejecute el contrato, y que en muchas circunstancias sólo puede obtenerse a discreción del tribunal, por un recurso disponible a discreción de la otra parte.

*Artículo 13*

En la interpretación y la aplicación de lo dispuesto en esta Convención deben tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 17 de la LUCI.

Artículo 7 de la Convención sobre la prescripción.

## COMENTARIO

Las normas nacionales sobre el derecho de compraventa de mercaderías son objeto de notables divergencias de enfoque y de concepto. Así, es muy importante evitar que los tribunales nacionales interpreten de maneras diferentes las disposiciones de esta convención, según los conceptos utilizados en el sistema jurídico del país del foro. Con este fin, el artículo 13 subraya la importancia, en la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención, de tener debidamente en cuenta el carácter internacional de la convención y la necesidad de promover la uniformidad.

## CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

*Artículo 14*

El vendedor debe entregar las mercaderías, remitir cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitir la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones requeridas en el contrato y en esta Convención.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 18 de la LUCI.

## COMENTARIO

El artículo 14 establece las principales obligaciones del vendedor e introduce el capítulo III de la convención. Las principales obligaciones del vendedor son entregar las mercaderías, remitir cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitir la propiedad de las mercaderías. El vendedor debe cumplir sus obligaciones «en las condiciones requeridas en el contrato y en esta Convención». Como el artículo 5 de esta convención permite a las partes excluir la aplicación de la convención o establecer excepciones o modificar los efectos de cualesquiera de sus disposiciones, se desprende de esto que en casos de conflicto entre el contrato y la convención el vendedor debe cumplir sus obligaciones en las condiciones requeridas en el contrato.

## SECCIÓN I. ENTREGA DE LA COSA Y DE LOS DOCUMENTOS

*Artículo 15*

Si el vendedor no está obligado a entregar la cosa en un lugar determinado, la entrega se efectúa :

a) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa, haciendo entrega de ella al primer porteador, para que la transmita al comprador;

b) En los casos no comprendidos en el apartado precedente, si el contrato se refiere a

i) Una cosa cierta, o

ii) A una cosa no identificada que ha de extraerse de una masa determinada o que debe ser manufacturada o producida,

y en el momento de la celebración del contrato las partes tenían conocimiento del lugar en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar.

c) En los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en lugar donde el vendedor tenía su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2 del artículo 19 y párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. La principal obligación del vendedor consiste en entregar las mercaderías en las condiciones requeridas en el contrato y en esta convención.

2. El artículo 15 establece cómo y dónde se cumple la obligación de entregar del vendedor. El artículo 17 establece cuándo está obligado el vendedor a entregar.

*« La cosa » que debe entregarse*

3. Para que el vendedor entregue « la cosa », en el caso de cosas ciertas, debe entregar la cosa precisa que se establece en el contrato. En el caso de cosas no identificadas, debe entregar cosas que se ajusten en general a la descripción del tipo de cosa establecido en el contrato. Por lo tanto, si el contrato exige la entrega de maíz, el vendedor no ha entregado si suministra patatas. Sin embargo, el vendedor ha entregado « la cosa » si ejecuta el acto indicado en los incisos a a c con respecto a la cosa cierta descrita en el contrato, o, en el caso de cosas no identificadas, con respecto a cosas que se ajusten a la descripción genérica del contrato aun cuando no haya conformidad o las cosas no se entreguen en el momento exigido o por el medio de transporte especificado. Por lo tanto, la entrega al porteador de maíz de calidad N.º 3 cuando se pedía maíz de calidad N.º 2 o la entrega al porteador de cinco toneladas cuando debían entregarse diez, constituiría entrega de « la cosa ». Aun si « la cosa » hubiera sido « entregada », el comprador podría ejercer los derechos que pudieran corresponderle por el hecho de que el vendedor no entregó la cosa « en las condiciones requeridas en el contrato y en esta Convención »<sup>16</sup>. Entre los derechos del comprador figuraría el derecho a declarar resuelto el contrato cuando la falta de cumplimiento del vendedor constituyera una transgresión esencial<sup>17</sup>. De todas maneras el vendedor habría « entregado la cosa ».

*Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa, inciso a*

4. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa, la entrega se efectuará haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador.

<sup>16</sup> Artículo 14. En el artículo 26 figuran las acciones que corresponden al comprador por incumplimiento del vendedor.

<sup>17</sup> Inciso a del artículo 30. Para el efecto de una transgresión esencial sobre la transmisión de los riesgos, véase el artículo 67.

5. El contrato de compraventa entraña el transporte de la cosa si el vendedor está obligado o autorizado a enviarla al comprador. Tanto los contratos de embarque (por ejemplo, CIF, FOB, FOR) y los contratos de destino (por ejemplo sobre buque, entregado en ...) son contratos de compraventa que entrañan el transporte de mercaderías. No obstante, a fin de dejar en claro, entre otras cosas, en un contrato de destino que la entrega no se perfecciona entregando la cosa al primer porteador, la cláusula inicial del artículo 15 dispone que las normas específicas que figuran en los incisos *a* a *c* del artículo 15 no se aplican « si el vendedor ... está obligado a entregar la cosa en un lugar determinado ».

6. Si la cosa debe ser transportada por dos o más porteadores, la entrega se efectúa ... haciendo entrega de la cosa « al primer porteador para que la transmita al comprador ». Por lo tanto, si las mercaderías se envían por ferrocarril o carretera desde un punto en el interior a un puerto donde deben cargarse en un buque, la entrega se efectúa cuando se hace entrega de las mercaderías al ferrocarril o a la empresa de transportes.

7. La entrega de la cosa se efectúa poniéndola a disposición del primer porteador, no haciendo entrega de los documentos al comprador. Aun si el vendedor nunca entregase los documentos al comprador según lo exigido en el contrato, habría entregado la cosa si la puso a disposición del porteador. Por supuesto, el vendedor incurriría en las sanciones previstas en el contrato y en esta convención por omitir la entrega de los documentos.

*Cosa situada o que deba ser manufacturada o producida en un lugar particular, inciso b*

8. Si en el momento de celebrarse el contrato las partes sabían que la cosa se encontraba o iba a manufacturarse o producirse en un determinado lugar y el contrato no exige ni autoriza el envío de la cosa, la entrega de la cosa se efectúa poniéndola a disposición del comprador en el lugar en que se encontraba o en que iba a manufacturarse o producirse.

9. Hay varias situaciones diferentes previstas en este inciso. La primera es que se trate de una cosa cierta. Por ejemplo, si el contrato se refiere a la venta por un comerciante a otro comerciante de una determinada pintura que las partes sabían que estaba en un lugar particular, la entrega se efectuaría poniendo el vendedor la pintura a disposición del comprador en ese lugar. La misma solución se aplica si deben extraerse diez toneladas de chatarra de acero de una pila determinada de chatarra de acero o si deben manufacturarse 100 sillas en una fábrica particular.

10. Si la cosa ya está en tránsito en el momento de la celebración del contrato, el contrato de compraventa no « implica » el transporte de la cosa con arreglo al inciso *a* de este artículo sino que se refiere a una cosa que está en un lugar particular y queda por eso sujeta a este inciso. Esto es así se trate de la venta de todo un envío con arreglo a un conocimiento de embarque dado, en cuyo caso la cosa es una cosa cierta, o se trate de sólo parte de la cosa comprendida en un conocimiento de embarque dado. De otra manera, si se considerara

que el contrato de compraventa de una cosa ya en tránsito implica « el transporte de la cosa », y se sometiera así la situación al artículo 15 *a*, el vendedor nunca entregaría la cosa porque ésta no se entregaría al porteador « para que la transmita al comprador ». Sin embargo, con arreglo al párrafo 2 del artículo 65 los riesgos se traspasarían al comprador en el momento de la dación de la cosa al primer porteador, aun cuando la entrega hubiera tenido lugar antes de la celebración del contrato de compraventa.

11. Ambas partes deben saber la ubicación de la cosa cierta, o la ubicación de las existencias ciertas de las que habrá de extraerse la cosa que debe entregarse, o del lugar en que deberá manufacturarse o producirse la cosa. Deben tener conocimiento efectivo; no basta con que una parte o la otra hubiera debido tener ese conocimiento pero no lo tenía. Además, las partes deben tener ese conocimiento en el momento de la celebración del contrato.

12. La cosa se pone a disposición del comprador cuando el vendedor ha hecho lo necesario para que el comprador pueda tomar posesión de ella. Normalmente, esto incluiría la identificación de la cosa que debe entregarse, la terminación de todos los preparativos previos a la entrega, tales como el embalaje, a cargo del vendedor, y la notificación al comprador necesaria para permitirle tomar posesión.

13. Si en el momento en que se celebra el contrato la cosa está en posesión de un depositario tal como un almacenista o un porteador, puede ponérsela a disposición del comprador por medios tales como que el vendedor dé instrucciones al depositario de que conserve la cosa para el comprador o que el vendedor haga entrega al comprador de manera apropiada de los documentos que controlan la cosa.

*En todos los demás casos, inciso c*

14. En los demás casos, no previstos en los incisos *a* y *b*, la entrega se efectúa poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenía su establecimiento en el momento de la celebración del contrato. Si el vendedor tuviera más de un establecimiento, el lugar en que debería efectuarse la entrega se regiría por el párrafo *a* del artículo 6.

15. Aunque el inciso *c* es una norma residual para cubrir las situaciones no analizadas en los incisos *a* y *b*, no establece una norma para todos los demás casos. En particular, en el contrato puede preverse que la entrega se efectúe en el establecimiento del comprador o en otro lugar determinado no mencionado en este artículo. La frase inicial del artículo 15 reconoce que en todos esos casos la entrega se efectuaría haciendo entrega de la cosa o poniéndola a disposición del comprador, según fuera apropiado, en el lugar determinado previsto en el contrato.

*Efecto de la reserva del título*

16. La entrega se efectúa con arreglo a este artículo y el riesgo se transmite con arreglo al artículo 65 o al artículo 66 aun cuando el vendedor se reserve el título con respecto a la cosa o se reserve de otra manera un

interés en la cosa si esa reserva del título u otro interés tiene por fin, entre otras cosas, asegurar el pago del precio.

#### Artículo 16

1) Si el vendedor debe hacer entrega de la cosa a un porteador y si ella no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el vendedor debe enviar al comprador un aviso de expedición en que se especifique la cosa.

2) Si el vendedor tiene que disponer el transporte de la cosa, debe celebrar los contratos necesarios para ello hasta el lugar señalado por el medio de transporte adecuado a las circunstancias y en las condiciones usuales para ese transporte.

3) Si no tiene que concertar un seguro de transporte, el vendedor debe proporcionar al comprador, a requerimiento de éste, toda la información disponible necesaria para la concertación de tal seguro.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 3 del artículo 19 y párrafos 1 y 2 del artículo 54 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 16 describe varias obligaciones adicionales del vendedor cuando el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa.

#### Identificación de la cosa, párrafo 1

2. El vendedor identificará normalmente la cosa objeto del contrato en el momento de la expedición o con anterioridad, marcándola con el nombre y dirección del comprador, procurando documentos de embarque en que figure el comprador como consignatario o como la parte que debe ser notificada de la llegada de la cosa, o mediante algún método similar. No obstante, si el vendedor expide cosas idénticas a vendedores diferentes puede abstenerse de adoptar medidas para identificarlas antes de su llegada. Ello puede ser particularmente el caso cuando se venden ciertas mercaderías como los cereales, que son embarcados a granel.

3. La falta de identificación de la cosa no afectará su « entrega » de conformidad con el inciso a del artículo 15, ni el traspaso del riesgo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65<sup>18</sup> en la medida en que pueda demostrarse que « la entrega de la cosa » fue hecha « al primer porteador para su transmisión al comprador »<sup>19</sup>. No obstante, el hecho de que la cosa no haya

<sup>18</sup> El párrafo 2 del artículo 66 estipula que « si el contrato se refiere a la compraventa de una cosa aún por determinar, no se considera que la cosa ha sido puesta a disposición del comprador [y por lo tanto el riesgo no se traspa] hasta que ha sido claramente determinada a los efectos del contrato ». No obstante, el párrafo 2 del artículo 66 se aplica solamente a los contratos en que el contrato de compraventa no abarca el transporte de mercaderías.

<sup>19</sup> Si el contrato se refiere a una porción de una expedición de carga a granel, la cosa no se considera entregada al porteador para su transmisión al comprador y, por lo tanto, el riesgo no se traspa en el momento de la expedición sino en el momento de la llegada. Véase párrafo 5 del comentario del artículo 65.

sido identificada coloca al vendedor en posición de determinar cuál comprador sufriría la pérdida cuando ésta ha afectado solamente a parte de la cosa. Además, si la cosa no ha sido identificada, el comprador tal vez no esté en condiciones de obtener el seguro necesario<sup>20</sup>.

4. A fin de superar estas dificultades, el párrafo 1 exige que el vendedor envíe al comprador un aviso de expedición en que se especifique la cosa si ésta no ha sido identificada de otro modo en el contrato. Si el vendedor no lo hace, el comprador puede valerse de los recursos usuales, inclusive del derecho de exigir a la otra parte que le notifique la expedición, el derecho a daños y perjuicios y eventualmente el derecho a resolver el contrato<sup>21</sup>.

#### Contrato de transporte, párrafo 2

5. Ciertas fórmulas comerciales comunes como la CIF y la C & F exigen que el vendedor se encargue del contrato de transporte de mercaderías en tanto que en otros casos, como las ventas FOB, en que habitualmente no se impone esta obligación al vendedor, las partes convienen ocasionalmente que éste se encargue efectivamente de la expedición. El párrafo 2 especifica que en todos estos casos, cuando « el vendedor tiene que disponer el transporte de la cosa, debe celebrar los contratos necesarios para ello hasta el lugar señalado por el medio de transporte adecuado a las circunstancias y en las condiciones usuales para este transporte ».

#### Seguro, párrafo 2

6. El vendedor o el comprador puede estar obligado con arreglo al contrato de compraventa a contratar un seguro por la pérdida de la cosa durante su transporte. Esta obligación se determinará habitualmente por el término comercial empleado en el contrato de compraventa y no se rige por la transmisión de los riesgos. Por ejemplo, si el precio se indica CIF, el vendedor debe contratar el seguro aunque los riesgos se traspasen al comprador en el momento de la dación de la cosa al primer porteador para ser transmitida al comprador<sup>22</sup>. Si el precio se indica C & F o FOB en ausencia de otras indicaciones en el contrato, incumbirá al comprador la responsabilidad de contratar el seguro necesario<sup>23</sup>.

7. El párrafo 2 dispone que si el vendedor no está obligado por el contrato a contratar un seguro de transporte, debe proporcionar al comprador, a requerimiento de éste, toda la información disponible necesaria para la contratación de tal seguro. Esta no es una obligación general del vendedor, pues éste sólo debe proporcionar esa información si el comprador se la solicita. Sin embargo, en algunos ramos el vendedor puede estar obligado a proporcionar esa información incluso sin solicitud por

<sup>20</sup> Compárese el párrafo 3 del artículo 16 con los párrafos 6 y 7 de este comentario.

<sup>21</sup> Si el incumplimiento por el vendedor de su obligación de enviar aviso de la expedición constituyera una transgresión esencial del contrato, el comprador podría resolverlo nulificando así de manera efectiva el traspaso del riesgo. Véanse el inciso a del párrafo 1 del artículo 30 y el artículo 67.

<sup>22</sup> Párrafo 1 del artículo 65.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, los Incoterms 1953.

parte del comprador en virtud de un uso que se convierte en parte del contrato de conformidad con el artículo 8 de la presente convención.

*Artículo 17 \**

El vendedor debe entregar la cosa :

a) Cuando se ha fijado una fecha, o puede determinarse una fecha con arreglo a lo pactado o al uso, en la respectiva fecha; o

b) Cuando, con arreglo a lo pactado o al uso, se ha fijado o puede determinarse un plazo (por ejemplo, un mes o una estación determinados), en cualquier momento dentro de dicho plazo, a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha; o

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 20, 21 y 22 de la LUCI.

COMENTARIO

1. El artículo 17 contempla el momento en que el vendedor debe cumplir su obligación contractual de entregar las mercaderías.

2. Puesto que la obligación del vendedor consiste en entregar en un momento determinado, deberá hacer entrega de las mercaderías al porteador, poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar apropiado tal como se prescribe en el artículo 15 o realizar cualquier otro acto que pueda constituir entrega en los términos del contrato en el momento o plazo que se determine. En el artículo 17 no se exige que el comprador adquiera la posesión física en la fecha en que se deba efectuar la entrega, ni siquiera que se encuentre en condiciones de adquirir dicha posesión física si, por ejemplo, la entrega se efectuó mediante dación de las mercaderías a un porteador.

*Entrega en fecha fija o determinable, inciso a*

3. Si la fecha de entrega es fija o determinable con arreglo a un acuerdo entre las partes o a un uso que es aplicable a su contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, el vendedor deberá efectuar la entrega en dicha fecha.

*Entrega en un plazo, inciso b*

4. En el comercio internacional es frecuente que la fecha de la entrega se fije en períodos de tiempo. Por lo general, esto se hace para conceder al vendedor una cierta flexibilidad en la preparación de las mercaderías para su expedición y en previsión del transporte necesario. Por ello, el inciso b faculta al vendedor a entregar la cosa « en cualquier momento dentro de dicho plazo ».

5. No obstante, debe señalarse que en algunos casos las partes pueden haber modificado su acuerdo original que estipulaba la entrega dentro de un plazo especificando

una fecha determinada, que podía corresponder o no al plazo fijado originariamente. Por ejemplo, si en un principio el contrato establecía la entrega en julio, por un arreglo subsiguiente el vendedor podía convenir la entrega el 15 de julio. En tal caso la entrega debía efectuarse en esa fecha.

6. A veces la disposición que figura en el contrato o en los usos aplicables y según la cual la entrega debe efectuarse dentro de un plazo determinado, tiene por objeto permitir que el comprador organice el transporte de las mercaderías o prevea la fecha exacta de la llegada de las mercaderías, a fin de satisfacer sus necesidades sin sobrepasar su capacidad de almacenamiento o de manejo, en el caso en que estas necesidades o esta capacidad puedan determinarse con posterioridad a la celebración del contrato. Por lo tanto, en el inciso b se dispone que el vendedor no podrá elegir la fecha exacta de la entrega si « las circunstancias [indican] que corresponde al comprador determinar la fecha ».

7. Cabe advertir que cuando sea el comprador quien elija la fecha de entrega, habrá que comunicar al vendedor esa fecha con tiempo suficiente para que éste prepare las mercaderías para su transporte y celebre los contratos de transporte que se requieran con arreglo a lo estipulado en el contrato de compraventa. Si el comprador no notifica al vendedor con tiempo suficiente, este último no será responsable de su incumplimiento en la medida en que pueda demostrar que este incumplimiento es imputable al comprador y no a sí mismo <sup>24</sup>.

*Entrega en todos los demás casos, inciso c*

8. En todos los demás casos que no estén comprendidos en los incisos a y b, el vendedor debe entregar las mercaderías en un plazo razonable después de la celebración del contrato. Que el plazo sea o no razonable depende de lo que constituya una conducta comercial aceptable en las circunstancias del caso.

*Artículo 18*

Si el vendedor está obligado a entregar documentos relativos a la cosa, deberá entregar dichos documentos en el momento, el lugar y en la forma fijados en el contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 50 de la LUCI.

COMENTARIO

1. El artículo 18 contempla la segunda obligación del vendedor descrita en el artículo 4, es decir, la entrega al comprador de cualesquier documentos relativos a las mercaderías. La ubicación de este artículo con los artículos que contemplan la entrega de las mercaderías subraya la estrecha relación que existe entre la entrega de los documentos y la entrega de las mercaderías.

2. En este artículo no se establece la lista de documentos que el vendedor debe entregar al comprador. Además de los documentos de propiedad, tales como los

\* Checoslovaquia se reservó su posición con respecto a la inclusión del término « uso » en los incisos a y b del artículo 17.

<sup>24</sup> Véase el párrafo 1 del artículo 50.

conocimientos de embarque, guías de muelle y resguardos de almacén, tal vez el contrato exija que el vendedor entregue certificados de seguro, facturas mercantiles o consulares, certificados de origen, peso o calidad y otros análogos.

3. Los documentos deberán entregarse en el momento, el lugar y en la forma fijados en el contrato. Normalmente, esto exigirá que el vendedor entregue los documentos en un momento y una forma que permitan que el comprador tome posesión de las mercaderías del porteador cuando éstas lleguen a su lugar de destino, los introduzca en el país de destino por la aduana y ejerza las reclamaciones que correspondan contra el porteador o la compañía aseguradora.

4. En el artículo 18 no se limita el derecho del vendedor a retener los documentos hasta que el comprador le pague, cuando el contrato estipule el pago contra documentos <sup>25</sup>.

## SECCIÓN II. CONFORMIDAD DE LA COSA

### Artículo 19

1) El vendedor debe entregar mercaderías conforme a la cantidad, calidad y designación previstas en el contrato, y envasadas o embaladas de la manera estipulada en éste. Salvo que se haya pactado otra cosa, las mercaderías no se ajustan a lo estipulado en el contrato a menos que :

a) Se presten a las finalidades para las cuales se utilizarían normalmente mercaderías descritas de la misma manera;

b) Se presten a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, excepto cuando de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor;

c) Posean las cualidades de una muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Estén envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercaderías.

2) El vendedor, en virtud de los incisos a a d del párrafo 1, no es responsable de falta alguna de conformidad de las mercaderías, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad.

### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 33 y 36 de la LUCI.

### COMENTARIO

1. En el artículo 19 se establece el alcance de la obligación del vendedor de entregar mercaderías de conformidad con lo establecido en el contrato.

2. Este artículo se diferencia del correspondiente de la LUCI en un aspecto importante. Con arreglo a la LUCI,

el vendedor no había cumplido su obligación de « entregar las mercaderías » cuando entregaba mercaderías que no se ajustaban a los requisitos del contrato por lo que se refiere a la calidad, cantidad o descripción. Sin embargo, con arreglo a la presente convención, si el vendedor ha entregado o colocado a disposición del comprador mercaderías que se ajustan a la descripción general del contrato, ya ha « entregado las mercaderías », aun cuando éstas no se ajusten a lo dispuesto en el contrato por lo que se refiere a la cantidad o la calidad <sup>26</sup>. Se advertirá sin embargo que, aun cuando las mercaderías hayan sido « entregadas », el comprador sigue disponiendo de sus recursos por lo que atañe a la falta de conformidad de las mercaderías <sup>27</sup>.

### *Obligaciones del vendedor en cuanto a la conformidad de la cosa, párrafo 1*

3. En el párrafo 1 se establecen las normas por las que se mide la obligación del vendedor de entregar mercaderías que se ajusten a lo dispuesto en el contrato. En la primera oración se hace hincapié en que las mercaderías deben ajustarse a la cantidad y calidad y la designación previstas en el contrato y que deben ir envasadas o embaladas de la manera prevista en éste. En esta disposición se reconoce que la fuente más importante para determinar el nivel de conformidad es el contrato estipulado entre las partes. El resto del párrafo 1 describe aspectos concretos de las obligaciones del vendedor por lo que se refiere a la conformidad que se aplican « salvo que se haya pactado otra cosa ».

### *Adecuadas a las finalidades ordinarias, inciso a del párrafo 1*

4. A menudo se encargan las mercaderías por su designación general sin indicación al vendedor de la finalidad a la que se destinarán estas mercaderías. En tal caso, el vendedor deberá suministrar mercaderías idóneas para todos los fines a los que se destinan normalmente las mercaderías de la misma designación. El grado de calidad implícito en el contrato debe calibrarse a la luz de las expectativas normales de las personas que adquieren mercaderías de esta designación contractual. El ámbito de la obligación del vendedor no viene determinado por la posibilidad de que el vendedor espere que el comprador utilice las mercaderías de una de las maneras en las que estas mercaderías se utilizan normalmente. En concreto, la obligación de suministrar mercaderías idóneas para todos los fines a los que las mercaderías de la designación contractual se destinan normalmente abarca también al comprador que haya adquirido las mercaderías para revenderlas y no para usarlas. Para que las mercaderías sean idóneas para las finalidades habituales, deben poder revenderse honradamente en el giro mercantil ordinario. Si las mercaderías de que dispone el vendedor sólo son idóneas para algunos de los fines a los que estas mercaderías normalmente se destina, deberá preguntar al

<sup>26</sup> La necesidad de que el vendedor entregue al comprador o ponga a disposición de éste mercaderías que se ajusten a la descripción del contrato para que haya « entregado las mercaderías » se comenta en el párrafo 3 del comentario del artículo 15.

<sup>27</sup> Artículo 26, párrafo 1.

<sup>25</sup> Artículo 39.

comprador los fines concretos a que están destinadas estas mercaderías, de modo que pueda rechazar el pedido en caso necesario.

5. El vendedor no está obligado a entregar mercaderías idóneas para algunas finalidades específicas que no sean las finalidades « para las cuales se utilizarían normalmente las mercaderías » salvo que « expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato » esa finalidad particular <sup>28</sup>. Este problema puede plantearse si el comprador tiene intención de utilizar las mercaderías para una finalidad a las que las mercaderías de este tipo se destinan a veces, pero no normalmente. En ausencia de alguna indicación del comprador de que se tiene la intención de dar a las mercaderías esa finalidad particular, el vendedor no tendría motivo alguno para intentar suministrar mercaderías idóneas para tal finalidad.

*Idónea para una finalidad particular, inciso b del párrafo 1*

6. Los compradores suelen saber que necesitan mercaderías de una descripción general para satisfacer algún propósito particular pero tal vez no conozcan lo suficiente las mercaderías como para dar especificaciones exactas. En tal caso, el comprador describirá las mercaderías deseadas con indicación del uso particular al que dichas mercaderías van a destinarse. Si el comprador hace saber expresa o implícitamente al vendedor esta finalidad, el vendedor debe entregar mercaderías idóneas a tal finalidad.

7. La finalidad ha de hacerse saber el vendedor en el momento de la celebración del contrato, de forma que el vendedor pueda negarse a celebrar el contrato si no puede proporcionar mercaderías adecuadas a la finalidad de que se trate.

8. El vendedor no será responsable si no pudo entregar los mercaderías idóneas para una finalidad particular, aun cuando esa finalidad particular para la que las mercaderías han sido adquiridas se hayan hecho saber expresa o implícitamente, si « de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor ». Por ejemplo, tal vez se desprenda de las circunstancias que el comprador encargó las mercaderías por su marca o mediante especificaciones altamente técnicas. En tal caso, puede aducirse que el comprador no había confiado en la habilidad y el juicio del vendedor al hacer la adquisición.

9. Tampoco sería razonable que el comprador confiara en la habilidad y el juicio del vendedor si éste no diese a entender que poseía algún conocimiento especial respecto de las mercaderías en cuestión.

*Muestra o modelo, inciso c del párrafo 1*

10. Si el contrato se hizo sobre la base de una muestra o modelo, las mercaderías entregadas deberán poseer las cualidades que poseen las mercaderías que el vendedor entregó como muestra o modelo. Naturalmente, si el vendedor indica que la muestra o modelo difiere en algunos aspectos de las mercaderías que se entregarán, no se verá vinculado por las cualidades de esta muestra o

modelo, sino por aquellas cualidades que indicó que poseían las mercaderías que iba a entregar.

*Embalaje, inciso d del párrafo 1*

11. En el inciso *d* del párrafo 1 se establece como una de las obligaciones del vendedor respecto de la conformidad de las mercaderías, que éstas estén « envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercaderías ». Esta disposición, que establece una norma mínima, no tiene por objeto disuadir al vendedor de embalar las mercaderías de tal modo que éstas gocen de una protección mejor contra el daño que la que tendría con el embalaje habitual.

*Conocimiento por parte del comprador de la falta de conformidad de las mercaderías, párrafo 2*

12. Las obligaciones respecto de la calidad de las mercaderías establecidas en el inciso *a* a *d* del párrafo 1 se imponen al vendedor en virtud de esta convención, porque en la compraventa habitual el comprador esperaría legítimamente que las mercaderías poseyeran estas cualidades, aun cuando ello no se hubiera estipulado explícitamente en el contrato. Sin embargo, si en el momento de celebrar el contrato el comprador conociera, o no pudiera desconocer, una falta de conformidad respecto de una de estas cualidades, no podría alegar más adelante que esperaba que las mercaderías estuviesen libres de dicho defecto.

13. Esta regla no se aplica a aquellas características de las mercaderías explícitamente exigidas en el contrato y, por lo tanto, sujetas a lo dispuesto en la primera oración del párrafo 1. Aun cuando en el momento de celebrar el contrato el comprador sepa que el vendedor entregará mercaderías que no se ajustarán a lo dispuesto en el contrato, el comprador tiene derecho a estipular en dicho contrato el pleno cumplimiento del mismo por parte del vendedor. Si el vendedor no cumple lo acordado, el comprador podrá valerse de cualquiera de los recursos que estime apropiados <sup>29</sup>.

*Artículo 20*

1) El vendedor, conforme al contrato y a la presente Convención, es responsable de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos al comprador, aun cuando esa falta de conformidad sólo resulte evidente después de ese momento.

2) El vendedor es también responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1 y debida al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de cualquier garantía expresa de que la cosa seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a su finalidad particular, o de que conservará las cualidades o características especificadas durante un período determinado.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 35 de la LUCI.

<sup>28</sup> Inciso *b* del párrafo 1.

<sup>29</sup> Párrafo 1 del artículo 26.

## COMENTARIO

1. El artículo 20 contempla el momento en que deberá juzgarse la conformidad de las mercaderías con lo estipulado en el contrato y en la presente convención.

*Norma básica, párrafo 1*

2. El párrafo 1 contiene la norma básica de que el vendedor es responsable, de acuerdo con el contrato y esta convención, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aun cuando esa falta de conformidad resulte visible sólo después de ese momento. La norma de que la conformidad de las mercaderías con lo estipulado en el contrato debe establecerse en el momento en que se transmite el riesgo es una consecuencia necesaria de las normas sobre riesgo de pérdida o daño.

3. Aunque la conformidad de las mercaderías se establece en el momento de la transmisión de riesgo, el comprador tal vez no se dé cuenta de una falta de conformidad hasta un momento posterior. Esto puede suceder porque la falta de conformidad no aparezca hasta después que las mercaderías hayan sido usadas. También puede ocurrir porque en el contrato se estipule el transporte de las mercaderías. En tal caso, el riesgo se transmite cuando las mercaderías se entregan al primer porteador para que éste las remita al comprador<sup>30</sup>. Sin embargo, el comprador normalmente no podrá examinar las mercaderías hasta después de que éstas le hayan sido entregadas por el porteador en el lugar de destino, es decir, un cierto tiempo después de que el riesgo se haya transmitido. En ambos casos, si la falta de conformidad existía en el momento de la transmisión del riesgo, el vendedor será responsable.

*Ejemplo 20A* : Un contrato requería la venta de maíz de primera calidad, FOB de la ciudad del Vendedor. El Vendedor embarcó trigo de primera calidad, pero en la travesía el agua dañó el trigo y a la llegada éste era de tercera calidad y no de primera. Al comprador no le cabe acción alguna contra el Vendedor por falta de conformidad por las mercaderías, puesto que éstas se ajustaban a lo estipulado en el contrato cuando el riesgo de pérdida se transmitió al Comprador.

*Ejemplo 20B* : Si el maíz del ejemplo 20A hubiera sido de tercera calidad, FOB donde fue embarcado, el Vendedor sería responsable, aun cuando el comprador ignorase la falta de conformidad hasta la llegada del maíz al puerto o establecimiento del Comprador.

*Daño posterior a la transmisión del riesgo, párrafo 2*

4. En el párrafo 2 se dispone que, aun después de la transmisión del riesgo, el vendedor será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir a consecuencia del incumplimiento de una de sus obligaciones. Si bien esto resulta mucho más claro cuando el daño se produce a causa de algún acto positivo del vendedor, también es cierto cuando la obligación que se ha incumplido es una garantía expresa dada por el vendedor de que las mercaderías conservarán algunas características específicas durante un período determinado después de que se haya

transmitido el riesgo de pérdida. Dado que en el párrafo 1 del artículo 20 se establece que la conformidad de las mercaderías debe establecerse en el momento de la transmisión del riesgo, se considera necesario especificar que el vendedor es responsable de cualquier incumplimiento de una garantía expresa de calidad.

5. Se advertirá que en el párrafo 2 del artículo 20 se dispone que el vendedor es responsable de « toda falta de conformidad » ocurrida después de que el riesgo se haya transmitido y no « de las consecuencias de cualquier falta de conformidad » como se establece en el párrafo 2 del artículo 35 de la LUCI. Con ello se aclara que la falta de conformidad o el defecto de las mercaderías no tiene que haber existido en el momento de la transmisión del riesgo si la falta de conformidad en cuestión se debe al incumplimiento de alguna de las obligaciones del vendedor.

*Artículo 21*

Si el vendedor ha entregado cosas antes de la fecha de entrega puede, hasta esa fecha, entregar la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes, o bien subsanar cualquier falta de conformidad de las cosas entregadas, siempre que el ejercicio de tal derecho no cause al comprador inconvenientes o gastos excesivos. No obstante, el comprador conserva cualquier derecho a exigir daños y perjuicios como se prevé en el artículo 55.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículo 37 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 21 contempla la situación en que el vendedor ha entregado las mercaderías antes de la fecha definitiva estipulada en el contrato para la entrega, pero las mercaderías entregadas no se ajustan a lo dispuesto en el contrato<sup>31</sup>. Se podría decir que la decisión de si las mercaderías se ajustan o no a los requisitos del contrato se hará de una vez y por todas cuando se haya efectuado la entrega. Sin embargo, en el artículo 21 se dispone que el vendedor puede reparar la falta de conformidad de las mercaderías entregando la parte o cantidad de las mercaderías que falte, entregando mercaderías sustitutivas que se ajusten al contrato o subsanando cualquier falta de conformidad de las mercaderías<sup>32</sup>.

2. El vendedor tiene derecho a subsanar la falta de conformidad de las mercaderías con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 únicamente hasta « la fecha de entrega ». Después de la fecha de entrega, su derecho a subsanar se basa en lo dispuesto en el artículo 29. En las compraventas internacionales que conlleven transporte de las mercaderías, se efectúa la entrega poniendo la cosa a disposición del porteador<sup>33</sup>. Por lo tanto, en estos contratos la fecha

<sup>31</sup> El comprador no está obligado a proceder a la recepción de la cosa antes de la fecha de entrega (párrafo 1 del artículo 33).

<sup>32</sup> A fin de que el vendedor tenga conocimiento de cualquier falta de conformidad para que pueda ejercer efectivamente su derecho a subsanarla, en el artículo 22 se exige que el comprador examine las mercaderías dentro del plazo más breve que sea factible en las circunstancias y, en el artículo 23, que notifique la falta de conformidad al vendedor.

<sup>33</sup> Inciso a del artículo 15.

<sup>30</sup> Párrafo 1 del artículo 65.

límite para que el vendedor pueda subsanar cualquier falta de conformidad en la cantidad o calidad de las mercaderías, con arreglo al artículo 21, será la fecha en la que se estipulaba en el contrato que debía poner las mercaderías a disposición del porteador.

3. El derecho del vendedor a subsanar viene también limitado por el requisito de que el ejercicio de este derecho no cause al comprador serios inconvenientes o gastos excesivos.

*Ejemplo 21A* : El contrato exigía que el Vendedor entregara 100 máquinas herramientas el 1.º de junio. El Vendedor envió 75 de ellas por mediación de un porteador apropiado el 1.º de mayo y llegaron el 15 de junio. Asimismo, envió 25 máquinas herramientas adicionales el 30 de mayo, que llegaron el 15 de julio. El Vendedor subsanó la falta de conformidad entregando las 25 máquinas herramientas restantes al porteador antes del 1.º de junio, fecha de entrega según el contrato.

*Ejemplo 21B* : Si el contrato del ejemplo 21A no autorizaba al Vendedor a entregar las mercaderías en dos embarques separados, el Vendedor podría subsanar la falta de conformidad original con respecto a la cantidad únicamente si la recepción de las restantes 25 máquinas herramientas en un segundo envío posterior no causase al Comprador « serios inconvenientes o gastos excesivos »<sup>34</sup>.

*Ejemplo 21C* : A la llegada de las máquinas herramientas descritas en el ejemplo 21A al establecimiento del Comprador el 15 de junio y el 15 de julio respectivamente, se descubrió que estas máquinas eran defectuosas. Con arreglo al artículo 21, ya era tarde para que el Vendedor subsanase la falta de conformidad, puesto que la fecha de entrega (1.º de junio) ya había pasado. Sin embargo, el Vendedor tal vez tenga derecho a subsanar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

*Ejemplo 21D* : El porteador entregó al Comprador las máquinas herramientas descritas en el ejemplo 21A antes del 1.º de junio, fecha contractual de entrega. Cuando el Comprador examinó las herramientas descubrió que eran defectuosas. Aunque el Vendedor disponía de la posibilidad de reparar las herramientas antes de la fecha de entrega, habría tenido que hacerlo en el establecimiento del comprador. Si los esfuerzos del Vendedor por subsanar en tales circunstancias ocasionasen « serios inconvenientes o gastos excesivos » al Comprador, el Vendedor no tendría derecho a subsanar.

#### Artículo 22

1) El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar en el plazo más breve que sea factible en las circunstancias.

2) Si en el contrato se establece el transporte de la cosa, el examen podrá aplazarse hasta que la cosa haya llegado al lugar de destino.

3) Si el comprador ha reexpedido la cosa sin haber tenido razonablemente la oportunidad de examinarla,

<sup>34</sup> Para un análisis del resultado, si la compraventa fue CIF u otra compraventa documentaria, véanse los párrafos 4 y 5 del comentario del artículo 29.

y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor conocía o debía haber conocido la posibilidad de tal reexpedición, el examen podrá ser aplazado hasta que la cosa haya llegado a su nuevo destino.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 38 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. En el artículo 22 se establece el marco temporal en que el comprador debe examinar la cosa. Este artículo sirve de preámbulo al artículo 23, el cual estipula que el comprador pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la denuncia al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto o en que debería haberla descubierto. El momento en que, con arreglo al artículo 22, el comprador debe examinar la cosa coincide con el momento en que el comprador « debería haber descubierto » la falta de conformidad a que se refiere el artículo 23, a menos que esa falta de conformidad no hubiese podido ser revelada por dicho examen.

2. El examen que el comprador debe realizar en virtud del presente artículo es el que sea factible en las circunstancias. Normalmente, no se exige que el comprador realice un examen que revele todos los defectos posibles. Lo que es factible en las circunstancias estará determinado por el propio contrato y por el uso en materia de comercio, y dependerá de factores como el tipo de los bienes y la naturaleza de las partes. Debido al carácter internacional de la transacción, la determinación del tipo y alcance del examen requerido se realizará de conformidad con los usos internacionales.

3. En el párrafo 1 se establece la norma básica de que el comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar « en el plazo más breve que sea factible en las circunstancias ». En los párrafos 2 y 3 se prevén aplicaciones especiales de esta norma en dos situaciones concretas.

4. En el párrafo 2 se estipula que si el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa « el examen podrá aplazarse hasta que la cosa haya llegado al lugar de destino ». Este norma es necesaria porque, aun cuando se efectúe la entrega de la cosa y el riesgo de su pérdida se traspare al comprador en el momento de la dación al primer porteador para ser transmitida al comprador<sup>35</sup>, el comprador no suele encontrarse en condiciones materiales para examinar la cosa hasta su llegada al lugar de destino.

5. En el párrafo 3 se da un paso más. Cuando el comprador reexpide la cosa sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla, « el examen de la cosa podrá ser aplazado hasta que la cosa haya llegado a su nuevo destino ». Una situación típica en la que el comprador no tendrá razonablemente la oportunidad de examinar la cosa antes de reexpedirla será cuando su embalaje hace imposible su examen antes de que la cosa llegue al lugar final de destino. Puede resultar necesario reexpedir la cosa porque el propio comprador tenga la intención de usarla en un lugar distinto del de destino

<sup>35</sup> Inciso a del artículo 15 y párrafo 1 del 65.

previsto en el contrato de transporte, pero en la mayoría de los casos esa necesidad se deberá a que el comprador es un intermediario que ha revendido las cosas en cantidades por lo menos iguales a la de las que están embaladas.

6. El examen sólo podrá aplazarse hasta que la cosa haya llegado a su nuevo destino si el vendedor hubiera conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de la reexpedición. No es preciso que el vendedor hubiera sabido o debido saber que la cosa sería reexpedida, sino sólo conocer la posibilidad de tal reexpedición.

#### Artículo 23 \*

1) El comprador pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la denuncia al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto o en que debería haberla descubierto.

2) En todo caso, el vendedor pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la denuncia al vendedor a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega efectiva de la cosa al comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período contractual de garantía.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 39 de la LUCI.

Artículo 8 y párrafo 2 del artículo 10 de la Convención sobre prescripción.

#### COMENTARIO

1. En el artículo 23 se estipulan las consecuencias de que el comprador no denuncie al vendedor una falta de conformidad de la cosa dentro de un plazo razonable.

##### *Obligación de denunciar la falta, párrafo 1*

2. Con arreglo al párrafo 1, el comprador pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la denuncia al vendedor dentro de un plazo determinado. Si no denuncia la falta dentro de ese plazo, el comprador perderá el derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios previsto en el párrafo 1 del artículo 26, a exigir del vendedor que subsane lo que motiva la falta de conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27, a declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 30, o a declarar que se reduzca el precio en virtud del artículo 31<sup>36</sup>.

3. El comprador debe enviar la denuncia al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que ha descubierto la falta de conformidad o que debería haberla descubierto. Si la falta de conformidad podía haberse revelado mediante el examen de la cosa de conformidad con el artículo 22, el comprador debía haber descubierto la falta de conformidad en el momento en

que la examinó o que debería haberla examinado. Si la falta de conformidad no podía haber sido revelada por el examen, el comprador debe denunciarla dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya descubierto la falta de conformidad de hecho o en que debería haberla descubierto a la luz de los acontecimientos resultantes.

*Ejemplo 23A*: La falta de conformidad de la cosa no fue suficientemente grave para que el comprador la descubriese al realizar el examen que estipula el artículo 22. No obstante, la falta de conformidad era de índole tal como para ser descubierta una vez que el comprador comenzase a usar la cosa. En este caso, el comprador debe denunciar la falta de conformidad dentro de un plazo razonable desde el momento « en que debería haberla descubierto » por el uso.

4. El objeto de la notificación es informar al vendedor sobre la necesidad de que subsane lo que motiva la falta de conformidad y proporcionarle los elementos sobre los que pueda basar su propio examen de la cosa y, en general, reunir pruebas que puedan utilizarse en cualquier controversia con el comprador en relación con la falta de conformidad. Por consiguiente el comprador no sólo debe denunciar la falta de conformidad al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto o en que debería haberla descubierto, sino que ha de especificar su naturaleza.

##### *Pérdida del derecho a denunciar la falta, párrafo 2*

5. Aunque es importante preservar el derecho del comprador a prevalerse de defectos que sólo se descubren después de transcurrido un período de tiempo, también es importante proteger al vendedor de reclamaciones presentadas mucho después de que se hubiera entregado la cosa. Las reclamaciones presentadas mucho después de que se hubiera entregado la cosa suelen tener una validez muy dudosa, ya que si el vendedor recibe tardíamente la primera noticia de dicho contencioso le será difícil probar el estado en que se encontraba la cosa en el momento de la entrega o invocar la responsabilidad de un proveedor de quien el vendedor pudiera haber adquirido la cosa o los materiales para su fabricación.

6. En el párrafo 2 se reconoce este interés al requerir del comprador que denuncie al vendedor la falta de conformidad dentro de un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación efectiva de la cosa. Además, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Convención sobre prescripción, el comprador debe iniciar un procedimiento judicial contra el vendedor dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de la dación efectiva de la cosa. Cabe señalar que, aunque los principios que rigen el párrafo 1 del presente artículo y los artículos 8 y 10 de la Convención sobre prescripción son idénticos, y aunque el momento a partir del cual se empiezan a contar los plazos de dos o cuatro años son los mismos, la obligación de denunciar la falta establecida en el párrafo 1 es completamente distinta de la prevista en la Convención sobre prescripción de iniciar un procedimiento judicial.

7. En virtud del principio fundamental de la autonomía de la voluntad de las partes reconocido en el

\* Hungría, la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hicieron reserva de sus posiciones con respecto al párrafo 1 del artículo 23.

<sup>36</sup> Respecto de la falta de denuncia en relación con el traspaso del riesgo véanse el párrafo 3 del comentario del artículo 67 y el ejemplo 67B.

artículo 5, las partes podrían derogar la obligación general de denuncia prevista en el párrafo 2. Sin embargo, al no existir una disposición especial, no está claro si la obligación de denunciar en un plazo de dos años la falta se vería influida por una garantía expresa de que la cosa conservaría las cualidades o características especificadas durante un período especificado<sup>37</sup>. Conforme a ello, el párrafo 2 establece que esta obligación de denunciar dentro de los dos años no se aplicará « a menos que ese plazo sea incompatible con un período contractual de garantía ». Si éste es o no incompatible es una cuestión de interpretación de la garantía.

*Ejemplo 23B*: El contrato de compraventa de máquinas herramientas estipula que las máquinas herramientas producirán como mínimo 100 unidades diarias durante un período de tres años por lo menos. La cláusula de garantía de tres años es incompatible con el plazo máximo de dos años previsto en el párrafo 2. De la interpretación de la cláusula de garantía dependería si el comprador tiene tres años para denunciar la falta de productividad de 100 unidades diarias o si transcurridos los tres años dispone de un período adicional para notificar al vendedor que en el período de tres años hubo un incumplimiento de la garantía.

*Ejemplo 23C*: El contrato estipula que las máquinas herramientas producirán como mínimo 100 unidades diarias durante un período de un año. Sería poco probable que se considerara que dicho contrato, en el que se fija un rendimiento determinado por un período de un año, derogaba el plazo máximo de dos años previsto en el párrafo 2 del artículo 23 para la denuncia.

*Ejemplo 23D*: El contrato estipula que dentro de los 90 días posteriores a la fecha de entrega se debe hacer la denuncia de que la máquina herramienta no ha producido por lo menos 100 unidades diarias. Una cláusula expresa de este tipo sería incompatible con el plazo máximo de dos años establecido en el párrafo 1.

#### *Riesgo en la transmisión*

8. El párrafo 3 del artículo 10 establece que si cualquiera de las notificaciones exigidas en el artículo 23 se envían « por el medio de comunicación apropiada dentro del plazo establecido, el hecho de que no llegue dentro del plazo [establecido] o de que su contenido haya sido transmitido de manera inexacta no priva al remitente del derecho de prevalerse » de esa notificación. En consecuencia, el riesgo por la pérdida, demora o transmisión inadecuada de la notificación exigida por el artículo 23 recae en el vendedor.

#### *Artículo 24*

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 22 y 23 cuando la falta de conformidad se refiera a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

<sup>37</sup> En el párrafo 2 del artículo 20 se estipula que el vendedor es responsable de toda falta de conformidad con la cosa ocurrida después de la fecha de entrega si esa falta de conformidad se debe al incumplimiento de una garantía expresa.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 40 de la LUCI.

#### COMENTARIO

En el artículo 24 se levanta la obligación de dar aviso prevista en los artículos 22 y 23 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que el vendedor conocía o no podía ignorar y que no hubiera revelado. El vendedor carece de base razonable para exigir al comprador la notificación de esos hechos.

#### *Artículo 25 \**

El vendedor debe entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros, a menos que el comprador convenga en aceptar la cosa sujeta a tales derechos o reclamaciones.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 52 de la LUCI.

#### COMENTARIO

##### *Reclamaciones de terceros*

1. En el artículo 25 se establece la obligación del vendedor de entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros. Naturalmente, esa obligación no recae sobre el vendedor si el comprador conviene en aceptar la cosa sujeta a tales derechos o reclamaciones.

2. El vendedor incumple su obligación no sólo si la reclamación de un tercero es válida, por ejemplo, si el tercero tiene un *derecho* en la cosa o a la cosa, sino que el vendedor también incumple su obligación si un tercero *reclama* la cosa. La razón de esta norma es que una vez que un tercero ha reclamado la cosa, hasta que no se resuelva la reclamación el comprador se enfrentará con la posibilidad de un litigio con el tercero y de posibles responsabilidades frente a él. Esto es así aun cuando el vendedor pueda probar que la reclamación del tercero no es válida o de que el comprador, como adquirente de buena fe a título oneroso de un comerciante establecido, pueda probar que, con arreglo a la ley pertinente aplicable a su compra, adquiere la cosa libre de toda reclamación de terceros aun cuando ésta fuera válida, es decir, que la posesión equivale al título. En ambos casos, el tercero podrá iniciar un litigio que supondrá gasto de tiempo y de dinero para el comprador y que podrá retardar la utilización o reventa de la cosa por parte del comprador. Sobre el vendedor recae la responsabilidad de liberar de esta carga al comprador.

3. El presente artículo no significa que el vendedor sea responsable ante el comprador por incumplimiento de contrato cada vez que un tercero haga una reclamación gratuita respecto de la cosa. Sin embargo, sobre el

\* Noruega expresó sus reservas sobre este artículo y propuso el texto siguiente para el párrafo 2 del artículo 25 :

« 2) Cuando la cosa estuviese sujeta a un derecho o una reclamación de un tercero, basado en una propiedad industrial o intelectual, el vendedor sólo será responsable ante el comprador en la medida en que ese derecho o reclamación surja, o sea reconocido, de conformidad con el derecho del Estado en que el vendedor tenía su establecimiento al celebrarse el contrato. »

vendedor recae la obligación de demostrar a la satisfacción del comprador que la reclamación es improcedente<sup>38</sup>. Si el comprador no acepta la improcedencia de la reclamación del tercero, el vendedor debe tomar las medidas apropiadas para poner remedio a la reclamación<sup>39</sup> o el comprador puede ejercer los derechos que le confiere el artículo 26.

4. Los derechos y reclamaciones de terceros a los que se refiere el artículo 25 sólo abarcan los derechos y reclamaciones relativos a la propiedad de los bienes mismos en razón de un título de propiedad sobre los bienes, de derechos de garantía contra ellos o derechos análogos. El artículo 25 no se refiere a las reclamaciones de las autoridades públicas de que los bienes contravienen las normas sanitarias o de seguridad y que, por lo tanto, no se pueden usar o distribuir<sup>40</sup>. Además, el párrafo 2 del artículo 7 establece que esta convención no regula los derechos y obligaciones que puedan surgir entre el vendedor y el comprador a causa de la existencia en favor de persona alguna de derechos o reclamaciones que guarden relación con la propiedad industrial o intelectual o similares.

### SECCIÓN III. RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR

#### *Artículo 26*

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y esta Convención, el comprador puede :

a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 27 a 33;

b) Reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 59.

2) El comprador no pierde ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aunque ejerza otros recursos.

3) Si el comprador reclama el incumplimiento del contrato, el vendedor no tiene derecho a solicitar de un juez o de un tribunal arbitral ningún plazo de gracia.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 24, 41, 51, 52 y 55 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 26 sirve tanto de índice de los derechos que puede ejercer el comprador en caso de que el vendedor

<sup>38</sup> Véase el artículo 47 relativo al derecho de una parte a diferir su cumplimiento cuando tenga motivos fundados para creer que la otra parte no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones.

<sup>39</sup> Si bien el vendedor puede en definitiva liberar a la cosa de la reclamación del tercero mediante un litigio favorable, ello podrá lograrse difícilmente en un plazo razonable desde el punto de vista del comprador. Cuando no pueda hacerlo, el vendedor deberá reemplazar la cosa, inducir al tercero para que renuncie a su reclamación respecto de la cosa, o proporcionar al comprador el resarcimiento adecuado a fin de asegurarlo contra cualquier posible pérdida nacida de la reclamación.

<sup>40</sup> Si la cosa entregada está sometida a esas restricciones, puede haber incumplimiento de las obligaciones del vendedor en virtud de los incisos a o b del párrafo 1 del artículo 19.

no cumpla cualquiera de las obligaciones que le incumben en virtud del contrato de compraventa y esta Convención, como de fundamento para el ejercicio del derecho a reclamar daños y perjuicios por parte del comprador.

2. En el inciso a del párrafo 1 del artículo 26 se prevé que en caso de incumplimiento por parte del vendedor, el comprador podrá « ejercer los derechos previstos en los artículos 27 a 33 ». En esos artículos figuran las condiciones sustantivas en que se pueden ejercer esos derechos.

3. Asimismo, el inciso b del párrafo 1 del artículo 26 estipula que el comprador podrá « reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 59 » « cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y esta Convención ». Para reclamar una indemnización por daños y perjuicios no es preciso probar la falta de buena fe o el incumplimiento de una promesa expresa, tal como ocurre en algunos sistemas jurídicos. Los daños se refieren a la pérdida resultante de cualquier incumplimiento objetivo de las obligaciones del vendedor. Los artículos 55 a 59 a que se refiere el inciso b del párrafo 1 del artículo 26 no prevén las condiciones sustantivas en que se puede ejercer la acción por daños y perjuicios sino las normas para evaluar la cuantía de los daños.

4. De la adopción de un solo conjunto uniforme de disposiciones relativas a sanciones por incumplimiento de contrato por el vendedor se derivan importantes ventajas. En primer lugar, se agrupan en un solo sitio todas las obligaciones del vendedor evitando así las confusiones dimanadas de la repetición de disposiciones relativas a reparaciones. Ello facilita la comprensión de lo que el vendedor debe hacer, lo cual tiene fundamental importancia para los comerciantes. En segundo lugar, se reducen los problemas de clasificación mediante un solo conjunto de sanciones. En tercer lugar, se reduce la necesidad de complejas referencias cruzadas.

5. El párrafo 2 establece que la parte que se valga de todo recurso que esté facultada a emplear conforme al contrato o esta convención no pierde por ello el derecho de reclamar los daños y perjuicios que pueda haber sufrido.

6. En el párrafo 3 se estipula que no serán aplicables las disposiciones jurídicas nacionales que prevén la solicitud de plazos de gracia a jueces o tribunales arbitrales. Una disposición de ese tipo parece conveniente para el comercio internacional.

#### *Artículo 27*

1) El comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, a menos que haya planteado un recurso incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador sólo puede exigir la entrega de mercaderías sustitutivas cuando la falta de conformidad constituya una transgresión esencial, y la petición de mercaderías sustitutivas se haya formulado en relación con el aviso dado conforme al artículo 23, o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 24 a 27, 30, 31, 42 y 52 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 27 describe el derecho del comprador a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato después de que el vendedor haya dejado de cumplir en la forma convenida de alguna manera.

*Norma general, párrafo 1*

2. El párrafo 1 reconoce que, después del incumplimiento de una obligación por el vendedor, la principal preocupación del comprador suele ser que el vendedor cumpla el contrato en la forma en que prometió originalmente. Las acciones jurídicas de indemnización cuestan dinero y pueden tardar mucho tiempo. Además, si el comprador necesita las mercaderías en la cantidad y calidad solicitadas, tal vez no pueda adquirir sucedáneos dentro del tiempo necesario. Ello es especialmente cierto si las otras fuentes de suministros se encuentran en otros países, como ocurrirá a menudo cuando el contrato sea un contrato internacional de compraventa.

3. En consecuencia, el párrafo 1 otorga al comprador el derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato. El vendedor debe entregar las mercaderías o cualquier parte que falte, sanear todo defecto o hacer todo lo necesario para el cumplimiento del contrato en la forma acordada primitivamente.

4. Además del derecho a exigir el cumplimiento del contrato, el párrafo 2 del artículo 26 asegura que el comprador pueda reclamar los daños que haya sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento del vendedor.

5. En ocasiones tal vez sea difícil saber si el comprador ha exigido que el vendedor cumpla de conformidad con este artículo o si ha modificado voluntariamente el contrato aceptando el cumplimiento tardío. Puede darse el siguiente ejemplo de la aplicación de los párrafos 4 y 5 :

*Ejemplo 27A* : Al no entregarse las mercaderías en la fecha señalada por el contrato, 1.º de julio, el comprador escribió al vendedor : « su incumplimiento de la entrega al 1.º de julio en la forma prometida tal vez no sea demasiado grave para nosotros, pero necesitaremos las mercaderías con toda seguridad el 15 de julio ». El vendedor entregó posteriormente las mercaderías el 15 de julio. Es difícil decir si la declaración del comprador fue una exigencia de que se cumpliera al 15 de julio o una modificación de la fecha de entrega fijada en el contrato del 1.º de julio al 15 de julio. Si se interpreta como una exigencia de cumplimiento, el comprador podrá cobrar todos los daños que pudiera haber sufrido como consecuencia de la entrega tardía. Si se interpreta la declaración del comprador como una modificación de la fecha de entrega, el comprador no podría percibir indemnización por la entrega tardía.

6. Para que el comprador pueda ejercer el derecho a exigir el cumplimiento del contrato, no debe haber enablado un recurso que sea incompatible por ejemplo

con ese derecho, declarando resuelto el contrato con arreglo al artículo 30 ni pidiendo la reducción del precio en virtud del artículo 31.

7. Cabe señalar el estilo en que han sido redactados en particular el artículo 27 y, en general, la sección III sobre los recursos del comprador. Ese estilo se atiene a la opinión prevaleciente en muchos sistemas jurídicos de que un texto legislativo sobre el régimen jurídico de la compraventa rige los derechos y obligaciones entre las partes y no es un conjunto de directrices dirigidas a un tribunal. En otros sistemas jurídicos los recursos de que dispone una parte como resultado del incumplimiento de la otra se reflejan en el derecho de la parte damnificada de obtener el fallo de un tribunal que le otorgue la compensación solicitada<sup>41</sup>. No obstante, estos dos estilos diferentes de redacción legislativa apuntan a lograr el mismo resultado. Por ello, cuando el párrafo 1 del artículo 27 establece que « el comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato », prevé que si el vendedor no lo hace, el tribunal ordenará ese cumplimiento y hará efectiva esa orden por los medios de que disponga conforme al derecho procesal.

8. Si bien el comprador tiene el derecho de recurrir a un tribunal ordinario o arbitral para hacer efectiva la obligación del vendedor de cumplir con el contrato, el artículo 12 limita en alguna medida ese derecho. Si el tribunal no puede ordenar la ejecución en especie conforme a su propio derecho respecto de contratos de venta similares no regidos por esta convención, no se le exige que expida ese fallo en un caso comprendido en ella, aunque el comprador tenga derecho a exigir el cumplimiento del vendedor con arreglo al artículo 27. Sin embargo, si el tribunal puede expedir dicho fallo conforme a su derecho, se le demandará que lo haga si se reúnen los criterios fijados en el artículo 27.

9. Con arreglo a la norma prevista en el párrafo 2 sobre la entrega de mercaderías sustitutivas, este artículo no permite que el vendedor se niegue a cumplir en razón de que la falta de conformidad no era esencial o de que el cumplimiento del contrato costaría al vendedor más de lo que beneficiaría al comprador. La elección corresponde al comprador.

*Mercaderías sustitutivas, párrafo 2*

10. Si las mercaderías entregadas no guardan conformidad con el contrato, el comprador podría desear que el vendedor entregara mercaderías sustitutivas que si lo hicieran. No obstante, cabría esperar que el costo de que el vendedor despachara un segundo grupo de mercaderías al comprador y dispusiera de las mercaderías faltas de conformidad ya entregadas fuera muy superior a la pérdida causada al comprador por las mercaderías faltas

<sup>41</sup> Reino Unido, *Sale of Goods Act 1893*, sec. 52 (en parte) : « Cuando se tratare de una acción por violación del contrato de entrega de cosas específicas o determinadas, el tribunal, si lo considera oportuno y a pedido del demandante, podrá disponer que el contrato se ejecute específicamente sin dar al demandado la opción de retener la cosa a cambio del pago de daños y perjuicios. »

Estados Unidos de América, *Uniform Commercial Code*, sec. 2-716 (1) : « La ejecución en especie puede ordenarse cuando la cosa es única o en otras circunstancias adecuadas. »

de conformidad. En consecuencia, el párrafo 2 dispone que el comprador solamente puede « exigir la entrega de mercaderías sustitutivas cuando la falta de conformidad constituya una transgresión esencial y la petición de mercaderías sustitutivas se haya formulado en relación con el aviso dado conforme al artículo 23 o dentro de un plazo razonable ».

11. Si el comprador exige que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas, debe estar dispuesto a devolver las mercaderías insatisfactorias al vendedor. En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 52 dispone que, salvo tres excepciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 52, « el comprador pierde su derecho ... a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa sustancialmente en el estado en que la haya recibido ».

#### *Derecho del comprador a sanear los defectos*

12. En lugar de exigir que el vendedor cumpla con arreglo a lo dispuesto en este artículo, el comprador tal vez pueda estimar más conveniente sanear por sí mismo el incumplimiento defectuoso o hacer que lo sanee un tercero. El artículo 59, que obliga a la parte que invoca la transgresión del contrato a disminuir las pérdidas, autoriza tales medidas en cuanto sean razonables dadas las circunstancias.

#### *Artículo 28*

El comprador puede demandar que se ejecute el contrato dentro de un plazo suplementario de duración razonable. En tal caso, el comprador no puede durante ese plazo recurrir a recurso alguno por el incumplimiento del contrato a menos que el vendedor haya declarado que no satisfará la petición.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2 del artículo 44 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 28 fija el derecho del comprador a demandar al vendedor la ejecución del contrato dentro de un plazo suplementario de duración razonable y especifica una de las consecuencias de esa demanda.

2. El artículo 28 complementa el artículo 27 que establece el derecho del comprador de exigir al vendedor el cumplimiento del contrato y que prevé la posibilidad de acudir a un tribunal ordinario o arbitral para hacer efectivo ese derecho. Si el vendedor demora el cumplimiento del contrato, el procedimiento judicial de ejecución podrá requerir más tiempo del que dispone el comprador. Tal vez sería más conveniente entonces para el comprador resolver el contrato y efectuar una adquisición sustitutiva de un proveedor diferente. No obstante, es posible que en ese momento no se sepa con certeza si la demora del vendedor constituye una transgresión esencial del contrato que justifique su resolución de conformidad con el inciso *a* del párrafo 1 del artículo 30.

3. Para remediar esta dificultad, el artículo 28 autoriza al comprador a « demandar [al vendedor] que ... ejecute el contrato dentro de un plazo suplementario de duración

razonable ». Si el vendedor no entrega la cosa dentro del plazo suplementario o si declara que no satisfará la petición, el comprador puede resolver el contrato de conformidad con el inciso *b* del párrafo 1 del artículo 30.

4. No obstante, para proteger al vendedor que puede estar preparándose para cumplir el contrato según lo demanda el comprador, quizá a un desembolso considerable, durante el plazo suplementario de duración razonable el comprador no puede acudir a otro recurso por transgresión del contrato, a menos que el vendedor haya declarado que no satisfará la petición. Una vez transcurrido el plazo suplementario sin el cumplimiento del vendedor, el comprador no sólo podrá resolver el contrato de conformidad con el inciso *b* del párrafo 1 del artículo 30 sino también valerse de cualquier otro recurso a su disposición.

5. Si la falta de cumplimiento del vendedor se refiere sólo a parte de las mercaderías, véanse el artículo 32 y el comentario a ese artículo.

#### *Artículo 29*

1) El vendedor puede, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una transgresión esencial del contrato y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 30 o haya declarado que el precio deba reducirse con arreglo al artículo 31.

2) Si el vendedor pide al comprador que le comunique si acepta la ejecución del contrato y éste no satisface esta petición dentro de un período razonable, el vendedor puede ejecutar el contrato dentro del plazo indicado en su petición o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable. El comprador no puede, dentro de ninguno de esos plazos, recurrir a recurso alguno que sea incompatible con la ejecución del contrato por el vendedor.

3) Se presumirá que el aviso del vendedor de que ejecutará el contrato dentro de un plazo especificado o dentro de un período razonable incluye una petición, con arreglo al párrafo 2 de este artículo, de que el comprador le comunique su decisión.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 43 y párrafo 1 del artículo 44 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 29 reglamenta el derecho del vendedor a remediar todo incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato y de esta Convención después de la fecha fijada para la entrega. Es un artículo complementario del artículo 21, que reglamenta el derecho del vendedor a remediar todo incumplimiento de sus obligaciones anterior a la fecha de entrega, y del párrafo 2 del artículo 25 y de los artículos 27 y 28, que reglamentan el derecho del comprador a exigir el cumplimiento. La fecha de la entrega se fija de conformidad con el artículo 17.

*Norma general, párrafo 1*

2. El párrafo 1 permite al vendedor remediar todo incumplimiento de sus obligaciones después de la fecha fijada para la entrega con sujeción a tres condiciones: 1) el vendedor debe estar en condiciones de cumplir sin una demora que constituya una transgresión esencial del contrato; 2) el vendedor debe estar en condiciones de cumplir sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, y 3) el vendedor debe cumplir antes de que el comprador haya declarado resuelto el contrato o que el precio debe reducirse <sup>42</sup>.

3. Debe señalarse que el vendedor podrá sanear con arreglo a lo dispuesto en este artículo aunque el incumplimiento de la obligación constituyera una transgresión esencial siempre que ese incumplimiento no fuese una demora en la ejecución. Por ejemplo, aunque la entrega de maquinaria que no funcionara podría constituir una transgresión esencial del contrato, el vendedor podría subsanar el defecto reparando o reemplazando la maquinaria. Naturalmente, el comprador tendría todavía el derecho a reclamar indemnización por toda pérdida que la transgresión primitiva le hubiera causado o por las acciones del vendedor al sanear la falta de conformidad.

4. El derecho del vendedor a remediar de conformidad con el párrafo 1 del artículo 29 es particularmente efectivo en tanto que va contra los términos del contrato. Por ejemplo, si el vendedor no ha entregado de conformidad con la fecha de entrega del contrato, que era el 1.º de junio, sino que lo ha hecho el 15 de junio, ha remediado su incumplimiento de entregar pero no ha remediado ni puede remediar su incumplimiento de entregar el 1.º de junio. No obstante, el párrafo 1 del artículo 29 lo autoriza a remediar de esta manera si puede hacerlo antes que la demora constituya una transgresión esencial.

5. Cabe señalar que el párrafo 1 del artículo 29 junto con la norma de que el comprador puede resolver normalmente el contrato sólo si se ha producido una transgresión esencial <sup>43</sup> conducen a un cambio importante de las normas relativas a las ventas CIF o a otras ventas documentarias. Como existe una norma general de que los documentos presentados por el comprador en una transacción documentaria deben ajustarse estrictamente a los términos del contrato, con frecuencia los compradores han podido negarse a aceptar los documentos si existía alguna discrepancia, aun si ésta tenía escasa importancia práctica. No obstante, si, por ejemplo, una venta documentaria requería la presentación de una carta de porte

<sup>42</sup> Si el vendedor ha terminado de sanear el defecto, será demasiado tarde para que el comprador declare resuelto el contrato o que el precio debe reducirse. Si el vendedor comenzó a sanear el defecto y así lo notificó al comprador, este aviso parecería constituir el aviso descrito en el párrafo 3 de este artículo. Véase el párr. 7 *infra*. En consecuencia, durante un plazo razonable después de recibir el aviso, el comprador no podría declarar resuelto el contrato ni que debe reducirse el precio. Sin embargo, a falta de un aviso que le sea comunicado, el comprador podrá poner fin al derecho del vendedor a sanear declarando resuelto el contrato o que el precio debe reducirse aunque el vendedor hubiera comenzado a sanear el defecto.

<sup>43</sup> Inciso *a* del párrafo 1 del artículo 30. El inciso *b* del párrafo 1 del artículo 30 faculta al vendedor a resolver el contrato solamente si no se ha producido la entrega y si ésta ha sido demandada al vendedor de conformidad con el artículo 28. Respecto del momento en que la entrega se efectúa, véase el artículo 15 y su comentario.

única y el vendedor presentaba al comprador dos cartas de porte que indicaban que se había expedido la cantidad total requerida en el contrato, el comprador no podría resolverlo (ni por tanto negarse válidamente a pagar contra la presentación de los documentos, a menos que la presentación de las dos cartas de porte por el vendedor cause « un perjuicio importante [al comprador] y cuando [el vendedor] ha previsto o tiene razones para prever tal resultado » <sup>44</sup>.

*Aviso por el vendedor, párrafos 2 y 3*

6. Si el vendedor se propone sanear la falta de conformidad, normalmente notificará de ello al comprador. Además, con frecuencia indagará si el comprador se propone ejercer sus recursos de declarar resuelto el contrato o que el precio debe reducirse o si desea, o aceptará, que el vendedor sanee el defecto.

7. El párrafo 2 dispone que si el vendedor envía al comprador un aviso en tal sentido, el comprador deberá responder dentro de un plazo razonable. Si el comprador no responde, el vendedor podrá cumplir y el comprador no podrá declarar resuelto el contrato ni que debe reducirse el precio mientras esté pendiente el plazo señalado por el vendedor en el aviso como necesario para sanear el defecto o, si no se fijó ningún plazo, durante un plazo razonable. Aunque el aviso del vendedor sólo hubiera dicho que cumpliría el contrato dentro de un plazo especificado o dentro de un período razonable, el párrafo 3 dispone que el comprador debe o declarar el contrato resuelto, o que debe reducirse el precio, o protestar del saneamiento propuesto, pues, en caso contrario, deberá atenerse a los términos del aviso del vendedor, salvo que acredite que el aviso del vendedor, por alguna razón, debe considerarse que incluye una petición de que el comprador le conteste.

*Artículo 30*

1) El comprador puede declarar resuelto el contrato :  
*a*) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye una transgresión esencial del contrato, o  
*b*) Si se ha pedido al vendedor que efectúe la entrega conforme al artículo 28 y no han entregado las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme a ese artículo; o ha declarado que no atenderá la petición.

2) Sin embargo, en los casos en que el vendedor ha efectuado la entrega, el comprador pierde su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace dentro de un plazo razonable;

*a*) Respecto de una entrega tardía, después de que haya sabido que se ha efectuado la entrega; o

*b*) Respecto de cualquier transgresión distinta de la entrega tardía, después del momento en que haya descubierto o debería haber descubierto esa transgresión, o, si el comprador ha pedido al vendedor que ejecute el contrato conforme al artículo 28, después de la expiración

<sup>44</sup> Artículo 9.

del plazo suplementario, o después de que el vendedor haya declarado que no atenderá la petición.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 26 y 43 y párrafo 2 del artículo 44 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 30 establece el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato. El derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato se establece en el artículo 45.

#### *Declaración de resolución*

2. El contrato se resuelve como consecuencia de la transgresión del contrato por el vendedor solamente si «el comprador ... declara resuelto el contrato». Esto restringe la regla establecida en los artículos 26 y 30 de la LUCI que prevé la resolución automática o *ipso facto* en determinadas circunstancias además de la resolución por declaración del comprador. La resolución automática o *ipso facto* fue eliminada del sistema de sanciones previsto en la presente convención, ya que conducía a gran incertidumbre sobre si el contrato seguía en vigor o si había sido resuelto *ipso facto*. Con arreglo al artículo 30 de la presente convención el contrato sigue en vigor a menos que el comprador haya declarado su resolución de forma afirmativa. Naturalmente, puede subsistir incertidumbre acerca de si se han reunido las condiciones que autorizan al comprador a declarar la resolución del contrato.

3. El párrafo 2 del artículo 10 dispone que «la declaración de resolución del contrato sólo adquiere eficacia cuando se notifica a la otra parte». El párrafo 3 del artículo 10 regula las consecuencias derivadas de que la notificación de resolución no llega, o de que no llegue dentro de ese plazo, o de que su contenido haya sido transmitido de manera inexacta.

#### *Transgresión esencial, inciso a*

4. La situación típica en que el comprador puede declarar resuelto el contrato se da cuando el incumplimiento por el vendedor de algunas de sus obligaciones constituye una transgresión esencial. El concepto de transgresión esencial se define en el artículo 9.

#### *Demora del vendedor en remediar el incumplimiento de sus obligaciones, inciso b del párrafo 1*

5. El inciso b del párrafo 1 faculta además al comprador a declarar resuelto el contrato en un caso restringido. Si el vendedor no ha entregado la cosa y el comprador le pide que lo haga conforme al artículo 28, el comprador puede resolver el contrato si el vendedor «no ha entregado las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme a ese artículo o ha declarado que no atenderá la petición»<sup>45</sup>.

#### *Pérdida o suspensión del derecho a resolver el contrato, párrafo 2*

6. El párrafo 2 establece los plazos dentro de los cuales el comprador debe declarar resuelto el contrato

en los casos en que el vendedor ha efectuado la entrega o ha perdido el derecho a hacerlo. El comprador no pierde su derecho a declarar resuelto el contrato de conformidad con este párrafo hasta que las mercaderías han sido entregadas.

7. Si la transgresión fundamental en que se apoya el comprador para declarar resuelto el contrato es la entrega tardía de las mercaderías, una vez que el vendedor haya hecho entrega, el inciso a del párrafo 2 estipula que el comprador pierde su derecho a declarar resuelto el contrato a menos que lo haga dentro de un plazo razonable después del momento en que ha sabido que se ha efectuado la entrega.

8. Si el vendedor ha efectuado la entrega pero existe una transgresión esencial del contrato respecto de alguna obligación distinta de la entrega tardía, por ejemplo la conformidad de la cosa al contrato, el inciso b del párrafo 2 del artículo 30 establece que el comprador pierde su derecho de declarar resuelto el contrato a menos que lo haga dentro de un plazo razonable desde el momento en que haya descubierto o debería haber descubierto esa transgresión<sup>46</sup>.

9. El inciso b del párrafo 2 del artículo 30 puede quitar asimismo al comprador el derecho de declarar resuelto el contrato en los casos en que ha demandado la entrega de la cosa al vendedor de conformidad con el artículo 28. Si el vendedor entrega la cosa pero no lo hace dentro del plazo suplementario establecido en la demanda con arreglo al artículo 28, el comprador pierde el derecho de declarar resuelto el contrato si no lo hace dentro de un plazo razonable después de la expiración de ese plazo adicional.

10. Como el comprador no pierde su derecho de declarar resuelto el contrato de conformidad con el párrafo 2 del artículo 30 hasta que todas las mercaderías hayan sido entregadas, según esta disposición todas las prestaciones de un contrato a plazos deben cumplirse antes de que el comprador pierda el derecho a declarar resuelto el contrato. Sin embargo, según el párrafo 1 del artículo 48 el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato respecto de prestaciones futuras debe ejercerse «dentro de un plazo razonable» luego de que la inejecución del contrato por el vendedor justifique la declaración de resolución.

11. Además del párrafo 2 del artículo 30 varios otros artículos establecen la pérdida o suspensión del derecho de declarar resuelto el contrato.

12. El párrafo 1 del artículo 52 dispone que «el comprador pierde su derecho a declarar la resolución del contrato ... cuando le sea imposible restituir la cosa sustancialmente en el estado en que la haya recibido», a menos que la imposibilidad se excuse por uno de los tres motivos enumerados en el párrafo 2 del artículo 52.

13. El artículo 23 dispone que un comprador pierde su derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa, incluido el derecho a declarar resuelto el contrato, si no la denuncia al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya

<sup>45</sup> No obstante, véase el párrafo 2 del artículo 32 y su comentario.

<sup>46</sup> Véase el artículo 22.

descubierto o en que debería haberla descubierto, y a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega efectiva de la cosa al comprador.

14. Si el comprador ha pedido al vendedor que cumpla sus obligaciones de conformidad con el artículo 28, el comprador no podrá recurrir a los recursos por incumplimiento, incluida la declaración de resolución prevista en el artículo 30, hasta la expiración del plazo fijado por el comprador, a menos que dentro de ese plazo el vendedor haya declarado que no cumplirá la petición.

15. Análogamente, si es el vendedor el que desea subsanar cualquier vicio después de la fecha de entrega, podrá suspenderse el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato durante el plazo que según el vendedor sea necesario para subsanarlo <sup>47</sup>.

#### *Derecho a declarar la resolución del contrato antes de la fecha de entrega*

16. En cuanto al derecho del comprador a declarar resuelto el contrato antes de la fecha de entrega, véanse los artículos 47 (párr. 3), 48 y 49 y los comentarios respectivos.

#### *Efectos de la resolución*

17. Los efectos de la resolución se describen en los artículos 51 a 54. La consecuencia más importante de la resolución para el comprador es que ya no está obligado a recibir y pagar las mercaderías. No obstante, la resolución del contrato no extingue la obligación del vendedor de pagar los daños causados por su incumplimiento ni pone término a las estipulaciones del contrato relativas al arreglo de controversias <sup>48</sup>. Esa disposición es importante porque en muchos ordenamientos jurídicos la resolución del contrato elimina todos los derechos y obligaciones surgidos de la existencia del mismo. Desde esta perspectiva, una vez resuelto el contrato, no pueden reclamarse daños por su incumplimiento, y las cláusulas del contrato relativas al arreglo de controversias, incluidas las disposiciones sobre arbitraje y las cláusulas que establecen « sanciones » o « daños liquidados » por incumplimiento, se extinguen con el resto del contrato.

#### *Artículo 31*

Si la cosa no es conforme al contrato, e independientemente de que se haya o no pagado el precio, el comprador puede declarar que éste se reduce en la misma proporción en que el valor de la cosa en el momento de la celebración del contrato se ha visto disminuido a causa de tal falta de conformidad.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 46 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 31 establece las condiciones en que el comprador puede declarar que se reduzca el precio del contrato cuando las mercaderías no sean conformes al contrato.

<sup>47</sup> Véase el párrafo 7 del comentario sobre el artículo 29.

<sup>48</sup> Párrafo 1 del artículo 51.

2. La sanción de reducción del precio no debe confundirse con la de indemnización por daños. Aunque ambas sanciones pueden llevar al mismo resultado en algunas situaciones, son dos sanciones distintas que han de usarse a elección del comprador.

3. El recurso de reducir el precio constituye en realidad una resolución parcial del contrato. El precio puede reducirse por una falta de conformidad de la cosa, ya sea en cantidad o en calidad. Además, el precio puede reducirse por el comprador aun si ya lo ha pagado. El artículo 31 no está sujeto a la capacidad del comprador de retener sumas debidas futuras.

4. Del hecho de que el recurso de reducir el precio constituya efectivamente una resolución parcial del contrato se derivan dos consecuencias importantes. Primera, aun en el caso de que se exima al vendedor del pago de daños y perjuicios por su incumplimiento del contrato en virtud del artículo 50, el comprador puede todavía reducir el precio si la cosa no se atiene al contrato. Segunda, análogamente a lo dispuesto en el caso de resolución, la cuantía de la reparación monetaria que se concede al comprador se mide en función del precio del contrato que no ha de pagarse (o que puede recuperarse del vendedor si ya ha sido pagado), y no de la pérdida monetaria que se ha causado al comprador.

5. Esta base para efectuar el cálculo es clara si el incumplimiento por parte del vendedor consiste en que ha entregado una cantidad inferior a la convenida. Estos aspectos de la norma pueden explicarse mediante los ejemplos siguientes :

*Ejemplo 31A :* El vendedor contrató la entrega de 10 toneladas de maíz N.º 1 al precio de mercado de 200 dólares la tonelada, por un total de 2.000 dólares. El vendedor entregó solamente 2 toneladas. Dado que una entrega insuficiente de esta magnitud constituía una transgresión esencial, el comprador declaró resuelto el contrato, no retiró el maíz y no quedó obligado a pagar el precio de compra.

*Ejemplo 31B :* En el mismo contrato que en el ejemplo 31A, el vendedor entregó 9 toneladas. El comprador aceptó las 9 toneladas y redujo el precio en un 10 %, pagando 1800 dólares.

6. El cálculo es el mismo si la falta de conformidad de las mercaderías entregadas se refiere a su calidad y no a su cantidad. Esto puede explicarse mediante el ejemplo siguiente :

*Ejemplo 31C :* En el mismo contrato que en el ejemplo 31A, el vendedor entregó 10 toneladas de maíz N.º 3 en vez de 10 toneladas de maíz N.º 1 según lo convenido. En el momento de celebrar el contrato el precio de mercado del maíz N.º 3 era de 150 dólares la tonelada. Si la entrega de maíz N.º 3 en lugar de maíz N.º 1 constituía una transgresión esencial del contrato, el comprador podría declarar resuelto el contrato y no pagar el precio del mismo. Si la entrega de maíz N.º 3 no constituía una transgresión esencial o si el comprador decidió no declarar resuelto el contrato, el comprador podría declarar la reducción del precio de 2.000 dólares a 1.500.

7. El principio es simple de aplicar cuando, como sucede en el ejemplo 31C, la falta de conformidad relativa a la calidad es tal que las mercaderías entregadas tienen un precio de mercado definido diferente del de las mercaderías que deberían haber sido entregadas según el contrato, pero es más difícil de aplicar a otros tipos de falta de conformidad relativa a la calidad. Por ejemplo :

*Ejemplo 31D :* El vendedor contrató la entrega de paneles de decoración de paredes de un diseño determinado para ser usados por el comprador en un edificio de oficinas que éste estaba construyendo. Los paneles entregados por el vendedor tenían un diseño menos atractivo que los pedidos. El comprador tiene derecho a declarar « que este precio se reduce en la misma proporción en que el valor de la cosa en el momento de la celebración del contrato se ha visto disminuido a causa de tal falta de conformidad ».

8. En el ejemplo 31D, puede no haber un medio fácil de determinar en qué medida el valor de las mercaderías disminuyó debido a la falta de conformidad, pero esto no afecta al principio. Obsérvese que es el comprador quien determina la suma en que se reduce el precio. No obstante, si el vendedor impugna el cálculo, la cuestión solamente puede ser resuelta de forma definitiva por un tribunal o por árbitros.

9. Obsérvese también que el cálculo se basa en la medida en que ha disminuido el valor de las mercaderías « en el momento de la celebración del contrato ». El cálculo de la deducción del precio no tiene en cuenta los acontecimientos ocurridos después de este momento como lo hace el cálculo de los daños y perjuicios según lo previsto en los artículos 55 a 60. En el caso examinado en el ejemplo 31D, esto normalmente no causaría dificultades debido a que la magnitud del valor perdido sería la misma en el momento de celebrar el contrato y en el momento de la entrega con falta de conformidad. No obstante, si se ha producido un cambio de precio en las mercaderías entre el momento de la celebración del contrato y el momento de la entrega por falta de conformidad, si el comprador declara reducido el precio con arreglo a este artículo se obtienen resultados diferentes que si el comprador reclama indemnización por daños y perjuicios. Estas diferencias se observan en los ejemplos siguientes :

*Ejemplo 31E :* Los hechos son los mismos que el ejemplo 31C. El vendedor contrató la entrega de 10 toneladas de maíz N.º 1 al precio de mercado de 200 dólares la tonelada por un total de 2.000 dólares. El vendedor entregó 10 toneladas de maíz N.º 3. Al momento de perfeccionar el contrato el precio de mercado del maíz N.º 3 era 150 dólares la tonelada. Por consiguiente, si el comprador declarara la reducción del precio, el precio sería 1.500 dólares. En efecto, el comprador recibiría una compensación monetaria de 500 dólares. Ahora bien, si el precio de mercado se hubiera reducido a la mitad en el momento de la entrega de las mercaderías faltas de conformidad de forma que el maíz N.º 1 se vendiera a 100 dólares la tonelada y el maíz N.º 3 a 75 dólares la tonelada, los daños y perjuicios causados al comprador con arreglo al artículo 55 hubieran sido solamente 25 dólares la tonelada, o sea 250 dólares en total. En

este caso le convendría más al comprador deducir el precio con arreglo al artículo 31 que pedir indemnización por daños y perjuicios con arreglo al artículo 55.

*Ejemplo 31F :* Si sucediera lo contrario, de forma que en el momento de la entrega de las mercaderías con falta de conformidad el precio de mercado del maíz N.º 1 hubiera doblado aumentando a 400 dólares la tonelada, y el del maíz N.º 3 hubiera aumentado a 300 dólares la tonelada, los daños que habría que pagar al comprador con arreglo al artículo 55 serían de 100 dólares por tonelada o 1.000 dólares en total. En este caso al comprador le convendría más pedir indemnización por daños y perjuicios con arreglo al artículo 55 que reducir el precio conforme al artículo 31. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 26 deja en claro que el comprador podría reducir el precio con arreglo al artículo 31 y resarcirse de las pérdidas adicionales mediante una acción de daños y perjuicios.

10. Obsérvese que los resultados en los ejemplos 31E y 31F se deben al hecho de que la sanción de reducir el precio funciona como una resolución parcial del contrato. El mismo resultado se produce en mayor medida incluso si el comprador declara la resolución total del contrato, como se observa en el ejemplo siguiente :

*Ejemplo 31G :* En el ejemplo 31E se vio que si el precio de mercado del maíz N.º 1 se hubiera reducido a la mitad, pasando de 200 dólares la tonelada a 100 dólares la tonelada, y el precio del maíz N.º 3 hubiera descendido de 150 dólares la tonelada a 75 dólares la tonelada, el comprador podría retener el maíz N.º 3 y podría o bien recibir 250 dólares por daños y perjuicios o bien reducir el precio en 500 dólares. Si la entrega del maíz N.º 3 en lugar del maíz N.º 1 constituía una transgresión esencial del contrato y el comprador declaraba resuelto el contrato con arreglo al inciso a del artículo 30, dicho comprador podría adquirir en sustitución 10 toneladas de maíz N.º 1 por 1.000 dólares, es decir, por una suma 1.000 dólares menor que la del precio del contrato, o comprar maíz N.º 3 por 750 dólares, es decir, por 1.250 dólares menos que el precio señalado en el contrato.

11. Salvo en el ejemplo 31D, en todos los demás ejemplos se ha utilizado un producto fungible del que se disponía ampliamente de productos de sustitución y de esta forma resultaba factible para el comprador declarar resuelto el contrato, lo que proporcionaba un precio de mercado inmediato como medio para medir los daños y perjuicios, e impedía que se produjeran más daños debido a la pérdida de beneficios o de otra forma. Si no existe un mercado de ese tipo para las mercaderías, los problemas de evaluación son más difíciles y la posibilidad de que se produzcan daños adicionales es mayor. Estos factores no cambian los medios por los que funciona el artículo 31, pero pueden modificar la ventaja relativa para el comprador de utilizar una sanción en vez de otra.

12. El párrafo 2 del artículo 26 deja en claro que el comprador puede pedir indemnización por daños y perjuicios además de declarar la reducción del precio en los casos en que, como sucede en el artículo 31F, la reducción del precio no proporcione tanta compensación monetaria como lo haría la acción por daños y perjuicios.

*Artículo 32*

1) Si el vendedor sólo entrega parte de la cosa o si sólo parte de la cosa entregada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 27 a 31 respecto de la parte que falta o que no es conforme.

2) El comprador sólo puede declarar la resolución total del contrato si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total y conforme al contrato constituye una transgresión esencial de éste.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 45 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 32 establece los recursos del comprador cuando el vendedor deja de cumplir solamente parte de sus obligaciones.

*Recursos respecto de la parte no conforme al contrato, párrafo 1*

2. El párrafo 1 dispone que si el vendedor ha dejado de cumplir una parte solamente de sus obligaciones conforme al contrato, entregando tan sólo una parte de las mercaderías o entregando algunas mercaderías que no son conformes al contrato, las disposiciones de los artículos 27 a 31 se aplicarán respecto de la cantidad que falta o de la cantidad que no esté conforme con el contrato. En efecto, este párrafo dispone que el comprador puede declarar resuelta una parte del contrato con arreglo al artículo 30 si la falta de conformidad constituye una transgresión esencial respecto de la parte de las mercaderías de que se trate, o bien si, tras la petición del comprador hecha con arreglo al artículo 28 de que el vendedor cumpla el contrato entregando la cantidad faltante o mercaderías que la sustituyan, el vendedor no ha entregado la cosa dentro del plazo adicional fijado por el comprador. Esta norma era necesaria porque en algunos ordenamientos jurídicos no se puede declarar resuelta solamente una parte del contrato. En estos sistemas jurídicos, las condiciones para decidir si puede en absoluto declararse resuelto el contrato deben determinarse remitiéndose a la totalidad del contrato. Ahora bien, según el párrafo 1 del artículo 32 es evidente que en esta convención el comprador puede declarar resuelta una parte del contrato si los requisitos establecidos para la resolución se dan con respecto a esa parte.

*Recursos respecto a la totalidad del contrato, párrafo 2*

3. El párrafo 2 dispone que el comprador sólo puede declarar la resolución total del contrato « si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total y conforme al contrato constituye una transgresión esencial de éste ». Aunque esta disposición reitera la norma que se aplicaría con arreglo al inciso *a* del párrafo 1 del artículo 30, conviene que se ponga en claro.

4. El uso de la palabra « solamente » en el párrafo 2 del artículo 32 tiene por efecto negar la consecuencia que podría deducirse del inciso *b* del artículo 30 de poder declarar la resolución total del contrato basándose en que el vendedor había dejado de entregar una parte de las mercaderías dentro del plazo adicional señalado

por el comprador con arreglo al artículo 28, aun cuando esa falta de entrega no constituyese por sí misma una transgresión esencial de la totalidad del contrato.

*Artículo 33*

1) Si el vendedor entrega la cosa antes de la fecha fijada, el comprador puede aceptar o rechazar esa entrega.

2) Si el vendedor entrega una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede aceptar o rechazar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador acepta la totalidad o parte de la cantidad excedente, debe de pagarla al precio del contrato.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 29 y 47 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 33 se refiere a dos situaciones en las que el comprador puede negarse a aceptar la entrega de las mercaderías que han sido puestas a su disposición.

*Entrega anticipada, párrafo 1*

2. El párrafo 1 del artículo 33 se refiere a la situación que se reproduce cuando las mercaderías han sido entregadas al comprador antes de la fecha fijada para su entrega. Si se obligara al comprador a aceptar estas mercaderías, le podría causar inconvenientes y gastos tener que almacenarlas más tiempo de lo previsto. Además, si el contrato relaciona el día en que debe efectuarse el pago con la fecha en que debe efectuarse la entrega, la entrega anticipada le obligaría a efectuar un pago anticipado con el consiguiente gasto de intereses. Por tanto, al comprador se le da la opción de aceptar o rechazar la entrega de las mercaderías cuando el vendedor las entregue antes de la fecha prevista.

3. El derecho del comprador de aceptar o rechazar la entrega puede ejercerse por el hecho de la entrega anticipada. No depende de que la entrega anticipada cause al comprador gastos o inconvenientes extraordinarios.

4. Ahora bien, cuando el comprador se niegue a aceptar la entrega de las mercaderías con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, seguirá obligado, según el párrafo 2 del artículo 61, a tomar posesión de ellas en nombre del vendedor si se reúnen las cuatro condiciones siguientes: 1) que las mercaderías hayan sido puestas a su disposición en el lugar de destino; 2) que el comprador pueda tomar posesión de ellas sin pagar el precio, es decir, el contrato de compraventa no requiere el pago para que el comprador tome posesión de los documentos relativos a las mercaderías; 3) que la toma de posesión de las mercaderías no cause al comprador mayores inconvenientes ni gastos excesivos, y 4) que ni el vendedor ni una persona facultada para tomar posesión de las mercaderías en su nombre estén presentes en el lugar de destino de las mercaderías.

5. Si el comprador se niega a aceptar la entrega anticipada, el vendedor está obligado a entregar de nuevo las mercaderías en el momento previsto para la entrega en el contrato.

6. Si el comprador acepta la entrega anticipada de las mercaderías, puede reclamar al vendedor, los daños que esto le haya ocasionado, a menos que, según las circunstancias, la aceptación de la entrega anticipada equivalga a una modificación del contrato <sup>49</sup>.

*Cantidad excedente, párrafo 2*

7. El párrafo 2 del artículo 32 se refiere a la situación que se produce cuando se ha entregado al comprador una cantidad excedente de mercaderías.

8. A menos que haya otras razones que justifiquen la negativa del comprador a aceptar la entrega, éste debe aceptar al menos la cantidad especificada en el contrato. Con respecto a la cantidad excedente, el comprador puede negarse a aceptar la entrega de la cantidad excedente en todo o en parte. Si el comprador se niega a aceptar la entrega de la cantidad excedente, el vendedor responde de los daños que sufra el comprador. Si el comprador acepta la entrega de la cantidad excedente en todo o en parte, deberá pagarla al precio fijado en el contrato.

9. Si no es factible para el comprador rechazar solamente la cantidad excedente, como sucede cuando el vendedor extiende un único conocimiento de embarque que abarque la totalidad de la carga a cambio del pago de ésta, dicho comprador puede declarar resuelto el contrato si la entrega de esa cantidad excedente constituye una transgresión esencial. Si la entrega de la cantidad excedente no constituye una transgresión esencial o si razones comerciales impulsan al comprador a aceptar la entrega de la carga, éste podrá reclamar los daños y perjuicios que esto le haya ocasionado.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

*Artículo 34*

El comprador debe de pagar el precio de la cosa y proceder a su recepción en los términos establecidos en el contrato y en la presente Convención.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 56 de la LUCI.

COMENTARIO

En el artículo 34 se establecen las principales obligaciones del comprador y con él se inicia el capítulo IV de la Convención. Las principales obligaciones del comprador consisten en pagar el precio de la cosa y en proceder a la recepción de ella. El comprador debe cumplir con sus obligaciones « en los términos establecidos en el contrato y en esta Convención ». Como el artículo 5 de la Convención permite que las partes excluyan su aplicación o establezcan excepciones o modifiquen los efectos de cualquiera de sus disposiciones, se infiere que en caso de conflicto entre el contrato y la Convención el comprador debe cumplir sus obligaciones en los términos establecidos en el contrato.

<sup>49</sup> El párrafo 1 del artículo 33 no se refiere al derecho del comprador a pedir indemnización por daños y perjuicios. No obstante, el derecho del comprador a indemnización por daños y perjuicios es un derecho general con arreglo al inciso b del párrafo 1 del artículo 26.

SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

*Artículo 35*

El comprador debe de tomar las medidas necesarias para el pago del precio o para la expedición de documentos que aseguren el pago, tales como cartas de crédito o garantías bancarias.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 69 de la LUCI.

COMENTARIO

1. El artículo 35 contempla la obligación del comprador de tomar las medidas que sean necesarias para que se pague el precio o para que se expidan documentos que aseguren su pago.

2. Aun cuando el comprador haya de pagar directamente al vendedor, tal vez se requiera que tome varias medidas previas para efectuar dicho pago. Por ejemplo, tal vez deba adquirir la divisa necesaria u obtener autorización oficial para remitirla al extranjero. En el artículo 35 se establece que, en esos casos, el comprador debe tomar las medidas necesarias.

3. Del mismo modo, si en el contrato se prevé que el pago lo hará o garantizará un intermediario, por ejemplo, un banco, el comprador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, deberá tomar « las medidas necesarias » para que se expidan documentos que aseguren el pago, como, por ejemplo, una carta de crédito o una garantía bancaria.

4. La obligación del comprador que contempla el artículo 35 se limita a « tomar [las] medidas ». El comprador no se compromete a pagar el precio o a procurar que se expidan documentos que aseguren el pago si, por ejemplo, el Gobierno se niega a facilitar las divisas necesarias. Naturalmente, el comprador está obligado a tomar todas las medidas adecuadas para persuadir al Gobierno de que ponga a su disposición los fondos y no podrá ampararse en una negativa del Gobierno a menos que haya tomado esas medidas.

*Artículo 36 \**

Cuando la venta se celebra sin que se haya fijado el precio ni se haya estipulado expresa o tácitamente un medio para determinarlo, el comprador debe de pagar el precio que el vendedor cobraba habitualmente en el momento de la celebración del contrato. Si no se puede determinar ese precio, el comprador debe de pagar el precio generalmente aplicable en aquel momento a mercaderías vendidas en circunstancias semejantes.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 57 de la LUCI.

COMENTARIO

1. En el artículo 36 se prevé un medio para fijar el precio cuando se ha celebrado un contrato en el que no se

\* La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas formuló una reserva respecto de este artículo.

ha determinado un precio o no se ha establecido expresa o implícitamente un sistema para determinarlo.

2. Puede suceder que las partes no fijen el precio en su acuerdo. El comprador puede hacer el pedido utilizando un catálogo con la idea de pagar el precio habitual del vendedor. O, si las mercaderías han de entregarse en algún momento futuro y los precios son inestables, las partes pueden prever que el comprador pague el precio corriente en el momento de la entrega. La dificultad es pequeña si en el acuerdo entre las partes se hace referencia a un medio de determinar el precio, por ejemplo, remitiéndose al precio de lista del vendedor, a las cotizaciones del mercado o a elementos semejantes. En este artículo se prevé la regla para determinar el precio si las partes no han establecido el precio ni han previsto expresa o implícitamente medios para su determinación.

#### *Formación y validez del contrato*

3. Aun cuando en el artículo 36 se prevé un medio para determinar el precio, la ausencia de una estipulación explícita o implícita relativa al precio en el contrato tal vez indique que las partes no han completado el proceso de negociación. El tribunal ordinario o arbitral deberá determinar en cada caso si la ausencia de un precio o de un medio expreso o implícito de determinarlo indica que las partes aún no se han puesto de acuerdo sobre la existencia de un contrato.

4. Ni el artículo 36 ni ninguna otra disposición de esta Convención reglamenta la cuestión de si un contrato es válido cuando el precio no está determinado ni las estipulaciones del propio contrato permiten determinarlo. Esta cuestión se reserva al derecho nacional aplicable.

5. El artículo 36 sólo puede aplicarse para determinar el precio cuando el derecho nacional aplicable reconoce la existencia y validez del contrato <sup>50</sup>.

#### *Determinación del precio*

6. Según el artículo 8, las partes estarán obligadas por cualquier práctica que entre sí hayan establecido. En consecuencia, si ha habido tratos previos entre las partes en los que se ha establecido una práctica con respecto al precio, esta práctica será determinante.

7. En ausencia de tal práctica entre las partes, el precio es el que « el vendedor cobrase habitualmente en el momento de la celebración del contrato ». Como un vendedor puede exigir varios precios distintos a diferentes compradores o establecer varios precios distintos para ventas de diversas cantidades o en condiciones diferentes, el precio correspondiente sería el que se cobraría en circunstancias comparables.

8. Si no hay un precio que el vendedor fije habitualmente para la venta de mercaderías del tipo de que se trate, « el comprador debe pagar el precio generalmente aplicable en aquel momento a las mercaderías vendidas en circunstancias semejantes ».

9. El artículo 36 se aplica únicamente si hay un precio que « el vendedor habitualmente [cobra] » o « general-

mente aplicable ... a las mercaderías vendidas ». Si no existe tal precio, este artículo no ofrece fórmula alguna para crear un « precio razonable ».

#### *Momento en que debe calcularse el precio*

10. El precio que se determinará mediante la aplicación del artículo 36 es el establecido en el momento de la celebración del contrato. Es el precio que las partes presumiblemente habrían convenido en el momento de la celebración del contrato si hubieran convenido un precio en ese momento.

11. Sin embargo, esto no impide que un tribunal ordinario o de arbitraje aplique la fórmula del artículo 36 a los precios corrientes en el momento de la entrega si el tribunal ordinario o de arbitraje descubriese que las partes tenían la intención de que el comprador pagase el precio corriente en aquel momento.

#### *Artículo 37*

Si el precio se fija en función del peso de la cosa, en caso de duda dicho precio se fija en función del peso neto.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 58 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. En el artículo 37 se establece que « Si el precio se fija en función del peso de la cosa, en caso de duda dicho precio se fija en función del peso neto ».

2. Esta regla de interpretación del contrato no suscita cuestión alguna. Si las partes no han estipulado otra cosa expresa o implícitamente, el comprador no pagará por el peso del material de embalaje.

#### *Artículo 38*

1) El comprador debe de pagar el precio al vendedor en el establecimiento de éste. No obstante, si el pago debe de hacerse contra entrega de la cosa o de documentos, el precio se paga en el lugar de la entrega.

2) El vendedor debe de soportar todo aumento de los gastos relativos al pago que sea motivado por un cambio del establecimiento del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 59 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 38 enuncia una norma en relación con el lugar en que se habrá de pagar el precio. Dada la importancia de la cuestión, generalmente el contrato incluirá disposiciones específicas acerca de las modalidades y el lugar del pago. Si se han previsto tales disposiciones, ellas regirán la relación entre las partes <sup>51</sup>. Si en el contrato no se incluyen tales disposiciones, el artículo 38 enuncia las normas aplicables.

<sup>50</sup> En el artículo 7 se precisa que esta Convención no concierne ni a la formación del contrato ni a su validez.

<sup>51</sup> Artículo 5.

2. Es importante establecer con claridad el lugar del pago cuando se trata de un contrato de compraventa internacional de mercaderías. La existencia de controles de cambio puede hacer que convenga al comprador pagar el precio en su país, pero también puede interesar al vendedor recibir el pago en su propio país o en un tercer país en que pueda disponer libremente del producto de la venta.

3. Esta convención no regula la medida en que las normas sobre control de cambios u otras normas de orden público económico pueden modificar la obligación del comprador de pagarle al vendedor en una fecha o lugar determinados, o en una forma determinada. En el artículo 35 se enuncia la obligación del comprador de tomar las medidas que sean necesarias para hacer posible el pago del precio. El artículo 50 regula la forma en que el comprador que ha cumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 35 puede exonerarse de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por no haber pagado en la forma convenida a causa de la existencia de normas sobre control de cambios u otras similares<sup>52</sup>.

#### *Lugar de pago, párrafo 1*

4. El párrafo 1 del artículo 38 dispone que si el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, el comprador debe pagar el precio en el lugar de la dación. Esta norma tendrá una aplicación más frecuente cuando el contrato estipula el pago contra dación de documentos<sup>53</sup>. Los documentos pueden entregarse directamente al comprador, pero esto suele hacerse a un banco que representa al comprador en la transacción. La « dación » puede efectuarse en el país del comprador, en el del vendedor, o incluso en un tercer país.

*Ejemplo 38A*: El contrato de compraventa entre el Vendedor en el Estado X y el Comprador en el Estado Y disponía el pago contra dación de documentos. Los documentos habían de entregarse al banco del Comprador en el Estado Z para la cuenta del Comprador. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 38, el Comprador debe pagar el precio en el banco del Comprador en el Estado Z.

5. Si en el contrato no se prevé el pago contra la dación de la cosa o de documentos, y no hay otra disposición sobre el lugar del pago, el comprador debe pagar el precio en el establecimiento del vendedor. Debe notarse que, con arreglo al inciso *a* del artículo 6, si el vendedor tiene más de un establecimiento, el establecimiento en que debe hacerse el pago « es el que guarda la relación más estrecha con el contrato y su ejecución ».

#### *Cambio del establecimiento del vendedor, párrafo 2*

6. Si el vendedor cambia su establecimiento en que el comprador ha de efectuar el pago con posterioridad a la celebración del contrato, el comprador debe efectuar el pago en el nuevo establecimiento del vendedor. En todo

<sup>52</sup> Para la forma en que puede exonerarse al vendedor de la obligación de entregar la cosa si el comprador no hace el pago en la forma convenida, véanse el párrafo 1 del artículo 39 y los artículos 45 y 47.

<sup>53</sup> Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 38 son aquellos que el vendedor está obligado a entregar en virtud del artículo 18.

caso, cualquier aumento en los gastos relativos al pago debe ser de cargo del vendedor.

#### *Artículo 39 \**

1) El comprador debe de pagar el precio cuando el vendedor, de conformidad con el contrato y con la presente Convención, pone a disposición del comprador la cosa o un documento que rija su disposición. El vendedor puede hacer que el pago sea condición para la entrega de la cosa o de los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de la cosa, el vendedor puede expedirla estipulando que la cosa o los documentos que rijan su disposición sólo se entreguen al comprador en el lugar de destino contra el pago del precio.

3) El comprador no está obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar la cosa, a menos que los procedimientos convenidos por las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 71 y 72 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 39 se refiere a la fecha en que el comprador debe efectuar el pago en relación con la ejecución del contrato por el vendedor.

#### *Norma general, párrafo 1*

2. En el párrafo 1 del artículo 39 se reconoce que, a falta de acuerdo, el vendedor no está obligado a otorgar crédito al comprador. Por lo tanto, la norma general enunciada en el párrafo 1 es que el comprador está obligado a pagar el precio en el momento en que el vendedor haga la cosa accesible al comprador, colocando la cosa o un documento que rija su enajenación a disposición del comprador. Si el comprador no paga en ese momento, el vendedor puede negarse a hacer dación de la cosa o del documento.

#### *Caso en que el contrato implique el transporte de la cosa, párrafo 2*

3. El párrafo 2 enuncia una norma específica para la aplicación del párrafo 1 cuando el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa. En ese caso « el vendedor puede expedirla estipulando que la cosa o los documentos que rijan su disposición sólo se entreguen al comprador en el lugar de destino contra el pago del precio ». La cosa puede expedirse en esas condiciones a menos que haya una cláusula en el contrato que disponga otra cosa o, en particular, prevea el otorgamiento de crédito.

#### *Pago e inspección de la cosa, párrafo 3*

4. El párrafo 3 enuncia la norma general de que el comprador no está obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa.

\* El Brasil y el Japón reservaron su posición respecto del párrafo 2 del artículo 39.

El vendedor está obligado a proporcionar un medio para que el comprador examine la cosa antes del pago y la entrega.

5. Cuando el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa y el vendedor desea ejercer el derecho que le confiere el párrafo 2 del artículo 39 de expedir la cosa estipulando que ni ella ni los documentos se darán al comprador antes del pago, deberá preservar el derecho del comprador de inspeccionar la cosa. Como el comprador normalmente inspecciona la cosa en el lugar de destino<sup>54</sup>, puede exigirse al vendedor que haga un arreglo especial con el porteador a fin de que el comprador pueda tener acceso a la cosa en el lugar de destino antes de la entrega de la cosa o los documentos y pueda inspeccionarla.

6. El comprador pierde el derecho a inspeccionar la cosa antes del pago cuando « los procedimientos convenidos por las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad ». En la presente Convención no se señala qué procedimientos para la entrega o el pago son incompatibles con el derecho del comprador de inspeccionar la cosa antes del pago. Sin embargo, el ejemplo más común es el acuerdo en que se deberá pagar el precio contra la dación de los documentos que rijan la disposición de la cosa, haya o no llegado ésta. El hecho de indicar un precio CIF entraña un acuerdo de esta índole<sup>55</sup>.

7. Debe observarse que, como el comprador pierde el derecho a inspeccionar la cosa antes del pago del precio sólo si los procedimientos « convenidos entre las partes » para la entrega o el pago son incompatibles con esa posibilidad, no pierde su derecho a inspeccionar la cosa antes del pago cuando el contrato dispone que deberá pagar el precio contra la dación de los documentos después de llegada la cosa. Puesto que el pago se habrá de efectuar una vez llegada la cosa, los procedimientos para la entrega o el pago son compatibles con el derecho de inspección previa al pago. Análogamente, el comprador no pierde su derecho a inspeccionar la cosa antes del pago cuando el vendedor ejerce el derecho que le confiere el párrafo 2 del artículo 39 de expedir la cosa estipulando que los documentos que rigen su disposición se darán al comprador sólo contra el pago del precio.

8. El derecho del comprador de inspeccionar la cosa cuando el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa se ilustra con los ejemplos siguientes :

*Ejemplo 39A* : El contrato de compraventa estipulaba un precio CIF. Por lo tanto, se preveía aceptar el pago en la siguiente forma : el Vendedor libraría una letra de cambio contra el Comprador por el monto del precio de compra; el Vendedor remitiría la letra de cambio, junto con el conocimiento de embarque (y otros documentos enumerados en el contrato) a un banco de la ciudad del Comprador, que se encargaría de la recaudación. El contrato estipulaba que el banco sólo entregaría

el conocimiento de embarque (y los demás documentos) al Comprador contra el pago de la letra de cambio. Como tal procedimiento convenido para el pago requiere que éste se efectúe en el momento en que se presente la letra de cambio, a menudo, cuando la cosa está aún en tránsito, la forma de pago es incompatible con el derecho del Comprador de inspeccionar la cosa antes del pago. Por lo tanto, en este caso, el Comprador no goza de tal derecho.

*Ejemplo 39B* : En el contrato de compraventa no hay cláusula CIF ni estipulación alguna en cuanto a la fecha o el lugar del pago. Por lo tanto, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 39, el Vendedor hizo lo mismo que en el ejemplo 39A. El Vendedor libró una letra de cambio contra el Comprador por el precio de compra y la remitió junto con el conocimiento de embarque, por conducto de su banco, a un banco de la ciudad del Comprador, que se encargaría de la recaudación. El Vendedor dio instrucciones al Banco recaudador en el sentido de que no debía entregar el conocimiento de embarque al Comprador hasta que éste hubiera pagado la letra de cambio. En este ejemplo, la forma de pago, si bien autorizada por el párrafo 2 del artículo 39, no había sido « convenida entre las partes ». Por lo tanto, el Comprador no pierde su derecho de inspeccionar la cosa antes del pago del precio, esto es, antes del pago de la letra de cambio. Es obligación del Vendedor garantizar al Comprador la posibilidad de inspeccionar la cosa antes del pago.

*Ejemplo 39C* : El contrato de compraventa estipula el pago del precio contra la presentación de los documentos en el lugar de llegada de la cosa, pero solamente después de llegada ésta. En este caso, los procedimientos para la entrega y el pago expresamente estipulados por las partes no son incompatibles con el derecho del Comprador de inspeccionar la cosa antes del pago, aunque el precio se ha de pagar contra la presentación de los documentos.

#### Artículo 40

El comprador debe de pagar el precio en la fecha fijada o en la que sea determinable conforme al contrato o a la presente Convención, sin necesidad de ninguna formalidad.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 60 de la LUCI.

#### COMENTARIO

El artículo 40 dispone que el comprador debe pagar el precio en la fecha fijada o en la que sea determinable conforme al contrato o a esta Convención, sin necesidad de ninguna otra formalidad. Esta regla obedece al propósito de dejar sin efecto la aplicación en algunos sistemas jurídicos nacionales de la norma con arreglo a la cual para que se produzca la mora es necesario que el vendedor exija formalmente el pago al comprador. La fecha de pago que resulte de los usos<sup>56</sup> o del párrafo 1 del artículo 39 tiene las mismas consecuencias que la fecha de pago establecida por acuerdo de las partes.

<sup>54</sup> Párrafo 2 del artículo 22.

<sup>55</sup> En los Incoterms 1953, CIF, se dispone que el comprador deberá « aceptar los documentos cuando se los presente el vendedor, si están de acuerdo con lo estipulado en el contrato de compraventa, y pagar el precio convenido ».

<sup>56</sup> Artículo 8.

## SECCIÓN II. RECEPCIÓN

*Artículo 41*

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste :

- a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y
- b) En hacerse cargo de la cosa.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículo 65 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 41 describe la segunda obligación del comprador establecida en el artículo 34, es decir, la de proceder a la recepción de la cosa.

2. La obligación del comprador de proceder a la recepción comprende dos elementos. El primero de ellos es que debe « realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega ». Por ejemplo, si con arreglo a un contrato de venta el comprador debe encargarse del transporte de la cosa, deberá efectuar los contratos de transporte necesarios para permitir al vendedor « la entrega de ella al primer porteador para que la transmita al comprador »<sup>57</sup>.

3. La obligación del comprador se limita a la realización de aquellos « actos que razonablemente quepa esperar de él ». No está obligado a « cumplir los actos necesarios para que la dación de la cosa sea posible », como era el caso de la LUCI.

4. El segundo elemento de la obligación del comprador de proceder a la recepción consiste en su deber de « hacerse cargo de la cosa ». Este aspecto de la obligación de proceder a la recepción es importante cuando en el contrato se estipula que el vendedor efectúe la entrega poniendo la cosa a disposición del comprador en un lugar en particular o en el establecimiento del vendedor<sup>58</sup>. En ese caso, el comprador debe retirar físicamente la cosa de ese lugar<sup>59</sup>.

## SECCIÓN III. RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

*Artículo 42*

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y esta Convención, el vendedor puede :

- a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 43 a 46;
- b) Reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 59;

<sup>57</sup> Inciso *a* del artículo 15. Véase el párrafo 2 del artículo 16.

<sup>58</sup> Incisos *b* y *c* del artículo 15.

<sup>59</sup> Véase la obligación del comprador, según el párrafo 2 del artículo 61, de tomar posesión por cuenta del vendedor de las mercaderías que han sido expedidas al comprador y puestas a su disposición en el lugar de destino y sobre las que el comprador hubiera ejercido el derecho de rechazarlas.

2) El vendedor no queda privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aun cuando ejerza otros recursos.

3) Si el vendedor reclama el incumplimiento del contrato, el comprador no tiene derecho a solicitar de un juez o de un tribunal arbitral ningún plazo de gracia.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículos 61 a 64, 66 a 68 y 70 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 42 sirve a la vez de índice de los recursos de que dispone el vendedor si el comprador no cumple cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato y a esta Convención, y como fuente del derecho del vendedor de solicitar indemnización de daños y perjuicios. El artículo 42 puede compararse con el artículo 26, concerniente a los recursos a disposición del comprador.

2. El inciso *a* del párrafo 1 del artículo 42 dispone que en caso de incumplimiento del comprador, el vendedor podrá « ejercer los derechos previstos en los artículos 43 a 46 ». Aunque las disposiciones sobre los recursos a disposición del vendedor en los artículos 43 a 46 están redactadas en términos comparables con las disposiciones sobre los recursos a disposición del comprador en los artículos 27 a 33, aquéllas son menos complicadas. Ello se debe a que el comprador, sólo tiene dos obligaciones principales, pagar el precio y proceder a la recepción, mientras que las obligaciones del vendedor son más complejas. En consecuencia, el vendedor no puede valerse, como el comprador de los siguientes recursos : reducción del precio a causa de la falta de conformidad de la cosa (artículo 31), derecho a ejercer parcialmente sus recursos en el caso de dación parcial de la cosa (artículo 32), derecho a rechazar la entrega de la cosa si se hace antes de la fecha fijada o en una cantidad mayor que la prevista (artículo 33).

3. El inciso *b* del párrafo 1 del artículo 42 dispone que el vendedor puede « reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 59 » ... « si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y esta Convención ». Para poder reclamar una indemnización de daños y perjuicios no es necesario demostrar la falta de buena fe o la violación de una promesa expresa, como ocurre en algunos sistemas jurídicos. Los daños y perjuicios proceden en caso de pérdida resultante de cualquier incumplimiento objetivo de sus obligaciones por el comprador. Los artículos 55 a 59, a que se refiere el inciso *b* del párrafo 1 del artículo 42, no prevén las condiciones sustantivas para una acción de daños y perjuicios, sino las normas para calcular su cuantía. En particular, el artículo 58 establece una medida mínima de daños y servicios cuando la violación del contrato consista en un retardo en el pago del precio.

4. La adopción de un sistema único refundido de recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador ofrece varias ventajas importantes. En primer lugar, todas las obligaciones del comprador figuran en un solo lugar, evitándose las confusiones generadas por las

complejidades propias de disposiciones reiteradas concernientes a los recursos. Ello facilita la comprensión de las normas que rigen las obligaciones del comprador, disposiciones de interés primordial para los comerciantes. En segundo lugar, una serie única de recursos disminuye los problemas de clasificación. En tercer lugar, se reduce la necesidad de complejas referencias cruzadas.

5. El párrafo 2 establece que la parte que ha ejercido algunos de los recursos a que tiene derecho de conformidad con el contrato o con esta convención no queda privado del derecho de reclamar los daños y perjuicios que pueda haber sufrido.

6. El párrafo 3 declara inaplicables las disposiciones de derecho interno relativas a recursos a tribunales ordinarios o arbitrales para la fijación de períodos de gracia. Esta disposición parece aconsejable en el comercio internacional.

#### *Artículo 43 \**

El vendedor, a menos que haya acudido a algún recurso que sea incompatible con ello, puede exigir al comprador que pague el precio, reciba la cosa o cumpla cualquiera de las demás obligaciones que le corresponden.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 61, párrafo 1 del artículo 62 y párrafo 2 del artículo 70 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 43 describe el derecho del vendedor de exigir al comprador el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al contrato y a esta Convención.

#### *No pago del precio, párrafo 1*

2. Este artículo reconoce que el principal interés del vendedor es que el comprador pague el precio en el tiempo debido. Si éste no lo hace, este artículo autoriza al vendedor a exigir al comprador que pague el precio.

3. El vendedor puede actuar para recuperar el precio de venta cuando el comprador se ha negado a pagarlo, si bien es improbable que el vendedor demande por el precio, a menos que el comprador haya procedido a la recepción de la cosa o que ésta haya sido dañada o destruida con posterioridad al momento en que el riesgo de la pérdida hubiese pasado al comprador<sup>60</sup>. Mientras el vendedor no haya entregado la cosa<sup>61</sup> o, cuando habiéndola enviado haciendo entrega de ella al primer porteador<sup>62</sup>, la haya expedido al comprador estipulando que la cosa o los documentos que rijan su disposición se darán al comprador contra el pago del precio<sup>63</sup>, el vendedor rehusará normalmente la entrega, conservará la cosa y demandará por daños y perjuicios<sup>64</sup>, o reven-

derá la cosa y demandará por la diferencia entre el precio del contrato y el precio obtenido con la reventa<sup>65</sup>.

#### *Incumplimiento de otras obligaciones*

4. El artículo 43 autoriza al vendedor a exigir al comprador que reciba « la cosa o cumpla cualquiera de las demás obligaciones que le corresponden »<sup>66</sup>.

5. En algunos casos, el vendedor puede estar facultado para actuar cuando el comprador no lo ha hecho, o incluso puede requerírsele para que lo haga. El artículo 46 establece que en el caso de una venta según especificación, si el comprador no realiza las especificaciones requeridas en la fecha requerida o dentro de un plazo razonable después de recibida una solicitud del vendedor, éste puede efectuar por sí mismo la especificación. De manera similar, si en el contrato se exige al comprador que designe un buque en que deberá embarcarse la cosa, y éste no lo hace en el tiempo apropiado, el artículo 59, que establece que la parte que invoca el incumplimiento del contrato adoptará las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso para disminuir las pérdidas, puede autorizar al vendedor a designar el buque a fin de minimizar las pérdidas del comprador.

6. Cabe señalar el estilo en que han sido redactados en particular el artículo 43 y, en general, la sección III sobre los recursos del comprador. Ese estilo se adecua a la opinión prevaleciente en muchos sistemas jurídicos de que un texto legislativo sobre el derecho de la compraventa rige los derechos y obligaciones entre las partes y no es un conjunto de directrices dirigidas a un tribunal. En otros sistemas jurídicos los recursos de que dispone una parte como resultado del incumplimiento de la otra se reflejan en el derecho de la parte damnificada de obtener el fallo de un tribunal que le otorgue la compensación solicitada<sup>67</sup>. No obstante, estos dos estilos diferentes de redacción legislativa apuntan a lograr el mismo resultado. Por lo tanto, cuando el artículo 43 estipula que « el vendedor ... puede exigir al comprador que pague el precio, reciba la cosa o cumpla cualquiera de las demás obligaciones que le corresponden », prevé que si el comprador no lo hace, el tribunal ordenará ese cumplimiento y ejecutará esa orden por los medios de que disponga conforme a su derecho procesal.

7. Si bien el vendedor tiene el derecho de recurrir a un tribunal ordinario o arbitral para ejecutar las obligaciones del comprador de pagar el precio, recibir la cosa o cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les corresponden, el artículo 12 limita en alguna medida ese derecho. Si el tribunal no pudiese ordenar la ejecución en especie conforme a su propio derecho respecto de contratos de venta similares no regidos por esta convención, no se le exige que expida ese fallo en un caso comprendido en ella, aunque el vendedor tenga derecho a exigir el cumplimiento del comprador con arreglo al

\* Los Estados Unidos reservaron su posición respecto de este artículo.

<sup>60</sup> Artículo 64.

<sup>61</sup> Los medios utilizados por el vendedor para efectuar la entrega de la cosa figuran en el artículo 15.

<sup>62</sup> Inciso a del artículo 15.

<sup>63</sup> Párrafo 2 del artículo 39.

<sup>64</sup> Inciso b del párrafo 1 del artículo 42 y artículos 55 y 57.

<sup>65</sup> Artículo 56.

<sup>66</sup> La obligación de « proceder a la recepción » se menciona específicamente porque es la segunda de las dos obligaciones del comprador establecida en el artículo 34. La definición de la obligación de proceder a la recepción figura en el artículo 41.

<sup>67</sup> Véase la nota del párrafo 7 del comentario del artículo 27 para los ejemplos de este estilo de redacción legislativa.

artículo 43. Sin embargo, si el tribunal puede expedir dicho fallo conforme a su propio derecho, se le demandará que lo haga, si se reúnen los criterios fijados en el artículo 43.

8. El vendedor puede exigir el cumplimiento conforme a este artículo y también demandar por los daños y perjuicios. En particular, cuando el incumplimiento por el comprador de alguna de sus obligaciones consista en la demora en el pago del precio, la indemnización por daños y perjuicios al comprador equivaldrá por lo menos al interés computado de conformidad con el artículo 56.

#### *Actos incompatibles del comprador*

9. El artículo 43 dispone que para que el vendedor pueda ejercer el derecho a exigir el cumplimiento del contrato no debe haber actuado de forma incompatible con tal derecho, por ejemplo, resolviendo el contrato en virtud del artículo 45.

#### *Artículo 44*

El vendedor puede demandar el cumplimiento dentro de un plazo suplementario de duración razonable. En tal caso, durante ese período de tiempo, el vendedor no puede acudir a ningún recurso por transgresión de contrato, a menos que el comprador haya declarado que no atenderá al requerimiento.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2 del artículo 66 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 44 fija el derecho del vendedor a demandar al comprador la ejecución del contrato dentro de un plazo suplementario de duración razonable y especifica una de las consecuencias de dicha demanda.

2. El artículo 44 complementa el artículo 43 que establece el derecho del vendedor a exigir el cumplimiento del contrato al comprador y que prevé la asistencia de un tribunal ordinario o arbitral para hacer efectivo ese derecho. Si el comprador demora el cumplimiento del contrato el procedimiento judicial de ejecución podrá requerir más tiempo del que dispone el vendedor. Este caso puede darse en particular si el incumplimiento del comprador consiste en demorar la expedición de los documentos que aseguran el pago, por ejemplo una carta de crédito o una garantía bancaria, o la garantía del permiso de importación de la cosa o su pago en divisas de circulación restringida. Tal vez sería más conveniente entonces para el vendedor resolver el contrato y efectuar una venta sustitutiva a un adquirente distinto. No obstante, es posible que en ese momento no se sepa con certeza si la demora del comprador constituye una transgresión esencial del contrato según los términos del inciso *a* del párrafo 1 del artículo 45.

3. Para remediar esta dificultad, el artículo 44 faculta al vendedor a « demandar el cumplimiento dentro de un plazo suplementario de duración razonable ». Si el comprador no paga el precio ni recibe la cosa, según sea el caso, dentro del plazo suplementario o si declara que no

atenderá al requerimiento, el vendedor puede resolver el contrato con arreglo al inciso *b* del párrafo 1 del artículo 45.

4. No obstante, y para proteger al comprador que puede estar preparándose para cumplir con el contrato según la demanda del vendedor, quizá a un gasto considerable, durante el plazo suplementario el vendedor no puede acudir a otro recurso por transgresión del contrato, a menos que el comprador haya declarado que no atenderá el requerimiento. Una vez que ha expirado el plazo suplementario sin el cumplimiento del comprador, el vendedor no sólo puede resolver el contrato de conformidad con el inciso *b* del párrafo 1 del artículo 45 sino también acudir a cualquier otro recurso a su disposición.

#### *Artículo 45 \**

1) El vendedor puede declarar resuelto el contrato :

*a)* Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le impone el contrato y la presente Convención constituye una transgresión esencial del contrato; o

*b)* Si se ha pedido al comprador que pague el precio o reciba las mercancías conforme al artículo 44 y no ha pagado el precio o recibido las mercancías dentro del plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 44; o si ha declarado que no atenderá el requerimiento.

2) Sin embargo, en los casos en que el comprador ha pagado el precio, el vendedor pierde su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho :

*a)* Respecto del cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado el cumplimiento; o

*b)* Respecto de cualquier transgresión distinta del cumplimiento tardío, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que el vendedor tenga o deba haber tenido conocimiento de tal transgresión o, si el vendedor ha requerido al comprador, dentro de un plazo razonable, el cumplimiento conforme al artículo 44, después de expirado el plazo aplicable o después de que el comprador haya declarado que no atenderá el requerimiento.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2 del artículo 61, artículos 62 y 66 y 70 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 45 establece el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato. El derecho del comprador a declarar resuelto el contrato se establece en el artículo 30.

#### *Declaración de resolución*

2. El contrato se declara resuelto por transgresión del comprador solamente si « el vendedor ... declara resuelto el contrato ». Esta disposición restringe la norma establecida en los artículos 61 y 62 de la LUCI que preveía

\* Brasil expresó una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 45.

una resolución automática o *ipso facto* en algunas circunstancias además de la resolución por declaración del vendedor. La resolución automática o *ipso facto* se suprimió del sistema de recursos establecido en esta Convención debido a que producía gran incertidumbre sobre si el contrato seguía en vigor o si era resuelto *ipso facto*. Según el artículo 45 de esta Convención, el contrato sigue en vigor a menos que el vendedor lo haya declarado explícitamente resuelto. Naturalmente, puede subsistir incertidumbre sobre si se han reunido las condiciones que autorizan al comprador a declarar resuelto el contrato.

3. El párrafo 2 del artículo 10 dispone que «la declaración de resolución del contrato sólo adquiere eficacia cuando se notifica a la otra parte». Las consecuencias resultantes de la falta de recepción de una notificación de resolución, o de su recepción inoportuna, o de la transmisión inexacta de su contenido se rigen por el párrafo 3 del artículo 10.

#### *Transgresión esencial, inciso a del párrafo 1*

4. La situación típica en la que el vendedor puede declarar resuelto el contrato se produce cuando el incumplimiento por parte del comprador de cualquiera de sus obligaciones constituye una transgresión esencial del mismo. El concepto de transgresión esencial se define en el artículo 9.

#### *Demora del comprador en subsanar el incumplimiento, inciso b del párrafo 1*

5. El inciso b permite al vendedor declarar resuelto el contrato cuando el comprador no ha pagado el precio o recibido las mercaderías dentro del plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 44, independientemente de que ese incumplimiento constituya una transgresión esencial del contrato.

#### *Suspensión del derecho a declarar resuelto el contrato*

6. Si el vendedor ha pedido al comprador que cumpla sus obligaciones con arreglo al artículo 44, el vendedor tal vez no utilice los recursos por incumplimiento del contrato, incluida la resolución del contrato con arreglo al artículo 45, hasta que expire el plazo señalado por el vendedor, a menos que dentro de ese plazo el comprador haya declarado que no cumplirá la petición de que ejecute el contrato.

#### *Pérdida del derecho a declarar resuelto el contrato, párrafo 2*

7. El párrafo 2 fija los plazos dentro de los cuales el vendedor debe declarar resuelto el contrato so pena de perder el derecho a hacerlo. El vendedor no pierde su derecho a declarar resuelto el contrato en tanto no se haya pagado el precio total.

8. Si la transgresión esencial en que se apoya el vendedor para declarar resuelto el contrato consiste en el cumplimiento tardío de una obligación, el inciso a del párrafo 2 establece que una vez que el precio ha sido pagado, el vendedor pierde su derecho a declarar resuelto el contrato cuando ha tenido conocimiento de ese cumplimiento. Habida cuenta de que el vendedor generalmente tenderá a declarar resuelto el contrato cuando el

comprador no paga el precio, el inciso a del párrafo 2 surtirá normalmente efectos en el momento en que el vendedor tenga noticia de que el precio ha sido pagado.

9. Por otra parte, si el vendedor pretende resolver el contrato debido a otra transgresión esencial que no implica un cumplimiento tardío del comprador, el inciso b del párrafo 2 establece que el vendedor pierde ese derecho si el precio ha sido pagado y si el vendedor no declara resuelto el contrato dentro de un plazo razonable después de tener o de haber tenido conocimiento de la transgresión.

10. De manera similar, si el vendedor pretende declarar resuelto el contrato sobre la base de que ha demandado el cumplimiento de conformidad con el artículo 44 y de que el comprador no ha cumplido dentro del plazo suplementario especificado en esa demanda, el vendedor pierde el derecho a declarar resuelto el contrato si el precio ha sido pagado y si el vendedor no ha declarado resuelto el contrato dentro de un plazo razonable después de la expiración del plazo suplementario o dentro de un plazo razonable después de que el comprador ha declarado que no atenderá a esa demanda.

11. Como el vendedor no pierde su derecho a declarar resuelto el contrato de conformidad con el párrafo 2 del artículo 45 hasta el pago total del precio, según esta disposición todas las entregas de un contrato a plazos deberán ser pagadas antes que el vendedor pierda el derecho a declarar resuelto el contrato. Sin embargo, según el párrafo 1 del artículo 48, el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato respecto de entregas futuras debe ejercerse «dentro de un plazo razonable» posterior al incumplimiento del comprador que justifique la declaración de resolución.

#### *Derecho a declarar resuelto el contrato antes de la fecha fijada para su ejecución*

12. Para el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato antes de la fecha de ejecución, véase el párrafo 3 del artículo 47, el artículo 48 y el artículo 49 y sus comentarios.

#### *Efectos de la resolución*

13. Los efectos de la resolución por el vendedor se establecen en los artículos 51 y 54. La consecuencia más importante de la resolución para el vendedor es que ya no está obligado a entregar la cosa y puede reclamar su devolución si ya ha sido entregada.

14. La resolución del contrato no extingue la obligación del comprador de pagar los daños causados por su incumplimiento del contrato ni ninguna de las estipulaciones establecidas en el contrato para el arreglo de controversias<sup>68</sup>. Esta disposición es importante debido a que en muchos de los sistemas jurídicos la resolución del contrato elimina todos los derechos y obligaciones que surgen de la existencia del contrato. Según esta perspectiva, una vez resuelto el contrato, no pueden reclamarse daños por su incumplimiento y las cláusulas del contrato relativas al arreglo de controversias, que habitualmente son cláusulas de arbitraje, se rescinden con el resto del contrato.

<sup>68</sup> Párrafo 1 del artículo 51.

### Artículo 46

1) Si corresponde al comprador según el contrato especificar la forma, las dimensiones u otras características de la cosa, y no efectúa tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente, o dentro de un plazo razonable después del requerimiento del vendedor, éste puede, sin perjuicio de cualquier otro derecho que le pueda corresponder, realizar la especificación de acuerdo con cualesquiera necesidades del comprador que puedan serle conocidas.

2) Si el vendedor efectúa la especificación, está obligado a informar al comprador de los detalles de ésta y a fijar un plazo razonable para que éste pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza ésta, la efectuada por el vendedor tiene carácter obligatorio.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 67 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 46 establece los derechos del vendedor cuando el comprador no especifica algún aspecto o calidad de la cosa pedida para la fecha en que estaba obligado a hacerlo.

2. Sucede con frecuencia que el comprador desea contratar la compra de la cosa aunque en ese momento aún no está decidido acerca de alguna característica de la cosa pedida. Por ejemplo, el 1.º de abril el comprador puede encargar 1.000 pares de zapatos a cierto precio para ser entregados el 1.º de octubre o antes. El contrato puede estipular también que el comprador debe especificar los estilos y tamaños al vendedor antes del 1.º de septiembre o puede estipular que el comprador tiene el derecho, pero no la obligación, de hacer la especificación. El vendedor puede ser un comerciante que tome la cantidad que ha de ser entregada de las existencias o puede ser un fabricante que, con posterioridad a la notificación, fabrique las mercaderías con arreglo a las especificaciones del comprador.

3. Incluso en los casos en que el comprador esté obligado a hacer la especificación, puede no hacerlo para la fecha requerida, antes del 1.º de septiembre en este ejemplo, bien por descuido o porque preferiría no recibir los 1.000 pares de zapatos. Si ahora no desea recibir los zapatos, se deberá habitualmente a que los cambios ocurridos en las condiciones del negocio han reducido su necesidad de 1.000 pares de zapatos o a que ha bajado el precio y puede comprarlos a un precio más bajo en otra parte.

#### Recursos del vendedor, párrafo 1

4. El artículo 46 rechaza toda sugerencia de que el contrato no se perfecciona hasta que el comprador haya notificado al vendedor la especificación o de que la notificación de la especificación por parte del comprador es una condición del derecho del vendedor a entregar la cosa y pedir el pago del precio.

5. El párrafo 1 del artículo 46 autoriza al vendedor, a su elección, a efectuar la especificación por sí mismo o a ejercer cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder con arreglo al contrato y a la presente

convención por el incumplimiento del comprador. Naturalmente, si el comprador no efectúa la especificación este hecho solamente constituirá una transgresión del contrato si el comprador estaba obligado a hacerlo, pero no si simplemente estaba autorizado a hacerlo.

6. Si el hecho de que el comprador no efectúe la especificación constituyera un incumplimiento del contrato, el vendedor podría utilizar sus recursos frente a ese incumplimiento en lugar de efectuar por sí mismo la especificación según el artículo 46 o además de hacer esto. Por consiguiente, el vendedor podría: 1) demandar por daños con arreglo al inciso *b* del párrafo 1 del artículo 42; 2) si el hecho de que el comprador no haya efectuado la especificación requerida constituyera una transgresión esencial del contrato, declarar resuelto el contrato con arreglo al inciso *a* del párrafo 1 del artículo 45 y demandar por los daños que hubiere sufrido<sup>69</sup>, o 3) pedir al comprador que cumpla su obligación con arreglo al párrafo 2 del artículo 43 y al artículo 44. Si de conformidad con el artículo 44 el vendedor pide al comprador que cumpla dentro de un plazo suplementario de duración razonable su obligación de efectuar la especificación y el comprador no lo hace dentro de este plazo adicional, el vendedor podría resolver el contrato con arreglo al inciso *b* del párrafo 1 del artículo 45 y demandar por daños aun cuando el hecho de que el comprador no haya efectuado la especificación no constituya una transgresión esencial del contrato.

7. Si el vendedor decide ejercer su derecho a efectuar por sí mismo la especificación con arreglo al párrafo 1 del artículo 46, puede hacerlo inmediatamente una vez pasada la fecha expresa o tácitamente convenida en el contrato para que el comprador efectuara la especificación. O también, el vendedor puede pedir al comprador que efectúe la especificación, en cuyo caso el vendedor debe esperar un plazo razonable hasta que el comprador haya recibido la petición del vendedor antes de que éste pueda efectuar por sí mismo la especificación<sup>70</sup>.

#### Notificación al comprador, párrafo 2

8. El vendedor debe informar al comprador de los detalles de la especificación que efectúa al amparo del párrafo 1. Debe fijar un plazo razonable para que el comprador pueda presentar una especificación diferente. «Si el comprador no realiza ésta, la efectuada por el vendedor tiene carácter obligatorio.»

## CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

### SECCIÓN I. TRANSGRESIÓN PREVISIBLE

#### Artículo 47 \*

1) Cualquiera de las partes puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta fundado hacerlo

\* El Brasil reservó su posición respecto del párrafo 2 del artículo 47 y México lo hizo respecto del párrafo 3 del mismo artículo.

<sup>69</sup> El párrafo 1 del artículo 51 preserva el derecho de demandar por daños aun cuando se haya resuelto el contrato.

<sup>70</sup> Obsérvese que la petición de especificación en este caso es con arreglo al párrafo 1 del artículo 46 y no con arreglo al artículo 44 como se examinó en el párrafo 6 *supra*.

en razón de que, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave empeoramiento de la capacidad de cumplirlo, o del crédito de la otra parte, o su comportamiento al prepararse a ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente, constituyan motivos para inferir que la otra parte no va a cumplir una parte sustancial de sus obligaciones.

2) Si el vendedor ha remitido la cosa antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1 del presente artículo, puede oponerse a la entrega de la cosa al comprador, incluso si éste es tenedor de un documento que le conceda el derecho de obtenerla. El presente párrafo se refiere únicamente a los derechos entre el comprador y el vendedor sobre la cosa.

3) La parte que difiera la ejecución del contrato, antes o después de remitida la cosa, está obligada a notificarlo a la otra parte inmediatamente, y debe continuar la ejecución del contrato si la otra parte otorga garantías suficientes de cumplir. Si la otra parte no ofrece garantías en un plazo razonable después de recibida la notificación, la parte que ha diferido la ejecución puede declarar la resolución del contrato.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 73 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 47 determina en qué medida una parte podrá diferir el cumplimiento de su obligación cuando existan motivos fundados para concluir que la otra parte no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones.

#### *Derecho a diferir el cumplimiento, párrafo 1*

2. El párrafo 1 establece que una parte puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta fundado hacerlo en razón de que, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave empeoramiento de la capacidad o en la voluntad de la otra parte de cumplirlo « constituyan motivos para inferir que la otra parte no va a cumplir una parte sustancial de sus obligaciones ». El empeoramiento en su capacidad o voluntad debe haberse producido con posterioridad a la celebración del contrato. Si en el momento de la celebración del contrato ya estaba en duda la capacidad o voluntad de una de las partes de cumplir el contrato, la otra parte no podría invocar posteriormente esas dudas como fundamento para diferir el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del contrato. Esto es así aun cuando la otra parte hubiera conocido las circunstancias que dieron origen a las dudas con posterioridad a la celebración del contrato <sup>71</sup>.

3. El empeoramiento debe haberse producido en la capacidad de la otra parte para cumplir el contrato, en el crédito de la otra parte o su comportamiento al prepararse a ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente. No basta que el cumplimiento de la otra parte en relación con otros contratos plantee dudas respecto de su futuro

<sup>71</sup> En virtud del derecho mercantil nacional aplicable, puede haber recursos para toda parte que hubiera celebrado un contrato sin conocer hechos pertinentes respecto de la capacidad de la otra parte para cumplir sus obligaciones.

cumplimiento en el contrato de que se trate. No obstante, el deficiente cumplimiento de otros contratos podría contribuir a establecer que su comportamiento actual da motivos « fundados » para concluir que no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones en este contrato. Además, el hecho de que el comprador no haya pagado sus deudas en otros contratos puede suponer una grave disminución de su crédito.

4. Las circunstancias que justifican el aplazamiento pueden referirse a condiciones generales siempre que dichas condiciones afecten la capacidad de la otra parte para cumplir el contrato. Por ejemplo, el estallido de una guerra o la imposición de un embargo a las exportaciones pueden constituir motivos fundados para concluir que la parte de ese país no podrá cumplir sus obligaciones.

5. Cabe señalar que debe haber motivos fundados para concluir que no cumplirá una parte *considerable* de sus obligaciones. No se podrá diferir el cumplimiento si el incumplimiento de la otra parte tiende a ser menos que considerable. Toda parte que difiriera el cumplimiento sin motivos adecuados para inferir que la otra parte no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones estaría ella misma incumpliendo el contrato.

6. Estas disposiciones pueden ilustrarse con los ejemplos siguientes :

*Ejemplo 47A :* El Comprador diferió el pago de sus deudas al Vendedor en otros contratos. Aun cuando la demora en el pago se refería a otros contratos, ese retraso podría constituir una grave disminución del crédito del Comprador y daría base al Vendedor para diferir el cumplimiento de su obligación.

*Ejemplo 47B :* Un Comprador contrató la adquisición de piezas de precisión con la intención de utilizarlas inmediatamente después de la entrega. Descubrió que, aunque no se había producido un empeoramiento en la capacidad del Vendedor para fabricar y entregar piezas de la calidad requerida, se estaban realizando entregas defectuosas a otros compradores que tenían necesidades análogas. Estos hechos por sí solos no autorizan al Comprador a diferir el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, si la causa de las entregas defectuosas del Vendedor a otros compradores se debiera a la utilización de una materia prima procedente de una fuente determinada, el comportamiento del Vendedor al prepararse para utilizar la materia prima de la misma fuente daría al Comprador motivos fundados para concluir que el Vendedor también le entregaría a él productos defectuosos.

7. Cabe señalar que en ciertas circunstancias la forma de contrato puede impedir que una parte exija suficientes garantías de cumplimiento aun cuando dicha parte tenga motivos fundados para concluir que la otra parte no cumplirá sus obligaciones. Por ejemplo, si el pago ha de realizarse mediante una carta de crédito, el otorgante del crédito debe pagar un efecto girado contra ese crédito si va acompañado de los documentos adecuados, aun cuando el comprador tenga motivos razonables para estimar que la cosa es muy defectuosa. Del mismo modo, cuando el comprador ha asumido el riesgo del pago antes de examinar la cosa, como ocurre en el contrato

de compraventa CIF o en condiciones similares de pago contra entrega de documentos, parecería que el riesgo no se eludiría mediante la petición de seguridad.

8. Si se cumplen los criterios examinados en los párrafos 2 a 4 *supra*, la parte « podrá diferir el cumplimiento de su obligación ». Cuando se autoriza a una parte a que diferir el cumplimiento, ésta quedará libre de la obligación que tiene respecto de la otra parte de ejecutar el contrato y de la obligación de prepararse para ejecutarlo <sup>72</sup>. Tampoco está obligada a hacer desembolsos adicionales respecto de los que sea razonable presumir que nunca le serán compensados.

9. Si se difiere por algún tiempo el cumplimiento de una obligación y posteriormente se continúa de conformidad con el párrafo 3 del artículo 47, el plazo establecido para el cumplimiento se prolongará por un tiempo igual al período de la suspensión. Este principio se puede ilustrar con los ejemplos siguientes :

*Ejemplo 47C* : En virtud del contrato de compraventa, el Vendedor tendría que entregar la cosa el 1.º de julio. Por causa de dudas fundadas sobre el crédito del Comprador, el 15 de mayo el Vendedor difirió el cumplimiento. El 29 de mayo, el Comprador dio garantías suficientes de que pagaría la cosa. En ese caso, el Vendedor debe entregar la cosa el 15 de julio.

#### *Suspensión de la entrega, párrafo 2*

10. El párrafo 2 mantiene la política del párrafo 1 en favor de un vendedor que ya ha expedido la cosa. Si la disminución del crédito del comprador da motivos fundados al vendedor para concluir que el comprador no pagará por la cosa, el vendedor puede oponer al comprador el derecho de ordenar al porteador que no entregue la cosa al comprador, aun cuando éste posea un documento que le dé derecho a obtenerla, por ejemplo, un conocimiento de embarque marítimo, aun cuando la cosa se hubiera vendido originalmente en condiciones que concedían crédito al comprador con posterioridad a la recepción de la cosa.

11. El vendedor pierde su derecho a ordenar al porteador que no entregue la cosa si el comprador ha transferido el documento a un tercero que lo adquirió a título oneroso y de buena fe.

12. Como esta convención sólo rige los derechos sobre la cosa entre el comprador y el vendedor <sup>73</sup>, la cuestión de si el porteador debe o puede seguir las instrucciones del vendedor cuando el comprador es titular de un documento que le concede el derecho de obtenerla se rige por la ley pertinente relativa a la forma de transporte de que se trate <sup>74</sup>.

<sup>72</sup> En los párrafos 13 y 14 *infra* se examinan las condiciones en las que la parte facultada para diferir el cumplimiento de sus obligaciones podrá declarar resuelto el contrato.

<sup>73</sup> El párrafo 2 del artículo 47 establece expresamente que sólo se refiere a los derechos sobre la cosa entre el comprador y el vendedor. Ello se atiene a los principios generales establecidos en el artículo 7.

<sup>74</sup> Las normas que rigen la obligación del porteador de cumplir la orden del cargador de suspender la entrega al consignatario varían según los medios de transporte y los distintos convenios internacionales y el derecho de cada país.

#### *Notificación, garantías suficientes de oportuno cumplimiento y resolución del contrato, párrafo 3*

13. El párrafo 3 establece que la parte que difiera el cumplimiento de su obligación en virtud del párrafo 1 o que detenga la cosa en tránsito en virtud del párrafo 2 debe notificarlo inmediatamente a la otra parte. La otra parte puede restablecer la obligación de la primera parte de continuar el cumplimiento del contrato si da a aquélla garantías suficientes de que cumplirá a tiempo. Para que esas garantías sean « suficientes », deben proporcionar garantías suficientes a la primera parte de que la otra parte cumplirá realmente el contrato o de que la primera parte será compensada por las pérdidas resultantes de continuar el cumplimiento de su obligación. Si no se dan tales garantías en un plazo razonable después de recibida la notificación, la primera parte podrá declarar resuelto el contrato.

*Ejemplo 47D* : Según el contrato de compraventa, el Comprador habría de pagar por la cosa 30 días después de su llegada al establecimiento del Comprador. Con posterioridad a la celebración del contrato, el Vendedor recibió información que le daba motivos fundados para dudar del crédito del Comprador. Tras diferir el cumplimiento de su obligación y notificar de ello al Comprador, éste ofreció: 1) un nuevo plazo para el pago, de manera que pagaría contra la presentación de documentos, 2) una carta de crédito expedida por un banco acreditado, 3) una garantía por un banco acreditado u otra parte de ese tipo de que pagaría si el Comprador no lo hiciera, o 4) un interés de garantía sobre un número suficiente de bienes de propiedad del Comprador para asegurar el reembolso al Vendedor. Como cualquiera de estas cuatro opciones probablemente daría al Vendedor suficientes garantías de ser pagado <sup>75</sup>, el Vendedor habría de continuar el cumplimiento del contrato.

*Ejemplo 47E* : El contrato de compraventa preveía la entrega de piezas de precisión que el Comprador utilizaría en el montaje de una máquina altamente técnica. Si en la fecha prevista el Vendedor no entregara bienes de la calidad requerida el Comprador sufriría una fuerte pérdida. Aunque el Comprador podría adquirir piezas fabricadas por otras empresas, necesitaría un mínimo de seis meses a partir de la firma del contrato para que cualquier otra empresa pudiera hacerle entrega de las piezas sustitutivas. El contrato preveía que el Comprador realizara periódicamente pagos por adelantado sobre el precio de la compra durante el período en que el Vendedor estuviera fabricando las mercaderías.

Cuando el Comprador recibió información que le daba motivos fundados para concluir que el Vendedor no podría entregar la cosa a tiempo, el Comprador notificó al Vendedor que diferiría el cumplimiento de cualquier obligación que le incumbiera respecto del Vendedor. Este dio garantías por escrito al Comprador de que entregaría oportunamente los bienes de la calidad prevista en el contrato y ofreció una garantía bancaria de que reembol-

<sup>75</sup> El ofrecimiento de una garantía real sólo constituiría suficientes garantías si el derecho nacional de que se trate permitiera dicha garantía y previera un procedimiento por incumplimiento de pago que fuera suficiente para asegurar al acreedor un rápido reembolso de su crédito.

saría todos los pagos recibidos en virtud del contrato si no cumpliera sus obligaciones.

En este caso, el Vendedor no ha dado garantías suficientes de que cumplirá su obligación. A menos que lo acompañara de explicaciones adecuadas sobre la información que hizo concluir al Comprador que el Vendedor no entregaría la cosa a tiempo, la declaración del Vendedor de que cumpliría su obligación sólo sería una repetición de su obligación contractual. El ofrecimiento de una garantía bancaria de reembolso de los pagos realizados en virtud del contrato no constituía una garantía suficiente para el Comprador, el cual necesita la cosa en la fecha fijada en el contrato para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no habiendo recibido garantías suficientes de parte del Vendedor, el Comprador puede declarar resuelto el contrato y acudir a otro vendedor.

14. En el párrafo 1 del artículo 51 se mantiene el derecho de toda parte que declare resuelto el contrato en virtud del párrafo 3 del artículo 47 a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento del contrato. Por ejemplo, si el comprador del ejemplo 47E compró una cosa sustitutiva a un precio más alto en otra empresa, puede exigir la diferencia entre el precio de la nueva compra y el precio del contrato <sup>76</sup>. Si las garantías dadas por el vendedor fueran realmente insuficientes, se puede recuperar el importe de los daños aun cuando el vendedor pudiera haber cumplido su obligación en el momento previsto en el contrato original.

#### Artículo 48

1) Si en los contratos que establecen entregas sucesivas el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas da a la otra parte motivos justos para temer una transgresión esencial de obligaciones futuras, ésta puede declarar resuelto el contrato para el futuro, si lo hace dentro de un plazo razonable.

2) El comprador que declara resuelto el contrato respecto de futuras entregas puede también, si lo hace al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de las entregas ya efectuadas si, por razón de su interdependencia, no se pueden utilizar las entregas ya efectuadas para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 75 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 48 reglamenta el derecho de declarar resuelto el contrato respecto de pasadas o futuras entregas en los contratos que establecen entregas sucesivas.

2. El contrato establece entregas sucesivas si en él se prevén o autorizan entregas en conjuntos separados.

##### *Incumplimiento respecto de una entrega, párrafo 1*

3. En el párrafo 1 se prevé la situación en que el incumplimiento por una de las partes de una obligación

<sup>76</sup> Artículo 58, párrafo 1.

relativa a cualquiera de las entregas dé a la otra parte justos motivos para temer una transgresión esencial de obligaciones futuras. En tal caso, puede declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable posterior al incumplimiento. Cabe señalar que en virtud del párrafo 1 del artículo 48 se podrá declarar resuelto el contrato respecto de entregas futuras sin necesidad de esperar a que la parte que ha incumplido sus obligaciones pueda proporcionar garantías suficientes de cumplimiento futuro de sus obligaciones, según se establece en el párrafo 1 del artículo 47 respecto de la mayoría de los contratos <sup>77</sup>.

4. Cabe señalar que el criterio para establecer el derecho de declarar resuelto un contrato en virtud del párrafo 1 del artículo 48 se basa en un incumplimiento respecto de una entrega que da a la otra parte motivos justos para temer una transgresión esencial de entregas futuras. Dicho criterio no tiene en cuenta la gravedad del incumplimiento de que se trate. Esto es especialmente importante cuando, en una serie de actos de incumplimiento, ninguno de los cuales constituya en sí mismo una transgresión esencial o dé justos motivos para temer una transgresión esencial futura, analizados en conjunto den justos motivos para ese temor.

##### *Resolución de un contrato respecto de entregas pasadas, párrafo 2*

5. En algunos contratos ocurrirá que ninguna de las entregas se pueda utilizar para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato hasta que se hagan todas las entregas. Este sería el caso, por ejemplo, de la compra de una máquina de gran tamaño que se entrega en piezas que se montarán en el establecimiento del comprador. Por lo tanto, el párrafo 2 establece que un comprador que declare resuelto el contrato respecto de futuras entregas, puede también declarar resuelto el contrato respecto de las entregas ya efectuadas « si por razón de su interdependencia no se pudieran utilizar las entregas ya efectuadas para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato ». Se ha de declarar resuelto el contrato respecto de las entregas ya efectuadas al mismo tiempo que respecto de futuras entregas.

##### *Resolución de contratos que establecen entregas sucesivas en virtud de otras disposiciones*

6. Hay varias situaciones respecto de contratos que establecen entregas sucesivas en las que el derecho de declarar resuelto el contrato se rige por otras disposiciones de la presente Convención.

7. Si el incumplimiento por una de las partes respecto de una entrega fue de tal gravedad que por sí solo constituyera una transgresión esencial del contrato, dé o no justos motivos para temer una transgresión de entregas futuras la otra parte podría declarar resuelto el contrato de conformidad con el inciso a del párrafo 1 del artículo 30 o el inciso a del párrafo 1 del artículo 45, según corresponda.

<sup>77</sup> Con respecto a otra situación en la que una parte puede declarar resuelto el contrato en relación con el futuro cumplimiento sin la necesidad de esperar la posibilidad de que se den garantías suficientes de cumplimiento, véase el artículo 49.

8. Igualmente, en virtud del inciso *a* del párrafo 1 del artículo 30 y el artículo 32, el comprador podrá declarar resuelto el contrato respecto de una sola entrega si el incumplimiento del vendedor en relación con esa entrega constituye una transgresión esencial respecto de esa entrega, aun cuando la transgresión no constituya una transgresión esencial del contrato en su conjunto ni dé tampoco justos motivos para temer una transgresión esencial de obligaciones futuras.

*Ejemplo 48A:* El contrato establecía la entrega de 1.000 toneladas de trigo de calidad 1 en diez entregas separadas. El trigo de la quinta entrega resultó inadecuado para el consumo humano. Aunque en el contexto total del contrato tal entrega no constituyera una transgresión esencial del contrato y aun cuando dicha entrega defectuosa no diera motivos para prever futuras entregas defectuosas, el comprador podría declarar resuelto el contrato respecto de la quinta entrega en virtud del inciso *a* del párrafo 1 del artículo 30 y el artículo 32.

#### Artículo 49

Si con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato resulta claro que una parte va a cometer una transgresión esencial del mismo, la otra parte puede notificar a la primera que declara resuelto el contrato.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 76 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 49 prevé el caso especial en que con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato resulte claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo. En tal caso, la otra parte puede declarar la resolución inmediata del contrato.

2. La futura transgresión esencial del contrato puede resultar clara bien sea por palabras o actos de la parte que constituyan una transgresión del contrato, o por un hecho objetivo, tal como la destrucción por incendio del establecimiento del vendedor o la imposición de un embargo o de controles monetarios que hagan imposible el futuro cumplimiento <sup>78</sup>.

3. Es preciso comparar el artículo 49 con el artículo 47. En virtud del artículo 47, cuando se den ciertas circunstancias determinadas que « constituyan motivos fundados para inferir que la otra parte no va a cumplir una parte sustancial de sus obligaciones », la otra parte puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta fundado hacerlo. Deberá notificar de esa suspensión a la otra parte y esperar un plazo razonable para que la otra parte pueda dar garantías suficientes de que cumplirá su obligación. Podrá declarar resuelto el contrato si no recibe dichas garantías dentro de ese plazo.

4. La diferencia entre ambos artículos reside en el hecho de que en virtud del artículo 47 la parte que actúa

<sup>78</sup> Aun cuando la imposición de un embargo o de controles monetarios que hagan imposible el futuro cumplimiento justifica que la otra parte declare resuelto el contrato de conformidad con el artículo 49, la parte que incumple el contrato podrá no estar sujeta al pago de una indemnización por daños y perjuicios con arreglo a lo establecido en el artículo 50.

para protegerse de un futuro incumplimiento de la otra parte basta con que tenga « motivos fundados para concluir » que la otra parte incumplirá sus obligaciones. En estas circunstancias, es necesario que se conceda a la otra parte oportunidad de dar garantías suficientes de que no incumplirá el contrato. Sin embargo, si resulta claro que la otra parte cometerá una transgresión esencial del contrato, no hay razón para el procedimiento previsto en el artículo 47.

5. Toda parte que tenga la intención de declarar resuelto el contrato en virtud de lo establecido en el artículo 49 debe hacerlo con prudencia. Si en el momento previsto para la ejecución del contrato no se hubiera producido realmente transgresión esencial alguna, la expectativa original no resultará « clara » y, como no estaba autorizado para declarar resuelto el contrato, cualquier declaración de ese tipo resultaría nula. Por lo tanto, la parte que intentara declarar resuelto el contrato estaría transgrediendo en razón de su propio incumplimiento. En caso de que haya dudas sobre si se producirá una transgresión esencial del contrato, la parte que pretendiera resolverlo debería atenerse, de ser posible, a lo establecido en el artículo 47 <sup>79</sup>.

6. Cuando resulte claro que se producirá una transgresión esencial del contrato, la obligación de disminuir la pérdida prevista en el artículo 59 puede requerir de la parte que invoque esa transgresión que adopte medidas para disminuir la pérdida resultante de la transgresión, incluido el lucro cesante, aun con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato <sup>80</sup>.

#### SECCIÓN II. EXONERACIÓN

##### Artículo 50 \*

1) Si una parte no ha cumplido una de sus obligaciones, no es responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, que evitase o que superase el impedimento.

2) Si el incumplimiento del vendedor se debe al de un subcontratista, el vendedor sólo queda exento de responsabilidad si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

3) La exoneración prevista por el presente artículo sólo surte efecto durante el período anterior a la cesación del impedimento.

4) La parte que no haya cumplido su obligación *debe* notificar a la otra parte el impedimento y el afecto de

\* Los Estados Unidos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte expresaron reservas respecto del párrafo 3 del artículo 50.

<sup>79</sup> El artículo 47 sólo se puede invocar si se cumplen los criterios examinados en los párrafos 2 a 5 del comentario a ese artículo.

<sup>80</sup> Véase el párrafo 4 del comentario del artículo 59 y los ejemplos 59A y 59B.

éste sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o hubiera debido conocer el impedimento, es responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 74 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 50 se refiere a la responsabilidad por daños y perjuicios causados por la parte que no ha cumplido una de sus obligaciones cuando tal incumplimiento se debió a un impedimento que se produjo sin culpa suya.

#### *Norma general, párrafo 1*

2. El párrafo 1 establece que una parte no es responsable de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una de sus obligaciones « si prueba que éste [el incumplimiento] se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya ». La segunda frase continúa diciendo que, « a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta que evitase o que superase el impedimento », se considera que hay culpa suya.

3. El impedimento debe haberse producido con posterioridad a la celebración del contrato para que la parte que no haya cumplido quede exonerada en virtud del párrafo 1 del artículo 50. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato ya había un impedimento para su cumplimiento, la ley nacional aplicable respecto de la formación o la validez del contrato puede establecer que no se había celebrado o que carecía de validez por error o dolo de las partes<sup>81</sup>.

4. El párrafo 1 estipula un doble requisito : un impedimento objetivo al cumplimiento de la obligación y la inexistencia de culpa de la parte que no haya cumplido. Se considera que existe culpa salvo que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe : primero, que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta el impedimento; segundo, que no podía evitarlo; y tercero, que no podía superarlo. Si no demuestra cada una de esas tres cosas, se considerará que existe culpa y no quedará exonerada de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

5. De la triple prueba que la parte que no haya cumplido ha de rendir, la más difícil de evaluar es la relativa a que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de asumir la obligación en virtud del contrato. Todos los posibles impedimentos al cumplimiento de un contrato son previsibles en mayor o menor grado. Impedimentos tales como guerras, tormentas, incendios, embargos gubernamentales y el cierre de rutas marítimas interna-

cionales se han producido en el pasado y es previsible que vuelvan a ocurrir en el futuro. Con frecuencia, las partes contratantes han previsto la posibilidad de que se produzca un impedimento. Algunas veces han estipulado expresamente si el surgimiento de un impedimento ha de exonerar o no a la parte que no haya cumplido su obligación de las consecuencias de dicho incumplimiento. En otros casos, resulta claro en el contexto del contrato que una parte se ha obligado a realizar un acto aun cuando surjan ciertos impedimentos. En ambos casos, el artículo 5 de la presente Convención asegura el carácter obligatorio de ese tipo de estipulaciones contractuales explícitas o implícitas.

6. Sin embargo, cuando ni explícita ni implícitamente se ha previsto en el contrato la posibilidad de que se produzca un determinado impedimento, es necesario determinar si cabía esperar *razonablemente* que la parte que no hubiese cumplido tuviera en cuenta el impedimento en el momento de asumir la obligación. En último término, sólo podrán determinar caso por caso los tribunales ordinarios o arbitrales.

7. Incluso si la parte que no haya cumplido puede probar que no cabía esperar razonablemente que tuviera en cuenta el impedimento en el momento de celebrar el contrato, también debe probar que no pudo evitarlo ni superarlo. Esta norma es consecuencia del principio de que una parte que tenga una obligación de actuar debe hacer todo lo posible para cumplir su obligación y no puede esperar a que se produzcan acontecimientos que pudieran justificar posteriormente su incumplimiento. Esta norma también indica que se puede requerir a una parte que cumpla su obligación estableciendo lo que, en cualquier circunstancia de la transacción, es un sustitutivo comercialmente razonable de la obligación cuyo cumplimiento se ha hecho imposible.

8. El párrafo 1 del artículo 50 solamente exonera de la responsabilidad por daños y perjuicios a la parte que no ha cumplido. La otra parte puede acudir a todos los demás recursos, por ejemplo, demandar el cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato. No obstante, si la parte a quien se exige que supere un impedimento lo hace proporcionando un sustitutivo comercialmente razonable, la otra parte no podrá resolver el contrato y en consecuencia rechazar el cumplimiento alternativo sobre la base de que se ha producido una transgresión esencial del contrato.

*Ejemplo 50A :* En el contrato se establecía la entrega de una cosa determinada. Antes del momento en que se transmitiera el riesgo de la pérdida de la cosa con arreglo a lo establecido en los artículos 65 ó 66, la cosa queda destruida por un incendio del que el Vendedor no era responsable. En tal caso, el Comprador no tendría que pagar el precio de la cosa cuyo riesgo no se hubiera transmitido pero el Vendedor quedaría exonerado de la responsabilidad por los daños resultantes de no haber entregado la cosa.

*Ejemplo 50B :* El contrato establecía la entrega de 500 máquinas herramientas sobre muelle en el puerto de Liverpool. En el momento de cargar las máquinas herramientas en el buque, la caja en que estaban embaladas cayó y se rompieron las herramientas. En tal caso, el

<sup>81</sup> Véanse los artículos 5 a 10 del proyecto de ley para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

Vendedor no sólo habría de asumir la pérdida de las 500 herramientas sino que además estaría obligado a enviar otras 500 herramientas al Comprador. La diferencia entre este ejemplo y el ejemplo 50A es que en este último el Vendedor no puede suministrar lo que se acordó en el contrato mientras que en el ejemplo 50B el Vendedor puede superar el efecto de la destrucción de las máquinas herramientas enviando bienes sustitutivos.

*Ejemplo 50C :* Si las máquinas herramientas enviadas en sustitución de la destruidas en el ejemplo 50B no llegaran a tiempo, el Vendedor quedaría exonerado de responsabilidad por los daños debidos a la demora en la entrega.

*Ejemplo 50D :* El contrato establecía que la cosa estuviera embalada en contenedores de plástico. En el momento en que deberían haberse embalado no se disponía de contenedores de plástico por razones que el Vendedor no podía haber evitado. Sin embargo, si se dispusiera de otros materiales de embalaje comercialmente razonables el Vendedor debe superar el impedimento utilizando esos materiales en vez de negarse a entregar la cosa. Si el Vendedor utilizó materiales de embalaje sustitutivos comercialmente razonables, no sería responsable de daños y perjuicios y el Comprador no podría declarar resuelto el contrato, pero sí podría reducir el precio con arreglo al artículo 31 si el valor de las mercaderías hubiera disminuido a causa de la falta de conformidad de los materiales de embalaje.

*Ejemplo 50E :* El contrato establecía el transporte de la cosa en un buque determinado. Por causas ajenas a la voluntad del Comprador o del Vendedor, se revisó el itinerario del buque y no llegó al puerto indicado dentro del período previsto para el envío. En esa situación, la parte responsable de arreglar el transporte de la cosa debe tratar de superar el impedimento utilizando otro buque.

#### *Incumplimiento de un subcontratista, párrafo 2*

9. Con frecuencia, el incumplimiento del vendedor se debe a que uno de sus subcontratistas ha incumplido su obligación. El párrafo 2 estipula que en ese caso, « el vendedor sólo queda exento de responsabilidad si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo ».

#### *Impedimento transitorio, párrafo 3*

10. En el párrafo 3 se estipula que cuando un impedimento haga imposible a una de las partes el cumplimiento de una obligación durante un período limitado, la parte que no haya cumplido quedará exonerada de responsabilidad por daños y perjuicios durante el período que existió el impedimento únicamente. En consecuencia, la fecha en que termina la exoneración de daños es la fecha de cumplimiento del contrato o la fecha en que cesó el impedimento si ésta fuese posterior.

*Ejemplo 50F :* La cosa debió entregarse el 1.º de febrero. El 1.º de enero surgió un impedimento que impidió que el Vendedor entregase la cosa. El impedimento cesó el 1.º de marzo. El Vendedor entregó el 15 de marzo.

El Vendedor no será responsable de los daños y perjuicios que se hayan producido debido a la demora en la entrega hasta el 1.º de marzo, fecha en que cesó el impedimento. No obstante, como el impedimento cesó después de la fecha de entrega del contrato, el vendedor será responsable por los daños y perjuicios sucedidos entre el 1.º y el 15 de marzo como resultado de la demora en la entrega.

11. Por supuesto, si la demora en el cumplimiento debida al impedimento transitorio supusiera una transgresión esencial del contrato, la otra parte podría declarar resuelto el contrato. Sin embargo, si la otra parte no declarara resuelto el contrato, el contrato seguirá siendo válido<sup>82</sup> y la cesación del impedimento restablece las obligaciones que incumben a ambas partes en virtud del contrato.

*Ejemplo 50G :* Debido a un incendio que destruyó el establecimiento del Vendedor, éste no puede entregar a tiempo la cosa prevista en el contrato. En virtud del párrafo 1 quedó exento de responsabilidad por daños y perjuicios hasta que se reconstruyó el establecimiento. El establecimiento del Vendedor se reconstruyó en dos años. Aunque una demora de dos años en la entrega constituía una transgresión esencial que justificaría que el Comprador declarara resuelto el contrato, no lo hizo. Cuando el establecimiento del Vendedor quedó reconstruido, el Vendedor estaba obligado a entregar la cosa al Comprador y éste a aceptar la entrega y a pagar el precio establecido en el contrato<sup>83</sup>.

#### *Deber de notificación, párrafo 4*

12. La parte que no haya cumplido que esté exenta de la responsabilidad por daños debido a la existencia de un impedimento al cumplimiento de su obligación debe notificar a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su capacidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o hubiera debido conocer el impedimento será responsable por los daños y perjuicios causados por no haber cumplido la obligación de notificar el impedimento. Cabe señalar que los daños y perjuicios de que es responsable la parte que no haya cumplido se limitan a los causados por la falta de notificación y no los debidos al incumplimiento.

13. La obligación de notificar se refiere no sólo a la situación en que una parte no puede cumplir en absoluto sus obligaciones debido a un impedimento imprevisto, sino también a la situación en que trata de cumplir su obligación proporcionando un sustitutivo comercialmente razonable. Por lo tanto, el Vendedor a que se hace referencia en el ejemplo 50D y la parte responsable de arreglar el transporte de la cosa del ejemplo 50E debe notificar a la otra parte del cumplimiento sustitutivo previsto. Si no lo hace, será responsable por los daños y perjuicios resultantes de no haberlo notificado.

<sup>82</sup> Véase el párrafo 2 del comentario del artículo 30 y el párrafo 2 del comentario del artículo 45.

<sup>83</sup> El Vendedor no podría insistir en que el Comprador aceptara la cosa si la demora constituyese una transgresión esencial del contrato aun cuando el Comprador no hubiera declarado resuelto el contrato (párrafo 1 del artículo 29).

## SECCIÓN III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

*Artículo 51*

1) En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afecta a las disposiciones relativas al arreglo de controversias.

2) Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente puede reclamar de la otra parte la restitución de lo que ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, deben realizarla concurrentemente.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículo 78 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. En el artículo 51 se enuncian las consecuencias que entraña la declaración de resolución. En los artículos 52 a 54 figuran normas detalladas para la aplicación de algunos aspectos del artículo 51.

*Efecto de la resolución, párrafo 1*

2. El efecto principal de la resolución unilateral del contrato consiste en que ambas partes quedan liberadas de su obligación de cumplirlo. El vendedor no está obligado a entregar la cosa ni el comprador a recibirla o pagarla.

3. La resolución parcial del contrato, con arreglo a los artículos 32 ó 48, libera a ambas partes de sus obligaciones en lo que respecta a la parte del contrato que se ha resuelto y da origen a la restitución, con arreglo al párrafo 2, en lo tocante a esa parte.

4. En algunos sistemas jurídicos, la resolución del contrato pone término a todos los derechos y obligaciones que dimanen de él. Según esa teoría, una vez resuelto un contrato, no se pueden reclamar daños y perjuicios por su incumplimiento y las cláusulas relativas al arreglo de controversias, incluida las disposiciones en materia de arbitraje, elección de legislación y elección del tribunal, así como las cláusulas que exoneran de responsabilidad o que especifican « penas » o una « evaluación anticipada » de los daños para el caso de incumplimiento quedan sin efecto junto con el resto del contrato.

5. En el párrafo 1 se prevé un mecanismo para evitar lo anterior al especificar que el contrato se resuelve « quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida » y que la resolución « no afecta las disposiciones relativas al arreglo de controversias ». Debe advertirse que el párrafo 1 del artículo 51 no validaría una cláusula arbitral, una cláusula penal u otra disposición relativa al arreglo de controversias si tal cláusula no fuera válida con arreglo a la legislación nacional aplicable. El párrafo 1 del artículo 51 se limita a estipular que tal disposición no queda sin efecto por la resolución del contrato.

6. La enumeración en el párrafo 1 de dos obligaciones determinadas que surgen de la existencia del contrato y

no quedan sin efecto por la resolución de éste no es taxativa. En otras disposiciones de esta convención se enuncian algunas de las obligaciones que subsisten. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 61 dispone que « si la cosa ha sido recibida por el comprador y éste pretende rechazarla, debe tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias para asegurar su conservación » y el párrafo 2 del artículo 51 autoriza a cualquiera de las partes a pedir a la otra que le restituya todo lo que ha suministrado o pagado en los términos del contrato <sup>84</sup>. Otras obligaciones subsistentes pueden figurar en el propio contrato o surgir de imperativos de justicia.

*Restitución, párrafo 2*

7. Muchas veces, al tiempo en que se resuelve el contrato, una de las partes, o ambas, habrán cumplido total o parcialmente sus obligaciones. En ciertas ocasiones, las partes pueden convenir una fórmula para ajustar el precio según las entregas ya efectuadas. Sin embargo, también puede suceder que una o ambas partes prefieran la restitución de lo que ya han entregado o pagado en virtud del contrato.

8. El párrafo 2 autoriza a cualquiera de las partes que haya cumplido total o parcialmente sus obligaciones a pedir la restitución de lo que haya entregado o pagado en virtud del contrato. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 52, la parte que solicita la restitución debe a su vez restituir lo que haya recibido de la otra parte. « Si las dos partes demandan restitución, deben realizarla concurrentemente », a menos que las partes acuerden otra cosa.

9. El párrafo 2 se aparta de la norma imperante en algunos países de que sólo la parte facultada para resolver el contrato puede pedir la restitución. En cambio, este párrafo incorpora la idea de que, en lo tocante a la restitución, la resolución del contrato debilita el argumento de que cualquiera de las partes puede retener lo que ha recibido de la otra.

10. Debe advertirse que el derecho de cualquiera de las partes de exigir la restitución, según se reconoce en el artículo 51, puede limitarse en virtud de otras normas ajenas al ámbito de la compraventa internacional de mercaderías. Si alguna de las partes está en bancarrota o se han incoado en su contra otros procedimientos de insolvencia, posiblemente no se reconozca que la demanda de restitución cree un derecho sobre la propiedad u otorgue prioridad en la distribución de los activos. Las legislaciones de control de cambios u otras restricciones a la transferencia de bienes o capitales pueden prohibir la transferencia de la cosa o del dinero a la parte que la exige en un país extranjero. Estas normas jurídicas, y otras similares, pueden reducir la importancia de la demanda de restitución. En todo caso, no afectan la validez de los derechos entre las partes.

11. La persona que, al no cumplir el contrato, ha dado origen a su resolución es responsable no sólo por los gastos que le signifique la restitución de la cosa o del precio, sino también de los gastos de la otra parte. Estos gastos constituirían también daños y perjuicios de los

<sup>84</sup> Artículo-5.

cuales respondería la parte transgresora. Sin embargo, la obligación que prevé el artículo 59 respecto de la parte que invoque el incumplimiento del contrato de « adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias del caso, para disminuir la pérdida », tal vez limite los gastos de restitución que pueden obtenerse por concepto de daños y perjuicios si se requiere el reintegro físico de la cosa y no, por ejemplo, la reventa de ésta en el mercado local si con esa reventa se protege adecuadamente al vendedor con un costo neto más bajo <sup>85</sup>.

#### Artículo 52

1) El comprador pierde su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa sustancialmente en el estado en que la haya recibido.

2) El párrafo 1 de este artículo no es aplicable :

a) Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla sustancialmente en el estado en que la haya recibido no es debido a un acto del comprador; o

b) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen previsto en el artículo 22; o

c) Si la cosa o una parte de ella se ha vendido en el curso normal de operaciones, o ha sido consumida o transformada por el comprador utilizándola normalmente, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 79 de la LUCI.

#### COMENTARIO

*Pérdida del derecho del comprador a declarar la resolución del contrato o exigir un sustitutivo, párrafo 1*

1. El artículo 52 dice que « el comprador pierde su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa sustancialmente en el estado en que la haya recibido ».

2. En la regla contenida en el párrafo 1 se reconoce que las consecuencias naturales de la resolución del contrato o la entrega de un sustitutivo es la restitución de lo que ya se había entregado en virtud del contrato. Por consiguiente, si el comprador no puede restituir la cosa o restituirla esencialmente en el estado en que la hubiera recibido, pierde su derecho a declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 30 o a exigir la entrega de mercaderías substitutivas con arreglo al párrafo 1 del artículo 27.

3. No es necesario que la cosa se encuentre en el estado idéntico en que fue recibida; sólo es necesario que « esencialmente » se halle en el mismo estado. Si bien no se define el término « esencialmente », se indica con él que la modificación del estado de la cosa debe ser lo bastante para que no sea ya procedente exigir del vendedor que

<sup>85</sup> Véase el artículo 63 acerca de la facultad de una parte que tiene la cosa por cuenta de la otra parte para venderla por cuenta de esta última.

tome de nuevo la cosa como equivalente de lo que hubiera entregado al comprador, incluso aunque el vendedor hubiera cometido una transgresión esencial del contrato <sup>86</sup>.

#### Excepciones, párrafo 2

4. El párrafo 2 enuncia tres excepciones a la regla anterior. El comprador podrá resolver el contrato o exigir un sustitutivo aun cuando no pueda restituir la cosa esencialmente en el estado en que la haya recibido : 1) si la imposibilidad de hacerlo no es debido a un acto suyo, 2) si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen normal de la cosa por el comprador previsto en el artículo 22, ó 23 si la cosa o una parte de ella se ha vendido en el curso normal de operaciones o ha sido consumida o transformada por el comprador utilizándola normalmente antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad.

5. Una cuarta excepción a la norma establecida en el párrafo 1 del artículo 52 figura en el artículo 67 que establece que si el vendedor ha cometido una transgresión esencial del contrato, el traspaso del riesgo de la pérdida conforme a los artículos 65 y 66 no perjudica los derechos que asisten al comprador como consecuencia de esa transgresión <sup>87</sup>.

#### Artículo 53

El comprador que haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo, por aplicación del artículo 52, conservará todos los demás recursos.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 80 de la LUCI.

#### COMENTARIO

El artículo 53 pone en claro que la pérdida del derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo si no puede restituir la cosa esencialmente en el estado en que la hubiera recibido, no priva al comprador del derecho a reclamar una indemnización de daños y perjuicios con arreglo al inciso b del párrafo 1 del artículo 26, a exigir el saneamiento de cualquier defecto con arreglo al artículo 27 o a que se declare una reducción del precio con arreglo al artículo 31.

#### Artículo 54

1) Si se exige al vendedor que restituya el precio, este tiene que pagar, además, los intereses del mismo, al tipo fijado conforme al artículo 58, a partir de la fecha en que se haya pagado el precio.

2) El comprador tiene que rendir cuentas al vendedor de todos los beneficios que ha obtenido de la cosa o parte de ella :

a) Si tiene que restituir la cosa o parte de ella; o

<sup>86</sup> El comprador sólo puede declarar la resolución del contrato con arreglo al artículo 30 o exigir la entrega de un sustitutivo con arreglo al párrafo 2 del artículo 27 si el vendedor ha cometido una transgresión esencial del contrato.

<sup>87</sup> Véase el párrafo 2 del comentario del artículo 67.

b) Si le es imposible restituir toda la cosa o parte de ella, sustancialmente en el estado en que la ha recibido, pero ha declarado la resolución del contrato o ha exigido al vendedor que entregue otras cosas en su lugar.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 81 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 54 refleja el principio de que la parte que esté obligada a restituir el precio o a devolver la cosa por haberse declarado resuelto el contrato o por haberse pedido la entrega de un substitutivo deberá pagar todas las ganancias y ventajas que haya obtenido por haber estado en posesión del dinero o de la cosa. Si esa obligación surge por haberse declarado resuelto el contrato, es indiferente cuál fue la parte cuyo incumplimiento dio lugar a la resolución del contrato o la que pidió la restitución<sup>88</sup>.

2. Cuando el vendedor esté obligado a restituir el precio, deberá pagar intereses desde el día del pago hasta el día de la restitución al tipo fijado por el artículo 58. La obligación de pagar intereses es automática, pues se supone que el vendedor se ha beneficiado de hallarse en posesión del precio de compra durante ese período.

3. Cuando el comprador debe restituir la cosa, es menos evidente que se haya beneficiado por haber estado en posesión de ella. Por consiguiente, el párrafo 2 especifica que el comprador únicamente deberá pagar al vendedor todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa : 1) si tiene que restituirla, o 2) si le es imposible restituir la cosa o parte de ella, pero ha declarado la resolución del contrato o ha exigido al vendedor que entregue otras cosas en su lugar.

#### SECCIÓN IV. DAÑOS Y PERJUICIOS

##### Artículo 55

Los daños y perjuicios causados por una violación del contrato cometida por una de las partes consisten en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de la violación. Dichos daños y perjuicios no pueden exceder de la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debió haber previsto al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que conocía o debía haber conocido entonces, como consecuencia posible de la transgresión del contrato.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 82 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 55 es el primero de la sección relativa a las normas en materia de daños y perjuicios en el caso de una reclamación con arreglo al inciso b del párrafo 1 del artículo 26 o del inciso b del párrafo 1 del artículo 42

y establece la norma básica para el cálculo de esos daños y perjuicios. En los artículos 56 y 57 figuran medios complementarios para el cálculo de los daños y perjuicios en ciertas situaciones a discreción de la parte agraviada, en tanto que los artículos 58 y 59 contienen otras disposiciones respecto de los daños.

#### Daños básicos

2. El artículo 55 dispone que la parte agraviada podrá recuperar por concepto de daños y perjuicios « una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida ... como consecuencia de la violación ». Ello pone de manifiesto que la filosofía básica de la acción de daños y perjuicios consiste en dejar a la parte agraviada en las mismas condiciones económicas en que habría quedado de haberse cumplido el contrato. La referencia explícita al lucro cesante es necesaria porque en algunos sistemas jurídicos el concepto de « pérdida » en sí no incluye el lucro cesante.

3. Como el artículo 55 se aplica a las acciones de daños y perjuicios tanto del comprador como del vendedor, y éstas pueden dimanar de una amplia gama de situaciones, inclusive las demandas por daños y perjuicios presentados en forma subsidiaria a la petición de que la parte transgresora cumpla el contrato o a que se lo declare resuelto, no enuncia normas concretas para describir el método por el que procede a determinar « la pérdida ... sufrida ... como consecuencia de la violación ». El tribunal ordinario arbitral debe calcular la pérdida en la forma más adecuada a las circunstancias. En los párrafos siguientes se examinan dos situaciones habituales que pueden plantearse en virtud del artículo 55 y se sugieren medios para el cálculo de « la pérdida ... sufrida ... como consecuencia de la violación ».

4. Cuando el incumplimiento se debe a la negativa del comprador a recibir y pagar la cosa, el artículo 55 permitiría al vendedor obtener las utilidades que le habría reportado el contrato más todos los gastos efectuados en relación con el cumplimiento del contrato<sup>89</sup>. El lucro cesante como consecuencia del incumplimiento por parte del comprador incluye todos los pagos por concepto de gastos generales que habrían resultado del cumplimiento del contrato.

*Ejemplo 55A:* El contrato estipulaba la venta de 100 máquinas herramientas por un precio FOB de 50.000 dólares. El Comprador repudió el contrato antes de que se comenzara a fabricar las máquina herramientas. De haberse cumplido el contrato, el Vendedor habría tenido que efectuar gastos totales por valor de 45.000 dólares, 40.000 de los cuales habrían representado gastos realizados exclusivamente a causa de la existencia de este contrato (por ejemplo, materiales, energía, mano de obra contratada con ocasión del contrato o remunerada por unidad de producción) y 5.000 habrían representado la proporción que correspondía a ese contrato en los gastos generales de la empresa (costo del capital tomado en préstamo, gastos generales de administración, depreciación de instalaciones y equipo).

<sup>88</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 51 y el párrafo 9 del comentario al mismo.

<sup>89</sup> En esta situación, el Vendedor podría valerse, a su elección, del artículo 56 o del 57.

Como el Comprador repudió el contrato, el Vendedor no desembolsó los 40.000 dólares correspondientes a los gastos que habría tenido que realizar a causa de la existencia del contrato. Sin embargo, los 5.000 dólares por concepto de gastos generales asignados a este contrato correspondían a gastos de la empresa que no dependían de la existencia del contrato. Por lo tanto, esos gastos no podían reducirse y, a menos que el Comprador hubiera celebrado otros contratos que absorbieran toda su capacidad de producción durante el período de que se trata, como consecuencia del incumplimiento del Comprador el Vendedor ha perdido la asignación a gastos generales de los 5.000 dólares que habría recibido si el contrato se hubiera cumplido. Así, la pérdida de que responde el Comprador en este ejemplo asciende a 10.000 dólares.

	Dólares
Precio del contrato . . . . .	50 000
Gastos de ejecución que podían economizarse.	40 000
Pérdida dimanada del incumplimiento . . . . .	10 000

*Ejemplo 55B*: En caso de que, antes de que el Comprador repudiara el contrato en el ejemplo 55A, el Vendedor ya hubiera desembolsado 15.000 dólares en gastos no recuperables por concepto de ejecución parcial de contrato, los daños y perjuicios totales ascenderían a 25.000 dólares.

*Ejemplo 55C*: Si el producto de la ejecución parcial, según se indica en el ejemplo 55B, pudiera venderse a un tercero como rezago por la suma de 5.000 dólares, la pérdida del Vendedor se reduciría a 20.000 dólares.

5. Cuando el vendedor entrega y el comprador retiene mercancías defectuosas<sup>90</sup>, la pérdida sufrida por el comprador podría calcularse de distintas maneras. Si el comprador puede sanear el vicio, a menudo su pérdida equivaldrá al costo de las reparaciones. Si las mercancías entregadas eran máquinas herramientas, la pérdida del comprador podría incluir también el valor de la producción perdida en el período en que no pudieron usarse las máquinas herramientas.

6. Si la cosa entregada tenía un valor determinado fluctuante, la pérdida para el comprador equivaldría a la diferencia entre el valor de la cosa tal como existía y el valor que hubiera tenido la cosa si se la hubiera entregado en la forma estipulada en el contrato en el lugar en que el vendedor entregó la cosa el día en que el comprador declaró resuelto el contrato<sup>91</sup>. Como esta fórmula obedece al propósito de dejarlo en las mismas condiciones económicas en que habría estado si el contrato se hubiera cumplido en la forma adecuada, el precio contractual de la cosa no constituye un elemento para el cálculo de los daños y perjuicios. Además de la suma calculada en la forma indicada más arriba, pueden

existir daños y perjuicios adicionales, como los que dimanen de los gastos adicionales efectuados como consecuencia del incumplimiento<sup>92</sup>.

*Ejemplo 55D*: El contrato estipulaba la venta de 100 toneladas de cereales por un precio FOB total de 50.000 dólares. Cuando se entregaron los cereales, tenían más humedad de la permisible con arreglo a la descripción que figuraba en el contrato y, como consecuencia de ello, su calidad estaba un tanto deteriorada. El costo adicional que significó para el Comprador secar los cereales ascendió a 1.500 dólares. Si la calidad de los cereales coincidía con lo contratado, su valor en el lugar en el que el Vendedor entregó la cosa según se estipuló el día en que el Comprador declaró resuelto el contrato habría sido de 55.000 dólares, pero a causa del deterioro causado por la humedad, sólo valían 51.000 dólares una vez secados.

	Dólares
Precio contractual . . . . .	50 000
Valor que habrían tenido los cereales si se los hubiera entregado en la forma estipulada en contrato . . . . .	55 000
Valores de los cereales en la forma en que se los entregó . . . . .	51 000
	4 000
Gastos adicionales por concepto de secado de los cereales . . . . .	1 500
	5 500

#### Previsibilidad

7. El principio de la recuperación del monto total de los daños y perjuicios sufridos por la parte no transgresora está sujeto a una importante limitación. El monto de los daños y perjuicios que puede obtener la parte no transgresora « no pueden exceder de la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debió haber previsto al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que conocía o debía haber conocido entonces, como consecuencia posible de la transgresión del contrato ». Si al tiempo de la celebración del contrato, una parte considerara que el incumplimiento del contrato por la otra parte le habría de causar pérdidas excepcionalmente onerosas o de carácter extraordinario, podría poner este hecho en conocimiento de la otra parte, tras lo cual cabría recuperar los daños y perjuicios en caso de que realmente los sufriera. Este principio de la exclusión de daños y perjuicios por pérdidas imprevisibles figura en la mayoría de los sistemas jurídicos.

8. En algunos ordenamientos jurídicos, la limitación de los daños y perjuicios a aquellos « que la parte transgresora previó o debió haber previsto al tiempo de la celebración del contrato » no se aplicará si el incumplimiento del contrato se debió a fraude o dolo de la parte transgresora. Sin embargo, en esta convención no existe dicha norma.

<sup>90</sup> Si la entrega de mercancías defectuosas constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede resolver el contrato y calcular los daños y perjuicios que le corresponden con arreglo a los artículos 56 ó 57.

<sup>91</sup> En el artículo 55 no se indica la fecha y el lugar en que debe calcularse « la pérdida » para la parte agraviada. Cabe suponer que sea la misma fecha y lugar especificados en el párrafo 1 del artículo 57. Véanse los párrafos 2 a 7 del comentario al artículo 57.

<sup>92</sup> Estos elementos adicionales de los daños y perjuicios sufridos por el comprador a menudo estarán limitados por el requisito de previsibilidad que se examina en el párrafo 7 *infra*.

*Artículo 56 \**

1) Si se resuelve el contrato, y de manera razonable, y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una cosa sustitutiva, o el vendedor revende la cosa, la parte que reclame daños y perjuicios puede, si no se acoge a lo dispuesto en los artículos 55 ó 57, exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la cosa sustitutiva.

2) Los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo 1 de este artículo pueden comprender la pérdida suplementaria, incluido el lucro cesante, si concurren las condiciones previstas en el artículo 55.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 85 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 56 establece una fórmula para calcular los daños cuando el contrato ha sido resuelto y en realidad se han comprado cosas sustitutivas o el vendedor efectivamente ha revendido la cosa.

*Fórmula básica, párrafo 1*

2. En ese caso la parte perjudicada puede, a su discreción, exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la cosa sustitutiva es decir el precio pagado por la cosa comprada en reemplazo o el obtenido en la reventa.

3. Si el contrato ha sido resuelto, la fórmula contenida en este artículo se empleará frecuentemente para calcular los daños y perjuicios debidos a la parte damnificada, ya que en la mayoría de las situaciones comerciales se habrá producido una transacción sustitutiva. Si ésta se efectúa en un lugar diferente del de la transacción original o en términos diferentes, el monto de los daños y perjuicios deberá ajustarse para compensar cualquier aumento en los costos (por ejemplo, mayores gastos de transporte), deducida toda economía debida a la transacción.

4. Inclusive si se ha producido una transacción sustitutiva, la parte damnificada podrá demandar que los daños y perjuicios se calculen de conformidad con los artículos 55 ó 57.

5. El artículo 56 dispone que la parte damnificada puede atenerse al precio pagado por la cosa sustitutiva o el obtenido en la reventa solamente si ésta o la compra de cobertura se hicieron « de manera razonable y dentro de un plazo razonable » después de la resolución. Si la reventa o la compra de cobertura no se efectuaron en ese plazo y manera, la parte damnificada debe acogerse a los artículos 55 ó 57 para el cálculo de los daños y perjuicios.

*Daños y perjuicios suplementarios, párrafo 2*

6. El párrafo 2 reconoce que la parte damnificada puede sufrir daños suplementarios, inclusive el lucro cesante, que no quedarían compensados con arreglo a

\* Austria expresó una reserva respecto de este artículo.

la fórmula del párrafo 1. En este caso las pérdidas suplementarias podrían resarcirse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 56 si se las hubiese previsto al tiempo de la celebración del contrato, según lo exige el artículo 55.

*Artículo 57 \**

1) Si se resuelve el contrato y hay un precio corriente para la cosa, la parte que reclama daños y perjuicios puede, si no invoca las disposiciones del artículo 55 o del artículo 56, reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en la fecha de la resolución del contrato.

2) Para el cálculo de los daños y perjuicios previstos en el párrafo 1 de este artículo, el precio corriente que debe tomarse en consideración es el prevaleciente en el lugar en que debía haberse efectuado la entrega de la cosa, o si no hay precio corriente en tal lugar, el precio en otro lugar que pueda razonablemente sustituirlo, habida cuenta de las diferencias del costo del transporte de la cosa.

3) Los daños y perjuicios previstos en el párrafo 1 de este artículo pueden incluir la pérdida suplementaria, incluido el lucro cesante, si concurren las condiciones previstas en el artículo 55.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 84 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 57 enuncia diversos medios para evaluar los daños y perjuicios cuando se ha resuelto el contrato.

*Fórmula básica, párrafos 1 y 2*

2. En los casos de resolución del contrato, ambas partes quedan liberadas de todo cumplimiento futuro de sus obligaciones<sup>93</sup> y puede exigirse la restitución de lo que se ha entregado con anterioridad<sup>94</sup>. En consecuencia, normalmente cabría esperar que el comprador comprase una cosa sustitutiva o que el vendedor revendiese la cosa a otro comprador. En tal caso, por regla general, el monto de los daños podría ser la diferencia entre el precio contractual y el precio de la reventa o de la nueva compra según se prevé en el artículo 56.

3. El artículo 57 permite el uso de tal fórmula aun cuando en realidad no haya una reventa o una nueva compra o cuando sea imposible determinar cuál haya sido el contrato de reventa o de nueva compra que ha sustituido al contrato cuyas estipulaciones se han violado<sup>95</sup>. Sin embargo, el uso del artículo 57 no se limita

\* Austria y Ghana expresaron reservas respecto de este artículo.

<sup>93</sup> Párrafo 1 del artículo 51.

<sup>94</sup> Párrafo 2 del artículo 51. En los contratos que establecen entregas sucesivas, el párrafo 2 del artículo 48 sólo permite la resolución del contrato y una demanda de restitución respecto de las entregas ya efectuadas, « si por razón de su interdependencia no se pudieran utilizar las entregas ya efectuadas para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato ».

<sup>95</sup> Cuando el vendedor tiene una oferta limitada de la cosa de que se trata o el comprador tiene una necesidad limitada de esa cosa, tal vez sea claro que el vendedor ha revendido o que el comprador

a tales situaciones sino que puede aplicarse, a opción de la parte agraviada, en cualquier momento en que se ha resuelto el contrato y exista un precio corriente para la cosa.

4. El precio que se utilizará en el cómputo de los daños y perjuicios con arreglo al artículo 57 es el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva prevaleciente en el lugar en que debía haberse efectuado la entrega de la cosa.

5. El lugar donde debía haberse efectuado la entrega se determina mediante la aplicación del artículo 15. En particular, cuando el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa, la entrega se efectúa en el lugar en que la cosa se entrega al primer porteador para su transmisión al comprador, mientras que la entrega correspondiente a los contratos en que se establece un lugar de destino se efectúa en dicho lugar.

6. El « precio corriente » es aquel que corresponde a la cosa de la descripción del contrato y en el monto del contrato. Aunque el concepto de « precio corriente » no requiere la existencia de precios de mercado, oficiales o no, la falta de ellos plantea la cuestión de si hay un « precio corriente » de la cosa.

7. « Si no hay precio corriente [en el lugar en que debía haberse efectuado la entrega de la cosa], el precio [que se empleará es el que existe] en otro lugar que pueda razonablemente sustituirlo, habida cuenta de las diferencias del costo de transporte de la cosa. »

#### *Daños y perjuicios suplementarios, párrafo 3*

8. El párrafo 3, reconoce que la parte damnificada puede sufrir pérdidas suplementarias, incluido el lucro cesante, que no quedarían compensadas con arreglo a las fórmulas de los párrafos 1 y 2. En este, caso, las pérdidas suplementarias podrían resarcirse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 57 si se las hubiese previsto al tiempo de la celebración del contrato, según lo exige el artículo 55.

*Ejemplo 57A* : El precio del contrato era de 50.000 dólares CIF. El Vendedor resolvió el contrato por una transgresión esencial del Comprador. El precio corriente en la fecha en que se resolvió el contrato para la cosa objeto del contrato en el lugar en que debía entregarse la cosa al primer porteador era de 45.000 dólares. Los daños y perjuicios del Vendedor, con arreglo al artículo 57, fueron de 5.000 dólares.

*Ejemplo 57B* : El precio del contrato era de 50.000 dólares CIF. El Comprador resolvió el contrato por la falta de entrega de la cosa por el Vendedor. El precio corriente en la fecha en que se resolvió el contrato para la cosa objeto del contrato en el lugar en que debía entregarse la cosa al primer porteador era de 53.000 dólares. Los gastos adicionales que efectuó el Comprador por la

transgresión del Vendedor fueron de 2.500 dólares. Los daños y perjuicios del Comprador, con arreglo al artículo 57, fueron de 5.500 dólares.

#### *Artículo 58 \**

Si la violación del contrato consiste en un retardo en el pago del precio, el vendedor en todo caso tiene derecho a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán a un tipo igual al tipo oficial de descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento, aumentado en un 1 %, pero su derecho no puede ser inferior al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados que esté vigente en el país en que el vendedor tenga su establecimiento.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 83 de la LUCI.

#### OTROS PROYECTOS DE CONVENCIÓN DE LA CNUDMI

Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, artículo 67 (A/CN.9/99, párrs. 36 a 40).

#### COMENTARIO

1. El artículo 58 establece una norma para el cómputo del monto mínimo de la indemnización por daños y perjuicios que puede exigir el vendedor cuando la transgresión del contrato consista en el retardo en el pago del precio por el comprador<sup>96</sup>. En ese caso, el vendedor tiene derecho a exigir el tipo más alto entre : 1) el tipo oficial de descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento, aumentado en un 1 %, y 2) el tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados vigente en ese país.

2. Esta norma de indemnización es una excepción a la regla prevista en el artículo 55 de que la parte agraviada reciba « una suma igual a la pérdida », por cuanto el vendedor no necesita probar que el retardo en el pago le ha ocasionado pérdidas. Para los fines de la evaluación de los daños y perjuicios, se supone que una parte a quien no se pague al vencimiento de la obligación, pierde una suma equivalente al interés que habría debido pagar si hubiese prestado una suma igual a la que está en mora. Por esa razón, el interés debido se mide en relación con el tipo vigente en el país en que el vendedor tiene su establecimiento. Cuando el vendedor tiene establecimientos en más de un Estado, el inciso *a* del artículo 6 dispone que el establecimiento correspondiente es el que está en una relación más estrecha con el contrato y su ejecución.

3. El echo de que el comprador deba pagar el tipo más alto entre el tipo oficial de descuento más el 1 % y el tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados, asegura que el comprador tendrá poco o ningún incentivo para retardar el pago a fin de aprovecharse de un tipo de interés que sea inferior al tipo al cual él debía haber tomado a préstamo. La coexistencia

ha hecho una compra de sustitución, según sea el caso. Sin embargo, si la parte agraviada está permanentemente en el mercado con respecto a la cosa de que se trate, tal vez sea difícil o imposible determinar cuál de los muchos contratos de compra o venta es el que ha sustituido al contrato cuyas estipulaciones se ha violado. En ese caso, quizá resulte imposible recurrir al artículo 56 y puede ser especialmente útil el artículo 57.

\* Austria y Ghana expresaron reservas respecto de este artículo.

<sup>96</sup> La misma norma se aplica cuando el vendedor está obligado a restituir el precio en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 54.

de ambas variantes asegura también que se dispondrá de una fórmula para el cómputo de los intereses en los países en que no haya un tipo oficial de descuento.

4. La fórmula del tipo de interés establecida en el artículo 58 está a disposición del vendedor «en todo caso». Esto aclara que el vendedor, con arreglo al artículo 55, puede reclamar cualquier otra pérdida superior a la pérdida de intereses toda vez que pueda demostrar que esa pérdida le fue ocasionada por el retardo en el pago del precio.

#### Artículo 59

La parte que invoca la violación del contrato debe adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias del caso, para disminuir la pérdida resultante de la violación, incluido el lucro cesante. Si no adopta tales medidas, la otra parte puede pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debería haberse disminuido la pérdida.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

##### Artículo 88 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. En el artículo 59 se exige que la parte que invoque el incumplimiento del contrato adopte las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso para disminuir la pérdida resultante del incumplimiento, incluido el lucro cesante.

2. El artículo 59 es uno de los diversos artículos que contemplan una obligación de la parte lesionada con respecto a la parte transgresora<sup>97</sup>. En este caso, el deber que recae sobre la parte lesionada consiste en la obligación de adoptar medidas para disminuir el daño que sufrirá de resultas del incumplimiento del contrato, con el fin de disminuir los daños y perjuicios que reclamará en virtud del inciso *b* del párrafo 1 del artículo 26 o del inciso *b* del párrafo 1 del artículo 42. « Si no adopta dichas medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debería haberse disminuido la pérdida ».

3. Se advertirá que el artículo 59 se aplica únicamente a la obligación de la parte lesionada o disminuir su propia pérdida. No se requiere que elija el sistema menos costoso para la parte transgresora o la fórmula prevista en los artículos 55, 56 ó 57 para determinar los daños y perjuicios, cosa que reduciría al mínimo la cuantía de los daños<sup>98</sup>. Si pudieran aplicarse a un incumplimiento de contrato dos o más sistemas o fórmulas para calcular los daños y perjuicios, la parte lesionada podría elegir la que le resultara más beneficiosa. Sin embargo, se advertirá que la parte lesionada únicamente podrá exigir la entrega de mercaderías sustitutivas o, en la mayor parte de los casos, declarar resuelto el contrato, con la subsiguiente elección de la fórmula de determinación de daños y

perjuicios, si ha habido una transgresión esencial del contrato<sup>99</sup>.

4. El deber de disminuir las pérdidas se aplica tanto al incumplimiento previsible del contrato que contempla el artículo 49, como al incumplimiento de una obligación exigible en ese momento. Si resulta claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del contrato, la otra parte no puede esperar a la fecha de ejecución del contrato antes de declararlo resuelto y debe adoptar las medidas necesarias para disminuir la pérdida resultante del incumplimiento, efectuando una compra de resguardo, revendiendo las mercaderías o sirviéndose de otros medios. La utilización del procedimiento establecido del artículo 47, cuando sea aplicable, constituiría una medida razonable aun cuando pudiera retrasar la resolución del contrato y la compra de resguardo, la reventa de las mercaderías o cualquier otro sistema más allá de la fecha en la que de otro modo habrían debido aplicarse estas medidas.

*Ejemplo 59A* : En el contrato se estipulaba que el Vendedor debía entregar 100 máquinas herramientas el 1.º de diciembre a un precio total de 50.000 dólares. El 1.º de julio el Vendedor escribió al Comprador y le dijo que, debido al aumento de los precios, que indudablemente continuaría produciéndose durante el resto del año, no entregaría las máquinas herramientas a menos que el Comprador conviniese en pagar 60.000 dólares. El comprador respondió que insistiría en que el Vendedor entregase las máquinas herramientas al precio contractual de 50.000 dólares. El 1.º de julio y durante un tiempo posterior razonable, el precio al que el Comprador podía haber contratado con otro vendedor la entrega el 1.º de diciembre era de 56.000 dólares. El 1.º de diciembre el Comprador hizo una compra de resguardo por 61.000 dólares para entrega el 1.º de marzo. Debido al retraso en la recepción de las máquinas herramientas, el Comprador sufrió una pérdida adicional de 3.000 dólares.

En este ejemplo, el Comprador se ve limitado a recuperar 6.000 dólares en daños y perjuicios, es decir, la cuantía de la pérdida que habría sufrido si hubiera hecho la compra de resguardo el 1.º de julio o en un momento posterior razonable, en lugar de 14.000 dólares, la suma total de la pérdida que experimentó por esperar al 1.º de diciembre para hacer la compra de resguardo.

*Ejemplo 59B* : Inmediatamente después de recibir la carta del Vendedor del 1.º de julio citada en el ejemplo 59A y amparándose en el artículo 47, el Comprador pidió al Vendedor garantías adecuadas de que cumpliría lo estipulado en el contrato, como estaba previsto, el 1.º de diciembre. El Vendedor no prestó las garantías en el plazo razonable fijado por el Comprador. Sin pérdida de tiempo, el Comprador hizo una compra de resguardo al precio vigente en aquel momento, es decir, 57.000 dólares. En este caso, el Comprador puede recuperar 7.000 dólares por concepto de daños y perjuicios, en lugar de 6.000, como sucedía en el ejemplo 59A.

<sup>97</sup> Con arreglo a los artículos 60 a 63, la parte en cuyo poder obran las mercaderías tiene el deber, en determinadas circunstancias, de preservar estas mercaderías y venderlas en beneficio de la parte que ha incumplido el contrato, si bien recaerá sobre ésta el riesgo de pérdida.

<sup>98</sup> Véase el párrafo 9 del comentario al artículo 27.

<sup>99</sup> En los artículos 27, párrafo 2, 30, párrafo 1, 32, 45, párrafo 1, 47, párrafo 3, 48 y 49 se prevé la entrega de mercaderías sustitutivas o la resolución del contrato. La parte que ha declarado resuelto el contrato puede calcular los daños y perjuicios sufridos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55, 56 ó 57, a su elección.

## SECCIÓN V. CONSERVACIÓN DE LA COSA

*Artículo 60*

Si el comprador se retrasa en hacer la recepción de la cosa y el vendedor está en posesión de ella, o, sin estarlo, puede controlar su disposición, éste debe tomar las medidas que sean razonables para conservarla, atendidas las circunstancias. Tiene derecho a retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables en que haya incurrido.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículo 91 de la LUCI.

## COMENTARIO

Si el comprador se retrasa en hacer la recepción de la cosa y el vendedor está en posesión de ella, o puede controlar la disposición de la cosa que está en posesión de un tercero, es propio que el vendedor pueda «retenerla ... hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables en que haya incurrido», según dispone el artículo 60.

*Ejemplo 60A* : El contrato disponía que el Comprador debía recibir la cosa<sup>100</sup> en el almacén del Vendedor durante el mes de octubre. El Vendedor efectuó la entrega el 1.º de octubre poniendo la cosa a disposición del Comprador<sup>101</sup>. El 1.º de noviembre, día en que el Comprador se colocaba en transgresión de su obligación de recibir la cosa y día en que los riesgos se transmitían al Comprador<sup>102</sup>, el Vendedor trasladó la cosa a una parte del depósito menos adecuada para su almacenamiento. El 15 de noviembre, el Comprador procedió a la recepción de la cosa y en esa fecha la cosa estaba dañada por inadecuación de la parte del almacén a que había sido trasladada. Pese a que los riesgos de la pérdida se habían transmitido al Comprador el 1.º de noviembre, el Vendedor era responsable por los daños que había experimentado la cosa entre el 1.º de noviembre y el 15 de noviembre, a causa de la transgresión de su obligación de conservarla.

*Ejemplo 60B* : El contrato requería la entrega según la cláusula CIF. El Comprador desatendió indebidamente la letra de cambio cuando se le presentó. En consecuencia, no se entregaron al Comprador el conocimiento de embarque ni otros documentos relativos a la cosa. El artículo 60 dispone que en ese caso el Vendedor, que está en condiciones de disponer de la cosa mediante su posesión del conocimiento de embarque, está obligado a conservar la cosa cuando se la descarga en el puerto de destino<sup>103</sup>.

*Artículo 61*

1) Si la cosa ha sido recibida por el comprador y éste pretende rechazarla, debe tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para asegurar su conserva-

ción. Puede retenerla hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos en que haya incurrido, que sean razonables.

2) Si la cosa expedida al comprador ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino y ejerce el derecho de rechazarla, debe tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, siempre que pueda hacerlo sin pago del precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no se aplica cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de la cosa esté presente en el lugar de destino.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículo 92 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 61 establece la obligación del comprador de conservar la cosa que se propone rechazar.

2. El párrafo 1 dispone que si la cosa ha sido recibida por el comprador y éste pretende rechazarla, debe tomar las medidas razonables para asegurar su conservación. El comprador puede retener la cosa hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables que haya hecho.

3. El párrafo 2 dispone lo mismo cuando la cosa haya sido expedida al comprador y puesta a su disposición en su lugar de destino y él quiera rechazarla<sup>104</sup>. Sin embargo, como el comprador no tiene la posesión material de la cosa en el momento en que ejerce su derecho a rechazarla, no resulta tan claro que deba exigírsele que tome posesión de ella por cuenta del vendedor. Por lo tanto, el párrafo 2 señala que debe tomar posesión sólo «siempre que pueda hacerlo sin pago del precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables» y sólo cuando el vendedor u otra persona facultada a hacerse cargo de la cosa no estuviesen presentes en el lugar de destino.

4. El párrafo 2 sólo es aplicable si la cosa expedida al comprador ha sido «puesta a su disposición en el lugar de destino». Por consiguiente, el comprador está obligado a tomar posesión de la cosa sólo si ésta ha llegado físicamente al lugar de destino antes de que se produjese su rechazo. No está obligado a tomar posesión de la cosa con arreglo al párrafo 2 si antes de la llegada de la cosa rechaza los documentos de embarque que indican que la cosa no se atiende al contrato.

*Ejemplo 61A* : Después de que el Comprador recibió la cosa, la rechazó por falta de conformidad con el contrato. El Comprador está obligado por el párrafo 1 de artículo 62 a conservar la cosa en beneficio del vendedor.

*Ejemplo 61B* : La cosa se envió al Comprador por ferrocarril. Antes de tomar posesión de ella, al examinar la cosa, el Comprador descubrió que había una transgresión esencial del contrato en cuanto a su calidad. Aun cuando el Comprador tiene derecho a resolver el contrato según el inciso *a* del párrafo 1 del artículo 30 *a*, está

<sup>100</sup> La obligación del comprador de proceder a la recepción se enuncia en el artículo 41.

<sup>101</sup> Véanse los incisos *b* y *c* del artículo 15.

<sup>102</sup> Párrafo 2 del artículo 66.

<sup>103</sup> Compárese con el ejemplo 61C.

<sup>104</sup> El párrafo 2 establece que el comprador «debe tomar posesión de [la cosa] por cuenta del vendedor». Una vez tomada la posesión surge la obligación de preservar la cosa que estipula el párrafo 1.

obligado en virtud del párrafo 2 del artículo 61 a tomar posesión de la cosa y a conservarla, con tal de que esto pueda hacerse sin pago del precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables y siempre que ni el vendedor ni otra persona facultada a tomar posesión de la cosa por su cuenta no estén presentes en el lugar de destino.

*Ejemplo 61C* : El contrato requería la entrega según la cláusula CIF. Cuando se presentó al Comprador la letra de cambio, él la desatendió porque los documentos adjuntos no se ajustaban al contrato de compraventa. En este caso, el Comprador no está obligado a tomar posesión de la cosa, por dos razones. Si la cosa no ha llegado y no ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino en el momento en que el Comprador desatiende la letra de cambio, no se aplican en absoluto las disposiciones del párrafo 2 del artículo 61. Aun cuando fuera a aplicarse el párrafo 2 del artículo 61, porque el Comprador podía tomar posesión de la cosa sólo mediante el pago de la letra de cambio, no estaría obligado por el párrafo 2 del artículo 61 a tomar posesión de la cosa ni a conservarla <sup>105</sup>.

#### Artículo 62

La parte a la que incumbe la conservación de la cosa puede depositarla en los almacenes de un tercero a costa de la otra parte, siempre que los gastos en que se incurra sean razonables.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 93 de la LUCI.

#### COMENTARIO

El artículo 62 permite a la parte a la que incumbe la conservación de la cosa cumplir su obligación depositándola en los almacenes de un tercero. El almacén debe ser adecuado para las mercaderías del tipo de que se trate, los gastos de almacenamiento deben ser razonables.

#### Artículo 63

1) La parte que tiene la obligación de conservar la cosa de conformidad con los artículos 60 ó 61, puede venderla por cualquier medio apropiado, si la otra parte ha retardado sin razón la toma de posesión de la cosa, o su devolución, o el pago de los gastos de conservación, y ha notificado su intención de vender.

2) Si la cosa está expuesta a una pérdida o a un deterioro rápido, o si su conservación acarrea gastos excesivos, la parte a la que incumbe la conservación de la cosa de conformidad con los artículos 60 ó 61 está obligada a esforzarse razonablemente por venderla. En la medida de lo posible, debe notificar su intención de vender.

3) La parte que vende la cosa tiene derecho a retener el producto de la venta un monto igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta. Está obligada a acreditar el saldo a la otra parte.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 94 y 95 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 63 establece el derecho a vender la cosa que tiene la parte que está obligada a conservarla.

#### *Derecho de vender, párrafo 1*

2. Conforme al párrafo 1, el derecho de vender la cosa surge cuando la otra parte ha incurrido en un retardo irrazonable para la toma de posesión de la cosa, o para su devolución, o para el pago de los gastos de conservación.

3. La venta puede efectuarse « por cualquier medio apropiado » si se ha notificado la intención de vender. La convención no especifica cuáles son los medios apropiados ya que las condiciones varían en los distintos países. Para determinar si los medios utilizados son apropiados, deberían tenerse en cuenta los medios requeridos para las ventas efectuadas en circunstancias análogas según el derecho del país en que se efectúe la venta.

4. El derecho del Estado, incluidas las normas de derecho internacional privado, en que se efectúa la venta con arreglo al presente artículo determinará si la venta confiere título válido al comprador en caso de que la parte que venda la cosa no haya cumplido los requisitos de este artículo <sup>106</sup>.

#### *Cosa expuesta a pérdida, párrafo 2*

5. De conformidad con el párrafo 2 la parte que está obligada a conservar la cosa debe esforzarse razonablemente para venderla si : 1) la cosa está expuesta a una pérdida o deterioro rápido, o 2) si su conservación acarrea gastos excesivos.

6. El ejemplo más evidente de cosa que debe venderse de ser posible por estar sujeta a una pérdida o a un deterioro rápido son las frutas y verduras frescas. Ahora bien, el concepto de « pérdida » no se limita al deterioro físico o a la pérdida de la cosa, sino que incluye situaciones en que existe la amenaza de que la cosa disminuya rápidamente de valor debido a los cambios del mercado.

7. El párrafo 2 requiere solamente que se realicen esfuerzos razonables para vender la cosa. Ello es así porque la cosa expuesta a una pérdida o a un deterioro rápido puede ser difícil o imposible de vender. De manera parecida, la obligación de notificar la intención de vender existe solamente en la medida en que dicha notificación es posible. Si la cosa está deteriorándose rápidamente, es posible que no haya tiempo suficiente para dar una notificación previa a la venta.

8. Si la parte obligada a vender la cosa con arreglo a este artículo no lo hace, responderá de cualquiera pérdida o deterioro producidos por su omisión.

#### *Derecho a reembolso, párrafo 3*

9. La parte que vende la cosa puede reembolsarse con el producto de la venta todos los gastos razonables de su conservación y su venta. Debe acreditar el saldo a la otra parte. Si la parte que vende la cosa tiene otras reclamaciones dimanadas del contrato o de su violación, puede tener derecho, conforme al derecho nacional aplicable, a diferir el envío del saldo hasta que se liquiden esas reclamaciones.

<sup>105</sup> Compárese con el ejemplo 60B.

<sup>106</sup> Artículo 7.

## CAPÍTULO VI. TRANSMISIÓN DE LOS RIESGOS

## Artículo 64

Si los riesgos han sido transmitidos al comprador, éste tiene la obligación de pagar el precio, pese a la pérdida o deterioro de la cosa, a menos que estas circunstancias se deban a un acto del vendedor.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

## Artículo 96 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 64 es la primera disposición en la convención que regula la transmisión del riesgo de la pérdida.

2. La cuestión de si es el comprador o el vendedor quien debe soportar el riesgo de la pérdida es uno de los problemas más importantes que han de resolverse en las normas relativas a la compraventa. Si bien muchos tipos de pérdida estarán cubiertos por una póliza de seguro, las normas que imputan el riesgo de la pérdida al comprador o al vendedor determinan en cuál de las partes recae la carga de presentar una demanda contra el asegurador o de esperar la liquidación con el consiguiente menoscabo de los activos ordinarios, así como la responsabilidad del salvamento de mercancías deterioradas. Cuando no hay seguro o éste es insuficiente, la imputación del riesgo asume aún mayor importancia.

3. Evidentemente, muchas veces el riesgo de la pérdida quedará determinado en el contrato. En particular, los términos comerciales tales como FOB, CIF y C & F pueden especificar el momento en que el riesgo de la pérdida pasa del vendedor al comprador<sup>107</sup>. Cuando el contrato establezca normas para la determinación del riesgo de la pérdida mediante el empleo de términos comerciales, o de otra forma, tales normas prevalecerán sobre las que establece la presente convención<sup>108</sup>.

4. El artículo 64 enuncia la consecuencia principal de la transmisión del riesgo. Una vez que el riesgo ha recaído en el comprador, éste debe pagar el precio de la cosa a pesar de la pérdida o el deterioro posteriores de ésta. Esta es la antítesis de la norma enunciada en el artículo 20 de que «el vendedor es responsable ... de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos al comprador».

5. La obligación del comprador de pagar el precio una vez transmitido el riesgo a pesar de la pérdida o deterioro de la cosa está sujeta a la condición de que la pérdida o deterioro no se deban «a un acto del vendedor».

<sup>107</sup> Por ejemplo, en los Incoterms 1953, FOB, A4 y B2; CIF, A6 y B3; C & F, A4 y B2 se estipula que el vendedor asume el riesgo hasta el momento en que las mercancías hayan sobrepasado la borda del buque, momento a partir del cual el riesgo recae en el comprador.

El uso de estos términos en un contrato sin hacer referencia específica a los Incoterms o a otra definición similar y sin que haya una disposición contractual determinada respecto del momento en que se transmite el riesgo, puede en todo caso ser suficiente para indicar ese momento si el tribunal ordinario o arbitral determina la existencia de una costumbre. Véase el párrafo 6 del comentario del artículo 8.

<sup>108</sup> Artículo 5.

La pérdida o el deterioro se deben a un acto del vendedor si son consecuencia de un vicio existente al tiempo en que se transmitió el riesgo, incluso si se trataba de un vicio oculto.

6. Análogamente, el comprador puede exonerarse del pago del precio si la pérdida o el deterioro ocurrieron a pesar de una garantía expresa del vendedor.

## Artículo 65

1) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa y el vendedor no está obligado a entregarla en un punto determinado, los riesgos se traspasan al comprador en el momento de la entrega de la cosa al primer porteador para su transmisión al comprador.

2) Si en el momento de la celebración del contrato la cosa está ya en tránsito los riesgos se transmiten en el momento en que la cosa se entrega al primer porteador. Sin embargo, los riesgos de pérdida de la cosa vendida en tránsito no se transmiten al comprador si en el momento de la celebración del contrato el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado, a menos que haya revelado tal circunstancia al comprador.

## LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2 del artículo 19, párrafo 1 del artículo 97 y artículos 99 y 100 de la LUCI.

## COMENTARIO

1. El artículo 65 regula la transmisión del riesgo de la pérdida cuando el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa o cuando la cosa ya está en tránsito en el momento de la compraventa<sup>109</sup>.

*Caso en que el contrato entraña el transporte de la cosa, párrafo 1*

2. Si el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa y el vendedor no está obligado a entregarle en un punto determinado, el riesgo de la pérdida se transmite en el momento de la dación de la cosa al primer porteador. El contrato de compraventa implica el transporte de la cosa si el vendedor debe enviar la cosa al comprador o está autorizado para ello. Se produce la entrega de la cosa al porteador en el momento en que éste entra en posesión física de ella, esté o no a bordo del buque en que se la enviará al comprador.

3. No obstante, dado que en un contrato sobre buque la obligación del vendedor consiste en entregar la cosa al comprador en un destino particular, por ejemplo, el puerto de destino designado en el contrato, el riesgo por la pérdida en dicho contrato no se traspasa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 sino de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66.

4. Si dos o más porteadores han de transportar la cosa, «los riesgos se traspasan al comprador en el momento de la entrega de la cosa al primer porteador para su transmisión al comprador». Por lo tanto, si se

<sup>109</sup> El artículo 67 afecta la aplicación del artículo 65 si se ha producido una transgresión esencial del contrato.

envía la cosa por ferrocarril o camión de un punto del interior hasta un puerto en que se la carga a bordo del buque, el riesgo de la pérdida se transmite cuando se entrega la cosa a la empresa de transporte terrestre o de ferrocarriles.

5. Es importante señalar que la cosa debe ser entregada al primer porteador « para su transmisión al comprador ». En algunos casos, la cosa puede ser entregada con el propósito de ejecutar un contrato de compraventa, sin que por ello se la transmita aún al comprador. Por ejemplo, si un vendedor expide 10.000 toneladas de trigo a granel para cumplir sus obligaciones de entregar 5.000 toneladas a un comprador y 5.000 toneladas a otro, la cosa no habrá sido entregada « para su transmisión al comprador ». Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 65 no se aplicará y el riesgo habrá de transmitirse al comprador conforme al párrafo 1 del artículo 66 « a partir del momento en que la cosa ha sido puesta a su disposición y retirada por él », por ejemplo, luego de la llegada de la cosa al lugar de destino. Ello modificaría la norma que rige en algunos sistemas jurídicos de que el riesgo se transmitirá conjuntamente a los dos compradores en el momento del embarque y de que éstos habrán de compartir a prorrata toda pérdida sufrida.

#### *Mercancías en tránsito, párrafo 2*

6. Si la cosa estaba en tránsito en el momento de celebrarse el contrato de compraventa, se considera que el riesgo de la pérdida se transmitió retroactivamente en el momento en que se entregó la cosa al [primer] porteador, al igual que en el párrafo 1. Esta norma de que el riesgo de la cosa se transmitirá antes de la celebración del contrato obedece a consideraciones de índole meramente práctica. Normalmente, sería difícil, e incluso imposible, determinar en qué momento preciso se produjo efectivamente el deterioro que, según se sabe, ocurrió durante el transporte de la cosa. Resulta más simple considerar que el riesgo de la pérdida se transmitió en el momento en que se conocía el estado de la cosa. Además, por lo general, será más conveniente para el comprador, que está en posesión física de la cosa, en el momento que se descubre la pérdida o daño presentar la demanda contra el porteador y la empresa aseguradora.

7. Esta norma de transmisión retroactiva del riesgo de la pérdida no se aplica « si el vendedor [en el momento de la celebración del contrato] sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado ... a menos que haya revelado tal circunstancia al comprador ».

#### *Artículo 66*

1) En los casos no comprendidos en el artículo 65, los riesgos se transmiten al comprador a partir del momento en que la cosa ha sido puesta a su disposición y retirada por él.

2) Si la cosa ha sido puesta a disposición del comprador, pero no ha sido retirada por él, o lo ha sido con retraso, y ello constituye una transgresión del contrato, los riesgos se transmiten al comprador a partir del último momento en que podía haber retirado la cosa sin cometer una transgresión del contrato. Si el contrato se refiere a la compraventa de una cosa aún por determinar,

no se considera que la cosa ha sido puesta a disposición del comprador hasta que ha sido claramente determinada a los efectos del contrato.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 97 y 98 de la LUCI.

#### COMENTARIO

*El riesgo de la pérdida en los casos no regulados en el artículo 65, párrafo 1*

1. El párrafo 1 del artículo 66 regula el riesgo de la pérdida en todos los casos que no se aplica el artículo 67<sup>110</sup>. En esos casos, « los riesgos se transmiten al comprador a partir del momento en que la cosa ha sido puesta a su disposición y retirada por él ».

2. Para que el riesgo se transmita con arreglo al párrafo 1 del artículo 66, el comprador debe retirar la cosa. Se retira la cosa cuando el comprador toma posesión física de ella o, si la cosa está en manos de un tercero, cuando se ha producido el acto necesario para que el tercero responda ante el comprador. Este acto incluye la dación de un documento negociable (por ejemplo, un recibo negociable de almacén de depósito) o el reconocimiento por parte del tercero de que tiene la cosa para el comprador.

*Caso en que el comprador, indebidamente, no ha retirado la cosa, párrafo 2*

3. Puesto que el párrafo 1 del artículo 66 hace recaer el riesgo de pérdida en el comprador sólo cuando éste ha retirado la cosa, se explica el párrafo 2 del artículo 66 por la necesidad de prever la situación en que se pone la cosa a disposición del comprador pero éste, indebidamente, no la retira. El párrafo 2 del artículo 66 estipula que, en ese caso, « los riesgos se transmiten al comprador a partir del último momento en que podía haber retirado la cosa sin cometer una transgresión del contrato ».

4. A continuación, el párrafo 2 del artículo 66 especifica que el riesgo de la pérdida de una cosa no determinada en el contrato en el momento de su celebración no se transmite hasta que la cosa haya sido claramente determinada a los efectos del contrato y se haya comunicado tal determinación al comprador. Esta norma obedece al propósito de velar por que el vendedor no pueda determinar a los efectos del contrato una cosa deteriorada una vez transmitido el riesgo de la pérdida con arreglo al párrafo 1 del artículo 66. Debe señalarse que el párrafo 2 del artículo 66 no se aplica a los contratos que implican el transporte de mercaderías. Para la regla relativa a dichos contratos, véase el párrafo 1 del artículo 16 y su comentario.

*Ejemplo 66A* : El Comprador debía recibir 100 cajas de transistores en el almacén del Vendedor durante el mes de julio. El 1.º de julio, el Vendedor marcó 100 cajas con el nombre del Comprador y las colocó en la porción del almacén reservada a las mercaderías listas para su retiro o expedición. El 20 de julio, el Comprador se hizo

<sup>110</sup> El artículo 67 afecta a la aplicación del artículo 66 si se ha producido una transgresión esencial del contrato.

cargo de las 100 cajas. Por consiguiente, el riesgo de la pérdida pasó al Comprador el 20 de julio, al tiempo en que procedió a la recepción de la cosa.

*Ejemplo 66B* : En el contrato descrito en el ejemplo 66A el Comprador no procedió a la recepción de las 100 cajas hasta el 10 de agosto. El riesgo de la pérdida le fue traspasado al cierre de la operación el 31 de julio, último día en que podría haber recibido la cosa sin cometer una transgresión del contrato.

*Ejemplo 66C* : Aunque en el contrato descrito en el ejemplo 66A el Vendedor debió haber puesto a disposición del Comprador las 100 cajas durante todo el mes de julio, no marcó ninguna caja con el nombre del Comprador ni las identificó de otra manera en relación con el contrato hasta el 15 de septiembre. El Comprador recibió la cosa el 20 de septiembre, esto es dentro de un plazo razonable después de haber sido notificado de que la cosa estaba a su disposición. El riesgo por la pérdida fue traspasado al Comprador el 20 de septiembre, momento en que el Comprador procedió a la recepción de la cosa. Este resultado, y no el previsto en el ejemplo 66B, se produce porque el Comprador no transgredió el contrato al no recibir antes del 20 de septiembre.

#### Artículo 67

Si el vendedor ha cometido una transgresión esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 65 y 66 no perjudican los derechos que asisten al comprador como consecuencia de esa transgresión.

#### LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2 del artículo 97 de la LUCI.

#### COMENTARIO

1. El artículo 67 establece que el traspaso del riesgo de la pérdida de conformidad con los artículos 65 y 66 no perjudica los recursos de que dispone el comprador, que dimanarían de una transgresión esencial del contrato por el vendedor.

2. El significado primario del artículo 67 reside en que el comprador puede insistir en la entrega de mercaderías sustitutivas de conformidad con los artículos 27 ó 28, o declarar resuelto el contrato con arreglo a los incisos *a* o *b* del párrafo 1 del artículo 30 aunque la cosa hubiese perecido o se hubiese deteriorado luego del traspaso del riesgo de la pérdida según disponen los artículos 65 ó 66. A este respecto, el artículo 67 constituye una excepción al párrafo 1 del artículo 52 así como a los artículos 65 y 66 ya que, sin perjuicio de las tres excepciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 52, « el comprador pierde su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa sustancialmente en el estado en que la haya recibido ».

3. El artículo 67 debe interpretarse atendiendo al artículo 23 y al párrafo 2 del artículo 30, puesto que en algunos ejemplos el comprador perderá su derecho de declarar resuelto el contrato o de exigir al vendedor que entregue una cosa sustitutiva por no haber actuado dentro del plazo requerido por estos artículos.

*Ejemplo 67A* : El contrato era el mismo que en el ejemplo 66A. El Comprador debía recibir 100 cajas de transistores en el almacén del Vendedor en el mes de julio. El 1.º de julio el Vendedor marcó 100 cajas con el nombre del Comprador y las colocó en la porción del almacén reservada para retiro o embarque. El 20 de julio, el Comprador procedió a la recepción de las 100 cajas, momento en que pagó el precio. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66, el riesgo de la pérdida se transmitió al Comprador el 20 de julio.

El 21 de julio, antes de que el Comprador pudiera realizar el examen requerido de conformidad con el artículo 22, un incendio destruyó 50 cajas. Al examinar el comprador el contenido de las 50 cajas restantes, pudo comprobar que los transistores no se conformaban al contrato y que esa falta de conformidad constituía una transgresión esencial del mismo.

A pesar de que el Comprador no podía devolver las 100 cajas debido al incendio sucedido después del traspaso del riesgo de la pérdida, el Comprador podía resolver el contrato y recuperar el precio que había pagado.

*Ejemplo 67B* : Los hechos son los mismos que en el ejemplo 67A, salvo que el Comprador no examina las 50 cajas restantes de transistores hasta seis meses después de haberlas recibido. En este caso, es probable que no pueda declarar resuelto el contrato ya que tal vez se considere que, según lo dispone el párrafo 1 del artículo 23, no ha denunciado la falta de conformidad « dentro de un plazo razonable a partir del momento en que ... debería haberla descubierto » y que, con arreglo al inciso *b* del párrafo 2 del artículo 30, no ha declarado resuelto el contrato « dentro de un plazo razonable ... después del momento en que haya descubierto o debería haber descubierto esa transgresión ».

*Ejemplo 67C* : Cumpliendo parcialmente con sus obligaciones contractuales del ejemplo 67A, el 1.º de julio el Vendedor identificó en relación con el contrato 50 cajas de transistores en vez de las 100 que estipulaba dicho contrato.

El 5 de agosto, antes de que el Comprador procediese a la recepción de la cosa, un incendio destruyó las 50 cajas en el depósito del Vendedor. Si bien el riesgo de la pérdida respecto de las 50 cajas se había transmitido al Comprador al cierre de la operación el 31 julio<sup>111</sup>, si la identificación en relación con el contrato de 50 cajas en lugar de 100 constituyera una transgresión esencial del mismo, el Comprador seguiría facultado para declarar resuelto el contrato de conformidad con el artículo 67. No obstante, debería hacerlo « dentro de un plazo razonable ... después del momento en que haya descubierto o debería haber descubierto » la deficiencia so pena de perder el derecho de declarar resuelto el contrato en virtud del inciso *b* del párrafo 2 del artículo 30.

*Ejemplo 67D* : Si bien en el contrato descrito en el ejemplo 67A el Vendedor debía haber tenido en todo momento a disposición del Comprador 100 cajas durante el mes de julio, hasta el 15 de septiembre el Vendedor no marcó ninguna caja con el nombre del Comprador

<sup>111</sup> Véase ejemplo 66B.

ni las identificó de otra manera en relación con el contrato. El Comprador procedió a la recepción de la cosa el 20 de septiembre. Como se expresa en el ejemplo 66C, el riesgo de la pérdida se transmitió al Comprador el 20 de septiembre, fecha en que éste recibió la cosa.

El 23 de septiembre la cosa fue dañada sin culpa del Comprador. Si la demora del Vendedor en poner la cosa a disposición del Comprador significase una transgresión esencial, el artículo 67 dispone que el daño sobre la cosa posterior al traspaso del riesgo de la pérdida no prohíbe al Comprador que declare resuelto el contrato. No obstante, conforme al inciso *a* del párrafo 2 del artículo 30 es dable suponer que una vez que el Comprador ha procedido a la recepción de la cosa retirándola del almacén del Vendedor, ha perdido el derecho de declarar resuelto el contrato por no haberlo hecho « dentro de un plazo razonable ... después [de haber] sabido que se ha efectuado la entrega ».

*Ejemplo 67E*: El contrato era similar al del ejemplo 67A, excepto que el Vendedor debía embarcar la cosa en términos FOB durante el mes de julio. La cosa se embarcó con demora el 15 de septiembre. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 65, el riesgo por la pérdida se traspasó al 15 de septiembre.

El 17 de septiembre, la cosa sufrió un deterioro en tránsito. El 19 de septiembre se comunicó al Comprador tanto el hecho de que la cosa había sido embarcada el 15 de septiembre como el deterioro sufrido el 17 de septiembre. Conforme a estos hechos, si la entrega tardía constituyese una transgresión esencial, el Comprador podría resolver el contrato si lo hiciera « dentro de un plazo razonable ... después de que haya sabido que se ha efectuado la entrega »<sup>112</sup> plazo que sería indudablemente muy breve en atención a las circunstancias.

<sup>112</sup> Inciso *a* del párrafo 2 del artículo 30.

#### 4. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Proyecto de comentario al proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías : nota del Secretario General . . . . .	A/CN.9/WG.2/ WP.22
Programa provisional y anotaciones . . . . .	A/CN.9/WG.2/ WP.24
Observaciones y propuestas del representante de Noruega acerca de las disposiciones del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobadas o aplazadas para examen ulterior por el Grupo de Trabajo en sus seis primeros períodos de sesiones . . .	A/CN.9/WG.2/ WP.25
Informe del Grupo de Redacción — Parte I. Disposiciones de fondo, Capítulo I. Ambito de aplicación . . . . .	A/CN.9/WG.2/VII/ CRP.1 y Add.1 a 8
Proyecto de informe del Grupo de trabajo, Ginebra, 5 a 16 de enero de 1976 . . . . .	A/CN.9/WG.2/VII/ CRP.2 y Add.1 y 2